

**INDICE
PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA UNION**

Decreto por el que se reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

CAMARA DE SENADORES

Decreto por el que la Cámara de Senadores con fundamento en la fracción IV del artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convoca a elección extraordinaria de una fórmula de senadores por principio de mayoría relativa en el Estado de Nayarit.

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA**

Aviso de Término de la Emergencia por la ocurrencia de inundación fluvial los días 16 y 17 de septiembre de 2021 para 2 municipios del Estado de Zacatecas.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Manzanillo del Estado de Colima, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Agua Prieta del Estado de Sonora, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Ciudad Madero del Estado de Tamaulipas, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Convocatoria para la certificación en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

SECRETARIA DE BIENESTAR

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten los Lineamientos de Operación del Programa para el Bienestar de las Personas en Emergencia Social o Natural, para el ejercicio fiscal 2021,

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Convenio de Coordinación que establece las bases para la instrumentación del proceso tendente a la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Chihuahua, que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y dicha entidad federativa.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Aviso por el que se prorroga por un plazo de seis meses la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-022-SE/SSA1-2021, Especificaciones generales para antisépticos tópicos a base de alcohol etílico o isopropílico-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2021.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Segundo Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Tabasco, con la finalidad de ajustar los objetivos, así como las metas e indicadores.

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

Quinta Actualización de la Edición 2021 del Libro de Medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 285/2020, así como el Voto Concurrente formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdo SS/17/2021 por el que se da a conocer la creación de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Acuerdo SS/18/2021 por el que se da a conocer el Reglamento de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Acuerdo SS/19/2021 por el que se da a conocer la designación de integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

AVISOS

Judiciales y generales.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE PLAZAS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA UNIÓN

DECRETO por el que se reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 39.

1. ...

2. ...

Las comisiones ordinarias serán:

- I.-** Asuntos Frontera Norte;
- II.-** Asuntos Frontera Sur;
- III.-** Asuntos Migratorios;
- IV.-** Atención a Grupos Vulnerables;
- V.-** Bienestar;
- VI.-** Cambio Climático y Sostenibilidad;
- VII.-** Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VIII.-** Comunicaciones y Transportes;
- IX.-** Cultura y Cinematografía;
- X.-** Defensa Nacional;
- XI.-** Deporte;
- XII.-** Derechos de la Niñez y Adolescencia;
- XIII.-** Derechos Humanos;
- XIV.-** Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;
- XV.-** Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola Autosuficiencia Alimentaria;
- XVI.-** Diversidad;
- XVII.-** Economía, Comercio y Competitividad;
- XVIII.-** Economía Social y Fomento del Cooperativismo;
- XIX.-** Educación;
- XX.-** Energía;
- XXI.-** Federalismo y Desarrollo Municipal;
- XXII.-** Ganadería;

- XXIII.- Gobernación y Población;
- XXIV.- Hacienda y Crédito Público;
- XXV.- Igualdad de Género;
- XXVI.- Infraestructura;
- XXVII.- Justicia;
- XXVIII.- Juventud;
- XXIX.- Marina;
- XXX.- Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXXI.- Movilidad;
- XXXII.- Pesca;
- XXXIII.- Presupuesto y Cuenta Pública;
- XXXIV.- Protección Civil y Prevención de Desastres;
- XXXV.- Pueblos Indígenas y Afromexicanos;
- XXXVI.- Puntos Constitucionales;
- XXXVII.- Radio y Televisión;
- XXXVIII.- Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento;
- XXXIX.- Reforma Política-Electoral;
- XL.- Relaciones Exteriores;
- XLI.- Salud;
- XLII.- Seguridad Ciudadana;
- XLIII.- Seguridad Social;
- XLIV.- Trabajo y Previsión Social;
- XLV.- Transparencia y Anticorrupción;
- XLVI.- Turismo;
- XLVII.- Vivienda, y
- XLVIII.- Zonas Metropolitanas.

3. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados resolverá el turno de los asuntos que han sido presentados y turnados durante la LXV Legislatura en la Cámara de Diputados hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, conforme a sus atribuciones, publicando en la Gaceta Parlamentaria el turno que corresponda atendiendo el contenido y la materia de las nuevas denominaciones de las comisiones ordinarias.

Ciudad de México, a 5 de octubre de 2021.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Rúbrica.- Sen. **Olga Sánchez Cordero Dávila**, Presidenta.- Rúbrica.- Dip. **Luis Enrique Martínez Ventura**, Secretario.- Rúbrica.- Sen. **María Celeste Sánchez Sugía**, Secretaria.- Rúbrica.

CAMARA DE SENADORES

DECRETO por el que la Cámara de Senadores con fundamento en la fracción IV del artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convoca a elección extraordinaria de una fórmula de senadores por principio de mayoría relativa en el Estado de Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Senadores.- Ciudad de México.

LA CÁMARA DE SENADORES CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONVOCA A ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE UNA FÓRMULA DE SENADORES POR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE NAYARIT.

Artículo Primero. Se convoca a la elección extraordinaria de un senador de la LXIV y LXV Legislaturas del Congreso de la Unión en el estado de Nayarit.

Artículo Segundo. La jornada comicial de la elección extraordinaria se celebrará el domingo 5 de diciembre de 2021, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Delitos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las disposiciones de la presente convocatoria.

Artículo Tercero. Se elegirá una o un senador propietario y una o un senador suplente, quienes deberán reunir los requisitos señalados en los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y deberán cumplir lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo Cuarto. La calificación, cómputo y declaratoria de la elección de senadoras o senadores por el estado de Nayarit se realizará de conformidad con las disposiciones federales en materia electoral correspondientes.

Artículo Quinto. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ajustará los plazos previstos por la ley para que la realización de la elección extraordinaria convocada por este Decreto se efectúe en la fecha indicada en su Artículo Segundo, con la finalidad de procurar la austeridad en el empleo de los recursos materiales y humanos correspondientes a este tipo de ejercicios democráticos.

Artículo Sexto. El Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Séptimo. Quien encabece la fórmula y obtenga la constancia correspondiente, una vez concluido el proceso electoral extraordinario, rendirá la protesta como Senadora o Senador de la República ante el Pleno de la Cámara de Senadores.

Artículo Octavo. Las o los senadores, propietario y suplente, que resulten electos conforme al presente Decreto, concluirán su periodo constitucional al finalizar la LXV Legislatura del Congreso de la Unión.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- Ciudad de México, a 5 de octubre de 2021.- Sen. **Olga Sánchez Cordero Dávila**, Presidenta.- Rúbrica.- Sen. **María Celeste Sánchez Sugía**, Secretaria.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

AVISO de Término de la Emergencia por la ocurrencia de inundación fluvial los días 16 y 17 de septiembre de 2021 para 2 municipios del Estado de Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

LIC. LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA, Coordinadora Nacional de Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 30 Bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19, fracción XI de la Ley General de Protección Civil; 22, fracciones XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 17, fracciones I, inciso a) y II del Acuerdo que establece los Lineamientos del Programa para la Atención de Emergencias por Amenazas Naturales (LINEAMIENTOS) publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 16 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el día 23 de septiembre de 2021, se emitió el Boletín de Prensa número BDE-056-2021, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación Nacional de Protección Civil (CNPC), declaró en Emergencia a los municipios de Cuauhtémoc y Genaro Codina del Estado de Zacatecas, por la presencia de inundación fluvial ocurrida los días 16 y 17 de septiembre de 2021; publicándose la Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2021.

Que mediante oficio número SSPC/SPPPCCP/CNPC/DGPC/01121/2021, de fecha 30 de septiembre de 2021, la Dirección General de Protección Civil (DGPC) comunica que, de acuerdo con el más reciente análisis realizado por la Dirección de Administración de Emergencias de esa Unidad Administrativa, las causas de la Declaratoria ya no persisten, por lo que con base en el artículo 17, fracción II de los LINEAMIENTOS, en opinión de la DGPC se puede finalizar la vigencia de la Declaratoria de Emergencia, debido a que ha desaparecido la situación de emergencia por la cual fue emitida.

Que el 30 de septiembre de 2021, la CNPC emitió el Boletín de Prensa número BDE-059-2021, a través del cual dio a conocer el Aviso de Término de la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Cuauhtémoc y Genaro Codina del Estado de Zacatecas, por la presencia de inundación fluvial ocurrida los días 16 y 17 de septiembre de 2021.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TÉRMINO DE LA EMERGENCIA POR LA OCURRENCIA DE INUNDACIÓN FLUVIAL LOS DÍAS 16 Y 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PARA 2 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 17, fracción I inciso a) de los LINEAMIENTOS, se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Cuauhtémoc y Genaro Codina del Estado de Zacatecas, por la ocurrencia de inundación fluvial los días 16 y 17 de septiembre de 2021.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de la Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 61 de la Ley General de Protección Civil y 17 fracción II, de los LINEAMIENTOS.

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.- Coordinadora Nacional de Protección Civil, Lic. **Laura Velázquez Alzúa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Manzanillo del Estado de Colima, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

CONVENIO QUE CELEBRAN, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ Y, EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO DEL ESTADO DE COLIMA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL “MUNICIPIO”, REPRESENTADA POR LA DRA. ROSACRUZ RODRIGUEZ PIZANO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA INTERINA MUNICIPAL, EL C. RICARDO AGUSTÍN ANGUIANO CARRISALES, SÍNDICO MUNICIPAL; LA MTRA. MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL TORO, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO Y MTRO. EDUARDO CAMARENA BERRA, TESORERO MUNICIPAL; A QUIENES EN LO SUCESIVO DE LES DENOMINARA “EL AYUNTAMIENTO, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LAS COMPENSACIONES DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 21 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ANTECEDENTES

I. De conformidad con lo señalado en los artículos 19, fracción IV, cuarto párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la “Secretaría” constituyó un fideicomiso público denominado Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), con el objeto de compensar la disminución en el monto de la recaudación federal participable con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.

II. En términos de lo previsto en los artículos 19, fracción IV, tercer párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis, fracción VIII de la LFPRH, la compensación con los recursos del FEIEF referida en el antecedente anterior, se realizará de acuerdo con las reglas de operación que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

III. El 26 de marzo de 2009 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las “Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas” (Reglas de Operación), mismas que fueron modificadas mediante diversos acuerdos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 4 de octubre de 2013, 26 de febrero de 2014 y 7 de agosto de 2020, conforme a las cuales los recursos que integran el FEIEF tienen por finalidad compensar, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) la disminución en las participaciones vinculadas con la recaudación federal participable, a consecuencia de una disminución de ésta con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

IV. Las Reglas de Operación prevén que durante el ejercicio fiscal correspondiente, con base en una proyección de las finanzas públicas que elabore la “Secretaría”, en la que se determine la disminución de la recaudación federal participable, se podrán realizar las compensaciones provisionales que procedan para compensar la disminución en el monto de las participaciones que corresponden a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, fracción II, párrafo segundo, 21 Bis de la LFPRH, y 12 A de su Reglamento.

V. En términos del artículo 2.-A., fracción I de la LCF, corresponde el 0.136% de la recaudación federal participable, a los municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones referidas, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

VI. El Gobierno Federal, por conducto de la “Secretaría”, el Gobierno del Estado de Colima y el “Municipio”, tienen celebrado el Anexo No. 11 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 1994, en el cual se establece que el “Municipio” percibirá por su colaboración en materia del citado Anexo la participación del 0.136% señalada en la fracción anterior.

VII. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 2.-A. de la LCF, la participación del 0.136% referida en el antecedente V, es pagada por la Federación directamente al "Municipio", por tal motivo es necesario suscribir un convenio con fundamento en el artículo 9o., último párrafo de la LCF, entre la "Secretaría" y el "Municipio", para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales que procedan y las cantidades relativas al monto anual del FEIEF que le correspondan al "Municipio" por la participación del 0.136% de la recaudación federal participable a que hace referencia el artículo 2.-A., fracción I antes citado que se determine para el ejercicio fiscal respectivo.

DECLARACIONES

I. DECLARA LA "SECRETARÍA", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, QUE:

1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF).

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones II y XIV de la LOAPF, tiene a su cargo la proyección y el cálculo de los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal, así como de los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Federal Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.

3. Su representante cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 9o. y 10 de la LCF; 19, fracción IV, 21, fracción II, párrafo segundo, y 21 Bis, fracciones I y VIII de la LFPRH; 12 A de su Reglamento; 16 y 31 de la LOAPF, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. DECLARA EL "MUNICIPIO", POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, QUE:

1.1 Ser una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado. Estar dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interno y con libre administración de su hacienda. Asimismo, tiene la potestad de normar directamente las materias, funciones y servicios de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el diverso artículo 2 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

1.2 Que la representación para el presente acto recae en la Presidenta Interina Municipal, el Síndico; la Secretaría del Ayuntamiento; y el Tesorero Municipal.

1.3 Que la Dra. Rosacruz Rodríguez Pizano, en su carácter de Presidenta interina Municipal, cuenta con las facultades para suscribir el presente convenio en términos de lo establecido en el artículo 45 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y bajo la sesión pública cabildo número 62 de carácter extraordinaria celebrada el día 31 de marzo del año 2021. Dichas facultades no le han sido limitadas, modificadas, revocadas o suprimidas.

1.4 Que el C. Ricardo Agustín Anguiano Carrisales en su carácter de Síndico Municipal y representante del H. Ayuntamiento de Manzanillo, tiene facultades legales para celebrar el presente convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 fracción III de la ley del Municipio Libre del Estado de Colima y Acuerdo a Cabildo tomado en sesión pública número 63 de carácter extraordinaria celebrada el día 19 de abril del año 2021.

1.5 Que la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, la Mtra. Martha María Zepeda del Toro acredita su personalidad con el acta de la sesión pública número 1 que celebró el Honorable Cabildo de Manzanillo, con fecha 16 de octubre de 2018.

1.6 Que el Tesorero Municipal, el Mtro. Eduardo Camarena Berra, acredita su personalidad con el acta de la sesión pública número 2 que celebró el Honorable Cabildo de Manzanillo, con fecha 26 de octubre de 2018.

1.7 Para la formalización del presente convenio se ha cumplido con las disposiciones legales y administrativas locales aplicables.

1.8 Que manifiesta tener su domicilio oficial en el edificio del palacio municipal, ubicado en calle Juárez, No. 100 en la Colonia Centro, de Manzanillo, Colima, y que su registro federal de contribuyentes es MMC8501014X0.

En virtud de lo anterior, la "Secretaría" y el "Municipio", con fundamento en los artículos 16 y 31 de la LOAPF; 19, fracciones I, último párrafo, y IV, y 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis de la LFPRH; 12 A de su Reglamento, y 1o., 2.-A., 9o. último párrafo y 10, de la LCF, y en lo dispuesto en la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, así como en los artículos 45 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, y 7, 10, 24, 25, 26, 27, 68, 105 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio De Manzanillo, Colima, 47, 51, 69, 72 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre los recursos del FEIEF que se hayan transferido al "Municipio" por la participación del 0.136% de la recaudación federal participable a que hace referencia el artículo 2.-A., fracción I de la LCF -derivado de la disminución en el monto de las participaciones en ingresos federales que le correspondan, vinculadas a la recaudación federal participable, con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal respectivo- por concepto de compensaciones provisionales trimestrales, o mensuales, según corresponda, y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente que tenga derecho a recibir el "Municipio" del FEIEF por el mismo concepto, en términos de lo establecido en los artículos 9o., último párrafo de la LCF, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la LFPRH, 12 A de su Reglamento y, la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, según se trate.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso de que los recursos del FEIEF entregados al "Municipio" por la participación del 0.136% de la recaudación federal participable a que hace referencia el artículo 2.-A., fracción I de la LCF, sean superiores a la determinación del monto anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, de conformidad con lo señalado en la cláusula primera del presente instrumento, el "Municipio", deberá efectuar el reintegro al FEIEF dentro de los 10 días siguientes a aquel en que la "Secretaría" le comunique el monto correspondiente, sin ninguna carga financiera adicional, en los términos que para tal efecto dé a conocer la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la LFPRH.

En caso, de no realizar dicho reintegro en el plazo establecido, las partes convienen en que, en los términos del artículo 9o., último párrafo de la LCF, el monto de la diferencia que resulte a cargo del "Municipio" se compensará contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, para su reintegro al FEIEF.

En el caso de que el monto de las compensaciones provisionales de los recursos del FEIEF entregados al "Municipio" por la participación del 0.136% de la recaudación federal participable en términos del artículo 2.-A., fracción I de la LCF resulte inferior al que le corresponda, se conviene en que la "Secretaría", a través del FEIEF, entregará al "Municipio" la diferencia resultante por concepto de la citada participación del 0.136%, sin ninguna carga financiera adicional, durante el mes siguiente a aquél en el que se le comunique el monto respectivo de dichos recursos.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta en tanto se encuentren vigentes las disposiciones federales que fundamentan su aplicación o se suscriba instrumento jurídico o convenio que sustituya al presente.

CUARTA.- TERMINACIÓN DE EFECTOS DE CONVENIO ANTERIOR.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, queda sin efectos el Convenio celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ayuntamiento del Municipio de **Manzanillo**, del Estado de **Colima**, por conducto de sus respectivos representantes, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del FEIEF, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo de la LFPRH, relativas a la participación del 0.136% de la recaudación federal participable a que hace referencia el artículo 2o.-A, fracción I de la LCF, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2012.

Ciudad de México, a 15 de junio de 2021.- Por el Municipio: Presidenta Interina Municipal, Dra. **Rosacruz Rodríguez Pizano**.- Rúbrica.- Secretaria del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Mtra. **Martha María Zepeda del Toro**.- Rúbrica.- Síndico Municipal, C. **Ricardo Agustín Anguiano Carrisales**.- Rúbrica.- Tesorero Municipal, Mtro. **Eduardo Camarena Berra**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Procurador Fiscal de la Federación, en suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y, del Oficial Mayor, en términos del primer párrafo del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Romero Aranda**.- Rúbrica.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Agua Prieta del Estado de Sonora, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

CONVENIO QUE CELEBRAN, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ Y, EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA DEL ESTADO DE SONORA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL “MUNICIPIO”, REPRESENTADA POR EL C. JESUS ALFONSO MONTAÑO DURAZO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ASISTIDO POR C. MELITON SANCHEZ OLGUIN C. JOSE NATIVIDAD DELGADO ARIAS, SECRETARIO MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LAS COMPENSACIONES DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 21 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ANTECEDENTES

I. De conformidad con lo señalado en los artículos 19, fracción IV, cuarto párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la “Secretaría” constituyó un fideicomiso público denominado Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), con el objeto de compensar la disminución en el monto de la recaudación federal participable con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.

II. En términos de lo previsto en los artículos 19, fracción IV, tercer párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis, fracción VIII de la LFPRH, la compensación con los recursos del FEIEF referida en el antecedente anterior, se realizará de acuerdo con las reglas de operación que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

III. El 26 de marzo de 2009 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las “Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas” (Reglas de Operación), mismas que fueron modificadas mediante diversos acuerdos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 4 de octubre de 2013, 26 de febrero de 2014 y 7 de agosto de 2020, conforme a las cuales los recursos que integran el FEIEF tienen por finalidad compensar, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) la disminución en las participaciones vinculadas con la recaudación federal participable, a consecuencia de una disminución de ésta con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

IV. Las Reglas de Operación prevén que durante el ejercicio fiscal correspondiente, con base en una proyección de las finanzas públicas que elabore la “Secretaría”, en la que se determine la disminución de la recaudación federal participable, se podrán realizar las compensaciones provisionales que procedan para compensar la disminución en el monto de las participaciones que corresponden a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, fracción II, párrafo segundo, 21 Bis de la LFPRH, y 12 A de su Reglamento.

V. En términos del artículo 2.-A., fracción I de la LCF, corresponde el 0.136% de la recaudación federal participable, a los municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones referidas, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

VI. El Gobierno Federal, por conducto de la "Secretaría", el Gobierno del Estado de **Sonora** y el "Municipio", tienen celebrado el Anexo No. 11 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1994, en el cual se establece que el "Municipio" percibirá por su colaboración en materia del citado Anexo la participación del 0.136% señalada en la fracción anterior.

VII. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 2.-A. de la LCF, la participación del 0.136% referida en el antecedente V, es pagada por la Federación directamente al "Municipio", por tal motivo es necesario suscribir un convenio con fundamento en el artículo 9o., último párrafo de la LCF, entre la "Secretaría" y el "Municipio", para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales que procedan y las cantidades relativas al monto anual del FEIEF que le correspondan al "Municipio" por la participación del 0.136% de la recaudación federal participable a que hace referencia el artículo 2.-A., fracción I antes citado que se determine para el ejercicio fiscal respectivo.

DECLARACIONES

I. DECLARA LA "SECRETARÍA", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, QUE:

1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF).

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones II y XIV de la LOAPF, tiene a su cargo la proyección y el cálculo de los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal, así como de los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Federal Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.

3. Su representante cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 9o. y 10 de la LCF; 19, fracción IV, 21, fracción II, párrafo segundo, y 21 Bis, fracciones I y VIII de la LFPRH; 12 A de su Reglamento; 16 y 31 de la LOAPF, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. DECLARA EL "MUNICIPIO", POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, QUE:

1. En términos de los artículos 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y 2º de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, Gobernado y Administrado por un Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 3 y 4 de la citada ley de gobierno.

2. Sus representantes se encuentran facultados para suscribir el presente convenio en términos de lo establecido en los artículos 65 fracción V, 89 fracción VII, 90 y 91 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora.

3. Para la formalización del presente convenio se ha cumplido con las disposiciones legales y administrativas locales aplicables.

En virtud de lo anterior, la "Secretaría" y el "Municipio", con fundamento en los artículos 16 y 31 de la LOAPF; 19, fracciones I, último párrafo, y IV, y 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis de la LFPRH; 12 A de su Reglamento, y 1o., 2.-A., 9o. último párrafo y 10, de la LCF, y en lo dispuesto en la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, así como en los artículos así como en artículo 61 fracción II inciso H de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre los recursos del FEIEF que se hayan transferido al "Municipio" por la participación del 0.136% de la recaudación federal participable a que hace referencia el artículo 2.-A., fracción I de la LCF -derivado de la disminución en el monto de las participaciones en ingresos federales que le correspondan, vinculadas a la recaudación federal participable, con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal respectivo- por concepto de compensaciones provisionales trimestrales, o mensuales, según corresponda, y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente que tenga derecho a recibir el "Municipio" del FEIEF por el mismo concepto, en términos de lo establecido en los artículos 9o., último párrafo de la LCF, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la LFPRH, 12 A de su Reglamento y, la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, según se trate.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso de que los recursos del FEIEF entregados al "Municipio" por la participación del 0.136% de la recaudación federal participable a que hace referencia el artículo 2.-A., fracción I de la LCF, sean superiores a la determinación del monto anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, de conformidad con lo señalado en la cláusula primera del presente instrumento, el "Municipio", deberá efectuar el reintegro al FEIEF dentro de los 10 días siguientes a aquel en que la "Secretaría" le comunique el monto correspondiente, sin ninguna carga financiera adicional, en los términos que para tal efecto dé a conocer la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la LFPRH.

En caso, de no realizar dicho reintegro en el plazo establecido, las partes convienen en que, en los términos del artículo 9o., último párrafo de la LCF, el monto de la diferencia que resulte a cargo del "Municipio" se compensará contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, para su reintegro al FEIEF.

En el caso de que el monto de las compensaciones provisionales de los recursos del FEIEF entregados al "Municipio" por la participación del 0.136% de la recaudación federal participable en términos del artículo 2.-A., fracción I de la LCF resulte inferior al que le corresponda, se conviene en que la "Secretaría", a través del FEIEF, entregará al "Municipio" la diferencia resultante por concepto de la citada participación del 0.136%, sin ninguna carga financiera adicional, durante el mes siguiente a aquél en el que se le comunique el monto respectivo de dichos recursos.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta en tanto se encuentren vigentes las disposiciones federales que fundamentan su aplicación o se suscriba instrumento jurídico o convenio que sustituya al presente.

CUARTA.- TERMINACIÓN DE EFECTOS DE CONVENIO ANTERIOR.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, queda sin efectos el Convenio celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ayuntamiento del Municipio de **Agua Prieta**, del Estado de **Sonora**, por conducto de sus respectivos representantes, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del FEIEF, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo de la LFPRH, relativas a la participación del 0.136% de la recaudación federal participable a que hace referencia el artículo 2o.-A, fracción I de la LCF, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2013.

Ciudad de México, a 15 de junio del 2021.- Por el Municipio: Presidente Municipal, Ing. **Jesús Alfonso Montaño Durazo**.- Rúbrica.- Secretario Municipal, Dr. **Meliton Sanchez Olguin**.- Rúbrica.- Tesorero Municipal, C.P. **José Natividad Delgado Arias**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Procurador Fiscal de la Federación, en suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y, del Oficial Mayor, en términos del primer párrafo del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Romero Aranda**.- Rúbrica.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Ciudad Madero del Estado de Tamaulipas, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

CONVENIO QUE CELEBRAN, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ Y, EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL “MUNICIPIO”, REPRESENTADA POR EL C. ADRIAN OSEGUERA KERNION EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ASISTIDO POR JUAN ANTONIO ORTEGA JUÁREZ, SECRETARIO MUNICIPAL Y EL C. C.P. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PORTES TESORERO MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LAS COMPENSACIONES DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 21 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ANTECEDENTES

I. De conformidad con lo señalado en los artículos 19, fracción IV, cuarto párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la “Secretaría” constituyó un fideicomiso público denominado Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), con el objeto de compensar la disminución en el monto de la recaudación federal participable con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.

II. En términos de lo previsto en los artículos 19, fracción IV, tercer párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis, fracción VIII de la LFPRH, la compensación con los recursos del FEIEF referida en el antecedente anterior, se realizará de acuerdo con las reglas de operación que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

III. El 26 de marzo de 2009 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las “Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas” (Reglas de Operación), mismas que fueron modificadas mediante diversos acuerdos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 4 de octubre de 2013, 26 de febrero de 2014 y 7 de agosto de 2020, conforme a las cuales los recursos que integran el FEIEF tienen por finalidad compensar, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) la disminución en las participaciones vinculadas con la recaudación federal participable, a consecuencia de una disminución de ésta con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

IV. Las Reglas de Operación prevén que durante el ejercicio fiscal correspondiente, con base en una proyección de las finanzas públicas que elabore la “Secretaría”, en la que se determine la disminución de la recaudación federal participable, se podrán realizar las compensaciones provisionales que procedan para compensar la disminución en el monto de las participaciones que corresponden a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, fracción II, párrafo segundo, 21 Bis de la LFPRH, y 12 A de su Reglamento.

V. En términos del artículo 2.-A., fracción I de la LCF, corresponde el 0.136% de la recaudación federal participable, a los municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones referidas, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

VI. El Gobierno Federal, por conducto de la “Secretaría”, el Gobierno del Estado de **Tamaulipas** y el “Municipio”, tienen celebrado el Anexo No. 11 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1994, en el cual se establece que el “Municipio” percibirá por su colaboración en materia del citado Anexo la participación del 0.136% señalada en la fracción anterior.

VII. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 2.-A. de la LCF, la participación del 0.136% referida en el antecedente V, es pagada por la Federación directamente al "Municipio", por tal motivo es necesario suscribir un convenio con fundamento en el artículo 9o., último párrafo de la LCF, entre la "Secretaría" y el "Municipio", para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales que procedan y las cantidades relativas al monto anual del FEIEF que le correspondan al "Municipio" por la participación del 0.136% de la recaudación federal participable a que hace referencia el artículo 2.-A., fracción I antes citado que se determine para el ejercicio fiscal respectivo.

DECLARACIONES

I. DECLARA LA "SECRETARÍA", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, QUE:

1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF).

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones II y XIV de la LOAPF, tiene a su cargo la proyección y el cálculo de los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal, así como de los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Federal Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.

3. Su representante cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 9o. y 10 de la LCF; 19, fracción IV, 21, fracción II, párrafo segundo, y 21 Bis, fracciones I y VIII de la LFPRH; 12 A de su Reglamento; 16 y 31 de la LOAPF, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. DECLARA EL "MUNICIPIO", POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, QUE:

1.- Que es una institución de orden público dotado de personalidad Jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad local, sin más límites que los señalados expresamente en las leyes, de acuerdo al artículo 3, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

2.- Que es una persona moral de Derecho Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tamaulipas; Artículos 2 y 3 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

3.- Que el **C. ADRIÁN OSEGUERA KERNION**, fue elegido Presidente del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, de acuerdo a la constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal, expedida por el Concejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de julio del año 2018, de acuerdo con las facultades y atributos establecidos en los artículos 54 y 55 fracción VI del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, por lo que encuentra plenamente facultado para representar al "**R. AYUNTAMIENTO**".

4.- Que el licenciado **JUAN ANTONIO ORTEGA JUÁREZ** fue designado Secretario del R. Ayuntamiento, mediante sesión de cabildo 01 de octubre del 2018, y mediante el nombramiento respectivo a su favor por el Presidente Municipal C. Adrián Oseguera Kernion, en esa propia fecha, en términos del establecido en los artículos 54 y 68 fracción V, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

5.- Que el **C.P. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PORTES**, fue designado Tesorero Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas mediante sesión de cabildo 01 de octubre del 2018, y mediante el nombramiento respectivo a su favor por el Presidente Municipal C. Adrián Oseguera Kernion, en esa propia fecha.

En virtud de lo anterior, la "Secretaría" y el "Municipio", con fundamento en los artículos 16 y 31 de la LOAPF; 19, fracciones I, último párrafo, y IV, y 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis de la LFPRH; 12 A de su Reglamento, y 1o., 2.-A., 9o. último párrafo y 10, de la LCF, y en lo dispuesto en la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, así como en los artículos 53, 54, 55 fracción VII, 68 fracción V, 69 y 72 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y demás disposiciones relativas aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre los recursos del FEIEF que se hayan transferido al "Municipio" por la participación del 0.136% de la recaudación federal participable a que hace referencia el artículo 2.-A., fracción I de la LCF -derivado de la disminución en el monto de las participaciones en ingresos federales que le correspondan, vinculadas a la recaudación federal participable, con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal respectivo- por concepto de compensaciones provisionales trimestrales, o mensuales, según corresponda, y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente que tenga derecho a recibir el "Municipio" del FEIEF por el mismo concepto, en términos de lo establecido en los artículos 9o., último párrafo de la LCF, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la LFPRH, 12 A de su Reglamento y, la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, según se trate.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso de que los recursos del FEIEF entregados al "Municipio" por la participación del 0.136% de la recaudación federal participable a que hace referencia el artículo 2.-A., fracción I de la LCF, sean superiores a la determinación del monto anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, de conformidad con lo señalado en la cláusula primera del presente instrumento, el "Municipio", deberá efectuar el reintegro al FEIEF dentro de los 10 días siguientes a aquel en que la "Secretaría" le comunique el monto correspondiente, sin ninguna carga financiera adicional, en los términos que para tal efecto dé a conocer la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la LFPRH.

En caso, de no realizar dicho reintegro en el plazo establecido, las partes convienen en que, en los términos del artículo 9o., último párrafo de la LCF, el monto de la diferencia que resulte a cargo del "Municipio" se compensará contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, para su reintegro al FEIEF.

En el caso de que el monto de las compensaciones provisionales de los recursos del FEIEF entregados al "Municipio" por la participación del 0.136% de la recaudación federal participable en términos del artículo 2.-A., fracción I de la LCF resulte inferior al que le corresponda, se conviene en que la "Secretaría", a través del FEIEF, entregará al "Municipio" la diferencia resultante por concepto de la citada participación del 0.136%, sin ninguna carga financiera adicional, durante el mes siguiente a aquél en el que se le comunique el monto respectivo de dichos recursos.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta en tanto se encuentren vigentes las disposiciones federales que fundamentan su aplicación o se suscriba instrumento jurídico o convenio que sustituya al presente.

CUARTA.- TERMINACIÓN DE EFECTOS DE CONVENIO ANTERIOR.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, queda sin efectos el Convenio celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ayuntamiento del Municipio de **Ciudad Madero**, del Estado de **Tamaulipas**, por conducto de sus respectivos representantes, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del FEIEF, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo de la LFPRH, relativas a la participación del 0.136% de la recaudación federal participable a que hace referencia el artículo 2o.-A, fracción I de la LCF, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2012.

Ciudad de México, a 15 de Junio del 2021.- Por el Municipio: el C. Presidente Municipal, **Adrián Oseguera Kernion**.- Rúbrica.- El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Asistido, Lic. **Juan Antonio Ortega Juárez**.- Rúbrica.- El C. Tesorero Municipal, C.P. **Carlos Alberto González Portes**.- Rúbrica.- El Procurador Fiscal de la Federación, en suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y, del Oficial Mayor, en términos del primer párrafo del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Romero Aranda**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para la certificación en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, fracciones X, X Bis, XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como 1, 4 y 5 de las "Disposiciones de carácter general para la certificación de auditores externos independientes, oficiales de cumplimiento y demás profesionales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2019, emite la siguiente:

CONVOCATORIA PARA LA CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

La presente convocatoria, relativa al proceso de obtención y renovación del certificado en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, en adelante el Certificado en materia de PLD/FT, se encuentra dirigida a:

- I. Los oficiales de cumplimiento, auditores externos independientes, auditores internos y demás profesionales que presten sus servicios en las entidades financieras y demás personas sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal;
- II. Los auditores y demás profesionales que coadyuven con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando esta los contrate para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal;
- III. Aquellas personas que cumplan con lo establecido en las "Disposiciones de carácter general para la certificación de auditores externos independientes, oficiales de cumplimiento y demás profesionales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo" en adelante Disposiciones para la Certificación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2019, y
- IV. Aquellas personas interesadas en renovar su Certificado en materia de PLD/FT.

BASES DE PARTICIPACIÓN

PRIMERA.- Las personas interesadas en obtener o renovar el Certificado en materia de PLD/FT, se sujetarán a lo previsto en las Disposiciones para la Certificación, que tienen por objeto establecer los requisitos y el proceso aplicables para tales efectos.

SEGUNDA.- Los participantes deberán enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información y documentación prevista en el artículo 8 de las Disposiciones para la Certificación, así como aquella señalada en el "Instructivo para solicitar la obtención o renovación del certificado en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo" que la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores dé a conocer a través de su portal de Internet en la siguiente dirección: <https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/certificacion-cnbv-en-materia-de-pld-ft>.

En dicho instructivo, los interesados podrán consultar los términos y condiciones relacionados con el proceso de obtención y renovación del Certificado en materia de PLD/FT.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores notificará la aceptación de la solicitud, a través del correo electrónico que, de acuerdo con el referido instructivo, haya sido proporcionado por el participante.

TERCERA.- Durante el año 2022, para la obtención o renovación del Certificado en materia de PLD/FT, se realizarán dos evaluaciones con cupo de hasta 1,500 lugares en cada una, las cuales se llevarán a cabo en las siguientes fechas: 2 de julio y 5 de noviembre del año 2022. Ambas evaluaciones iniciarán a las 9:00 horas, con una duración de cuatro horas cada una.

Los participantes deberán presentarse a las 7:00 horas, en el lugar y la fecha que les corresponda, para que en caso de que las medidas sanitarias lo permitan, se realice el cotejo de la documentación a que se refiere el primer párrafo de la Base SEGUNDA anterior.

Cada evaluación se aplicará en las sedes que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las siguientes entidades federativas: Ciudad de México, Jalisco y Nuevo León.

En la aceptación de la solicitud de obtención o renovación del Certificado en materia de PLD/FT, se señalará la sede de aplicación de la evaluación, de acuerdo con la entidad federativa seleccionada por el participante en el registro de su solicitud y conforme a la disponibilidad de lugares.

CUARTA.- El cronograma para los procesos de obtención y renovación del Certificado en materia de PLD/FT durante el año 2022, será el siguiente:

ETAPA	FECHA O PLAZO
PRIMERA EVALUACIÓN	
Registro y envío de solicitud de obtención o renovación del Certificado en materia de PLD/FT	Del 4 de abril al 13 de mayo de 2022
Cotejo de la documentación	2 de julio de 2022
Aplicación de la evaluación	2 de julio de 2022
Notificación de los resultados de la evaluación	27 de julio de 2022
SEGUNDA EVALUACIÓN	
Registro y envío de solicitud de obtención o renovación del Certificado en materia de PLD/FT	Del 1 de agosto al 9 de septiembre de 2022
Cotejo de la documentación	5 de noviembre de 2022
Aplicación de la evaluación	5 de noviembre de 2022
Notificación de los resultados de la evaluación	2 de diciembre de 2022

QUINTA.- El resultado que recaiga a la evaluación será "Aprobatorio" o "No Aprobatorio", de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de las Disposiciones para la Certificación.

SEXTA.- A efecto de brindar atención a las dudas que los participantes formulen con relación al proceso de obtención o renovación del Certificado en materia de PLD/FT, se encuentra disponible el correo electrónico: certificacionpld@cnbv.gob.mx.

Los casos no previstos en esta convocatoria serán resueltos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos.

SÉPTIMA.- Cualquier modificación a las fechas o plazos previstos en las Bases TERCERA y CUARTA de la presente convocatoria, se hará del conocimiento de los participantes inscritos a través de la página de Internet de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en el correo electrónico registrado en la solicitud para la obtención del Certificado en materia de PLD/FT.

OCTAVA.- Los Certificados en materia de PLD/FT que terminen su vigencia el 12 de mayo y 25 de julio de 2022, continuarán vigentes hasta la notificación de los resultados de la primera evaluación del año 2022.

Lo anterior será aplicable solo para aquellos participantes que presenten su solicitud de renovación del Certificado en materia de PLD/FT en las fechas previstas para la primera evaluación en la Base CUARTA de la presente convocatoria, siempre y cuando dicha solicitud haya sido aceptada.

En caso de que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores resuelva no realizar, aplazar o recalendarizar alguna de las evaluaciones mencionadas en la Base CUARTA de la presente convocatoria, los Certificados en materia de PLD/FT de los participantes a que se refiere el párrafo anterior, continuarán vigentes hasta la notificación de los resultados de la primera evaluación que se realice durante el año 2022.

Atentamente

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2021.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Juan Pablo Graf Noriega**.- Rúbrica.

(R.- 512062)

SECRETARIA DE BIENESTAR

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se emiten los Lineamientos de Operación del Programa para el Bienestar de las Personas en Emergencia Social o Natural, para el ejercicio fiscal 2021, publicado el 19 de enero de 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- BIENESTAR.- Secretaría de Bienestar.

JAVIER MAY RODRÍGUEZ, Secretario de Bienestar, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 y 5 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar; y

CONSIDERANDO

Que la ejecución de los proyectos y acciones del Programa para el Bienestar de las Personas en Emergencia Social o Natural deberá llevarse a cabo para apoyar a familias en situación de emergencia social o natural, de forma complementaria a las estrategias de los programas sociales y de protección civil;

Que los apoyos que otorgue el Programa deberán sujetarse a criterios de objetividad, equidad, transparencia, máxima publicidad, selectividad y temporalidad; y los beneficios económicos y/o en especie, deberán entregarse a los beneficiarios de manera directa y sin intermediarios, preferiblemente por instrumento bancario;

Que el 19 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Operación del Programa para el Bienestar de las Personas en Emergencia Social o Natural, para el ejercicio fiscal 2021;

Que tomando en consideración que, el propósito del programa es apoyar a las personas afectadas por una emergencia social o natural, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Operación del Programa para el Bienestar de las Personas en Emergencia Social o Natural, para el ejercicio fiscal 2021, se modifica para establecer que los apoyos que otorga este programa son para las personas de nacionalidad mexicana o de cualquier otra nacionalidad y que se encuentren localizadas en el territorio nacional, con la finalidad de contribuir mitigar sus condiciones de vulnerabilidad, y

Que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, mediante Oficio No. CONAMER/21/4195, de fecha 20 de septiembre de 2021, emitió el dictamen regulatorio correspondiente, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS EN EMERGENCIA SOCIAL O NATURAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE ENERO DE 2021

ÚNICO.- SE MODIFICAN el numeral 1. Introducción; numeral 2.1 Objetivo General; numeral 3.2 Población Objetivo; primero, segundo y tercer párrafos del numeral 3.3 Criterios y Requisitos de Incorporación; primer párrafo del numeral 3.4 Criterios de Priorización para la Atención; numeral 3.5.1 Apoyo Económico; segundo párrafo del numeral 3.5.2 Apoyo en Especie; primero, tercero y cuarto párrafos del numeral 3.7.1 Instancia Ejecutora; numeral 3.7.3 Coordinación Institucional; punto 1 y 2 del numeral 4.1.1 Integración del Comité Técnico del Programa; punto 1, 2, 3.1, 3.2 y 3.3 del numeral 4.1.2 Integración para los supuestos previstos en el numeral 4 BIS; punto 2 del numeral 4.1.3 Funciones del Comité Técnico del Programa; punto IV del numeral 4.2.3 Implementación del Programa; el título y el contenido del numeral 4 BIS De la Ejecución y Operación del Programa para el caso de Atención a Personas Migrantes en la Frontera Sur; segundo, tercer y cuarto párrafos de numeral 6. Evaluación; segundo párrafo del numeral 8.1 Seguimiento; segundo párrafo del inciso d) del numeral 13.1 Denuncias; Anexo 1 Glosario de Términos 2021; **SE ADICIONAN** tercero y cuarto párrafos al numeral 3.5 Tipos y Monto del Apoyo; numeral 4.1. BIS Entrega de Apoyos para el caso de Atención a Personas Migrantes en la Frontera Sur; numeral 4.2. BIS Criterios y Requisitos de Incorporación para el caso de Atención a Personas Migrantes en la Frontera Sur; Anexo 4. Cédula de Bienestar para la Población Migrante 2021 del numeral 14. Anexos; y, **SE ELIMINAN** tercero y cuarto párrafos del numeral 3.5.2 Apoyo en Especie; todo lo anterior correspondiente al "Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Operación del Programa para el Bienestar de las Personas en Emergencia Social o Natural, para el ejercicio fiscal 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2021, para quedar como sigue:

1. Introducción

...

Ante tal situación, surge la necesidad que el Estado Mexicano esté en capacidad no solamente de responder en el momento de la emergencia para salvaguardar vidas humanas o bienes, sino también de garantizar el bienestar de las poblaciones ante cualquier tipo de problemática que implique privar a las personas de las condiciones mínimas para el bienestar integral.

Es por ello que, a partir de 2019, el Gobierno de México creó el Programa para el Bienestar de las Personas en Emergencia Social o Natural, con la finalidad de mitigar los efectos negativos que provocan los fenómenos sociales o naturales en la esfera de los derechos sociales de las personas y/o familias, por lo que debe ser visto desde la perspectiva de protección social en una emergencia.

El Programa tiene prioridad de atención de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas indígenas y afromexicanas de nacionalidad mexicana o de cualquier otra nacionalidad y que se encuentren localizadas en el territorio nacional que, por sus condiciones de vulnerabilidad, los fenómenos sociales o naturales tienen un mayor impacto negativo en su bienestar. Lo cual, debe ser un criterio prioritario de acción para la protección social en los casos de emergencia.

...

Asimismo, se vincula con los Objetivos Prioritarios, Estrategias Prioritarias y Líneas de Acción Puntuales del Programa Sectorial de Bienestar 2020-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2020, en el Objetivo 1. Contribuir a garantizar un conjunto básico de derechos humanos de manera efectiva y progresiva comenzando por quienes más lo necesitan, Estrategia 1.4 Disminuir el impacto negativo al bienestar de las personas y familias ante situaciones de emergencia natural o social para asegurar el ejercicio de sus derechos humanos; y al Objetivo 2. Reducir las brechas de desigualdad socioeconómica entre territorios, Estrategias 2.1 Priorizar en la atención de los programas sociales a las personas que habiten en municipios y alcaldías marginados para disminuir sus niveles de marginación y 2.3 Apoyar los esfuerzos de la Secretaría de Bienestar a través de los Módulos de Atención por medio de la atención e información coordinada y articulada a la población.

Por otro lado, el programa contribuye al cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en sus objetivos 1. Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo; y, 10. Reducir la desigualdad en y entre los países.

2. Objetivos

2.1 Objetivo General

Mitigar la situación de vulnerabilidad de las personas afectadas por una emergencia social o natural, que se localicen en el territorio nacional.

2.2 Objetivo Específico a 3.1 Cobertura ...

3.2 Población Objetivo

Las personas que se localicen en el territorio nacional y se encuentren en el lugar donde acontezcan fenómenos sociales o naturales, o bien, se encuentren afectadas por estos y que la autoridad considere que se encuentran en riesgo con respecto a su seguridad e integridad, o se encuentren en una situación de vulnerabilidad y que requieran de asistencia para contribuir a salvaguardar el bienestar y cumplimiento de los derechos sociales.

3.3 Criterios y Requisitos de Incorporación

Para recibir los apoyos del programa, los fenómenos se clasificarán en sociales y naturales, y las personas beneficiarias tendrán que cumplir con los siguientes criterios para su incorporación al Programa:

... (Tabla)

Derivado de la vulnerabilidad en la que se podrían encontrar las personas por un fenómeno social o natural, la autoridad actuará de conformidad con el principio pro persona, es decir, actuará en favor de las personas y lo que mayor beneficio les puede generar, por lo que, en virtud de la naturaleza de la emergencia ante desastres, no se podrán solicitar mayores documentos a los que en la medida de lo posible posean las personas afectadas. La autoridad registrará y dará seguimiento a las acciones realizadas en favor de las personas susceptibles de ser beneficiarias por el Programa.

El Comité Técnico del Programa determinará los mecanismos de atención a las personas beneficiarias, quienes podrán acudir a los Módulos de Atención que para tales efectos se establezcan, donde las personas prestadoras de servicios o servidoras públicas recabarán la información necesaria a través de la Solicitud de Apoyo (Anexo 3 de los presentes Lineamientos de Operación). Para el caso de migrantes de la frontera sur, el Comité Técnico operará de la misma manera, aplicando para este caso la solicitud de apoyo (Anexo 4 de los presentes Lineamientos de Operación).

3.4 Criterios de Priorización para la Atención

Se dará atención prioritaria a las personas que habiten, transiten o tengan su estadía en municipios y localidades con población mayoritariamente indígena o afromexicana o con alto o muy alto grado de marginación, así como aquellas regiones de atención que determine el Comité Técnico del Programa.

...

...

3.5 Tipos y Monto del Apoyo

...

...

Recibir los apoyos del presente programa, no es excluyente de recibir apoyos económicos, pensiones y/o becas, o recibir apoyos de otros programas, de acuerdo con la normatividad aplicable.

El apoyo se entregará por el periodo que dure la emergencia o vulnerabilidad o, hasta que se considere superada la emergencia, la valoración será realizada por el Comité Técnico del Programa.

3.5.1 Apoyo Económico

El apoyo económico directo podrá entregarse a través de tarjetas y/o cheques o por los medios que determine el Comité Técnico del Programa, el cual será equivalente a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) mensual vigente publicada en la página electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> o lo que determine el Comité Técnico del Programa, la entrega se dará a conocer a través de los medios que la Secretaría de Bienestar considere pertinentes.

3.5.2 Apoyo en Especie

...

El apoyo en especie se otorgará con un enfoque de derechos humanos, podrá ser en bienes personales o herramientas; o para la cobertura de primeras necesidades, tales como alimentos, salud, habitación, higiene, medicamentos, centros de apoyo, o similares; capacitación o talleres; o para la transportación y/o traslados, ya sea de emergencia o cualquier otro, que sirva para mitigar la vulnerabilidad y permita atender las necesidades de las personas en emergencia o les permitan mantener un mínimo de bienestar, desde un enfoque de Derecho Humanos, por lo tanto, es de carácter enunciativo y no limitativo.

(se elimina)

(se elimina)

3.6 Derechos y Obligaciones de las Personas Beneficiarias a 3.6.2 Obligaciones ...

3.7 Instancias Participantes

3.7.1 Instancia Ejecutora

La Instancia Ejecutora será la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios (UAGP), a excepción del supuesto contenido en el numeral 4 BIS.

...

Asimismo, deberán resguardar los expedientes de las personas beneficiarias, garantizando la confidencialidad y la protección de datos personales que sean recabados, mediante los mecanismos de seguridad física y digital necesarios, en cumplimiento con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicables.

La Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, será la Instancia Ejecutora conforme al numeral 4 BIS de los presentes Lineamientos de Operación.

...

3.7.2 Instancia Normativa ...

3.7.3 Coordinación Institucional

La Subsecretaría de Bienestar y la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, por conducto de alguna de las Direcciones Generales que les están adscritas, podrán celebrar convenios con los diferentes órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, así como con otras instituciones públicas, privadas y académicas, organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para la implementación del presente Programa y el cumplimiento de sus objetivos.

3.8 Resguardo de Documentación a 4.1 Comité Técnico del Programa para el Bienestar de las Personas en Emergencia Social o Natural ...

4.1.1 Integración del Comité Técnico del Programa

...:

1. Presidencia. - Titular de la Subsecretaría de Bienestar; en caso de ausencia, podrá nombrar un representante.

2. Secretaría Técnica. - Titular de la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios; en caso de ausencia, podrá nombrar un representante.

3. ...:

3.1 ...

3.2 ...

3.3 ...

...

4.1.2 Integración para los supuestos previstos en el numeral 4 BIS

...:

1. Presidencia. - Titular de la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural; en caso de ausencia, podrá nombrar un representante.

2. Secretaría Técnica. - Titular de la Dirección General de Vinculación y Estrategias de Programas de Desarrollo Rural; en caso de ausencia, podrá nombrar un representante.

3. ...:

3.1 Titular de la Dirección General de Organización, Formación e Inclusión Productiva.

3.2 Titular de la Dirección General de Seguimiento y Logística para el Desarrollo Rural y Productivo.

3.3 Titular de la Dirección General de Instrumentación de Programas de Agroforestería.

4.1.3 Funciones del Comité Técnico del Programa

1. ...

2. Aprobar el Dictamen de Emergencia y la implementación del Programa.

3. ...

4.2 Proceso de Operación a 4.2.2 Elementos para la integración del Dictamen de Emergencia Social o Natural ...

4.2.3 Implementación del Programa

...:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Una vez entregados los apoyos a las personas afectadas, la Coordinación en su calidad de Instancia Ejecutora será responsable de los recursos que le sean proporcionados, así como de integrar la comprobación de la entrega de los apoyos y entregará un informe circunstanciado al Comité Técnico del Programa de las actividades realizadas. Con excepción del numeral 4 BIS, donde la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, será la responsable de la integración de dicha comprobación.

V.- ...

4 BIS De la Ejecución y Operación del Programa para el caso de Atención a Personas Migrantes en la Frontera Sur

La Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, emitirá sus Dictámenes de acuerdo a lo siguiente:

a) La Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural emitirá dictámenes de emergencia en términos del numeral 4.2.2 de los presentes Lineamientos de Operación.

b) La Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, enviará su Dictamen al Comité Técnico, en términos de los presentes Lineamientos de Operación para su aprobación.

c) La Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, en términos del numeral 4.2.3 de los presentes Lineamientos de Operación, podrá ejecutar las acciones contenidas en el Dictamen; por lo que será responsable de los recursos que para tal efecto se le entreguen. Asimismo, deberá integrar la comprobación de la entrega de los apoyos y responderá en todo momento de todas aquellas circunstancias que a futuro pudieran surgir con motivo del Dictamen que llevó a cabo.

4.1. BIS Entrega de Apoyos para el caso de Atención a Personas Migrantes en la Frontera Sur

Los apoyos económicos a que se hace referencia en el numeral 3.5.1. de los presentes lineamientos para el caso de las personas migrantes en la Frontera Sur, se brindará siempre y cuando el beneficiario esté cumpliendo adecuadamente el trámite migratorio establecido por la institución mexicana correspondiente, hasta en tanto obtenga el documento que le permita permanecer en el país de manera legal.

Cabe señalar que los migrantes podrán prestar algún tipo de servicio social en la comunidad que los acoge, de manera voluntaria, a efecto de que se mantengan ocupados en alguna actividad para su integración a la sociedad.

4.2. BIS Criterios y Requisitos de Incorporación para el caso de Atención a Personas Migrantes en la Frontera Sur

Tal y como lo establece el numeral 3.3. en su párrafo segundo, para el caso de atención a migrantes en la frontera Sur, el Comité Técnico determinará los mecanismos de atención a las personas beneficiarias, quienes podrán acudir a los Módulos de Atención que para tales efectos se establezcan, donde las personas prestadoras de servicios o servidoras públicas recabarán la información necesaria a través de la Cédula de Bienestar para la Población Migrante (Anexo 4 de los presentes Lineamientos de Operación).

5. Gastos de Operación a 5.3 Cierre de Ejercicio ...

6. Evaluación

...

Las evaluaciones externas que se realicen al Programa serán coordinadas por la Dirección General de Monitoreo y Evaluación para el Desarrollo (DGMED), en conjunto con el Programa, conforme a lo señalado en los "Lineamientos generales para la evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal" (Lineamientos) publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2007 y deberán realizarse de acuerdo con lo establecido en el PAE. Los Lineamientos y el PAE pueden consultarse en el portal de internet: <http://www.coneval.org.mx>

Adicionalmente a las evaluaciones establecidas en el PAE y conforme a lo dispuesto en el Numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos, se podrán llevar a cabo evaluaciones complementarias que resulten apropiadas conforme a las necesidades del Programa y los recursos disponibles, las cuales también serán coordinadas por la DGMED en conjunto con el Programa.

La DGMED publicará los resultados de las evaluaciones externas de acuerdo con los plazos y términos previstos en la normatividad vigente, a través del portal de internet de la Secretaría de Bienestar (<https://www.gob.mx/bienestar>). Asimismo, para el caso de las entidades sectorizadas, adicionalmente éstas deberán publicar en sus portales de internet los resultados en comento.

7. Indicadores ...

8. Seguimiento, Control y Auditoría

8.1 Seguimiento

...

Para la mejora permanente del Programa, así como para la integración de informes, la Dirección General de Seguimiento y Evaluación llevará a cabo el seguimiento a los recursos asignados al Programa, tanto a nivel central como en las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en las entidades federativas.

...

8.2 Control y Auditoría a 13. Denuncias y Solicitudes de Información ...

13.1 Denuncias

...

a) a c) ...

d) ...

...

http://www.bienestar.gob.mx/es/Bienestar/Buzon_de_Quejas, al correo electrónico del Comité cepci@bienestar.gob.mx o mediante algún escrito u oficio.

13.2 Solicitudes de Información ...

14. Anexos

Anexo 1. ...

Anexo 2. ...

Anexo 3. ...

Anexo 4. Cédula de Bienestar para la Población Migrante 2021.

ANEXO 1

GLOSARIO DE TÉRMINOS 2021

PROGRAMA PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS EN EMERGENCIA SOCIAL O NATURAL

CENAPRED: a CONEVAL: ...

COORDINACIÓN: Coordinación de Ejecución del Programa, a cargo de la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios.

DELEGACIONES: a MATRIZ DE INDICADORES PARA RESULTADOS (MIR): ...

MÓDULOS DE ATENCIÓN: (se elimina)

MENORES EXPÓSITOS: ...

MIGRANTE: El individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación" (artículo 3, fracción XVIII de la Ley de Migración).

MÓDULOS DE ATENCIÓN: Las ventanillas de atención de los Programas para el Desarrollo, y como centros integradores del desarrollo para el fortalecimiento de la cohesión y participación social.

NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE MIGRANTE NO ACOMPAÑADO: a UMA: ...

UR: Unidad Responsable del Programa, que será la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios en términos de los presentes Lineamientos de Operación, a excepción de los casos Previstos en el numeral 4 BIS, en cuyo caso será la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural.

ANEXO 4

HOJA 1



GOBIERNO DE
MÉXICO

BIENESTAR

SECRETARÍA DE BIENESTAR



PROGRAMA PARA EL BIENESTAR
DE LAS PERSONAS EN
EMERGENCIA SOCIAL Y NATURAL

CÉDULA DE BIENESTAR PARA LA POBLACIÓN MIGRANTE

LUGAR DONDE SE LEVANTA LA CÉDULA

FECHA DE LEVANTAMIENTO

☐ ESTACIÓN MIGRATORIA
☐ ALBERGUE
☐ REFUGIO
☐ CAMPAMENTO
☐ CASA DEL MIGRANTE
☐ COMAR
☐ ACHUR
☐ PUNTO DE CALLE
☐ OTRO

NOMBRE DEL LUGAR

COMAR (CUR)

INM (NUT)

DÍA

MES

AÑO

ESTADO

MUNICIPIO

LOCALIDAD

1 DATOS DEL TITULAR

NOMBRE (S)

PATERNO

MATRNO

H

M

EDAD

FECHA DE NACIMIENTO

PAÍS DE ORIGEN

DEPARTAMENTO/PROVINCIA/COMUNA

CIUDAD/CALDÍA/MUNICIPIO

ESTADO CIVIL

UNIÓN LIBRE

CASADO

DIVORCIADO

VIUDO

DISCAPACIDAD

PROGRAMA

¿PERTENECE A UN PUEBLO INDÍGENA?

☐ SÍ
☐ NO

¿CUÁL?

¿HABLA ALGÓN IDIOMA INDÍGENA?

☐ SÍ
☐ NO

¿CUÁL?

IDIOMA

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

PASAPORTE

CÉDULA DE IDENTIDAD

OTRO

ID

CURP

CORREO ELECTRÓNICO

TELÉFONO FIJO

CELULAR

REDES SOCIALES

INSTAGRAM

FACEBOOK

TWITTER

USUARIO

¿SABE LEER Y ESCRIBIR?

☐ SÍ
☐ NO

NIVEL DE ESTUDIOS

NINGUNA

BÁSICA

MEDIA

TÉCNICA

LICENCIATURA

POSGRADO

ESPECIFIQUE:

LUGAR DE VIVIENDA

ESTACIÓN MIGRATORIA

ALBERGUE

REFUGIO

CAMPAMENTO

CASA DEL MIGRANTE

COMAR

ACHUR

PUNTO DE CALLE

RENTA / ALQUILER

OTRO

DOMICILIO ACTUAL CALLE

EXT

INT

MZ

LOTE

C.P.

LOCALIDAD

COLONIA

REFERENCIA 1

REFERENCIA 2

ÚLTIMA OCUPACIÓN

EMPLEADO

CAMPEÑO

NEGOCIO PROPIO

PROFESIONISTA

ESTUDIANTE

OFICIO

AMA DE CASA

SIN EMPLEO

ESPECIFICAR:

¿CADA CUÁNDO LE PAGABAN?

DIARIO

SEMANAL

QUINCENAL

MENSUAL

OTRO

¿CUÁNTO LE PAGABAN?

MONEDA

2 DATOS DE DESTINO

¿CAUSA DE LA SALIDA?

VIOLENCIA

POBREZA

FALTA DE TRABAJO

DESASTRE NATURAL

MOTIVOS POLÍTICOS

OTRO

CONDICIÓN

MIGRANTES

DESPLAZADOS

EMERGENCIA NATURAL

¿TE PIENSAS QUEDAR EN MÉXICO

☐ NO
☐ SÍ

¿DÓNDE?

¿POR QUÉ?

¿POR CUÁNTO TIEMPO?

1 A 3 MESES

4 A 6 MESES

1 A 3 AÑOS

DEFINITIVAMENTE

¿A DÓNDE TE DIRIGES?

ESTADOS UNIDOS

CANADA

OTRO

¿PIENSA REGRESAR A SU PAÍS?

☐ NO
☐ SÍ

¿POR QUÉ?

¿POR CUÁNTO TIEMPO?

1 A 3 MESES

4 A 6 MESES

1 A 3 AÑOS

DEFINITIVAMENTE

AVISO SIMPLIFICADO DE PRIVACIDAD

La Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, es el responsable de la protección y tratamiento de los datos personales que proporcione el titular. Los datos personales serán utilizados para validar los requisitos de elegibilidad determinados por las Dependencias Federales correspondientes y todas aquellas que se requieran para la operación del programa. Los datos personales no serán transferidos a autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno, ni tampoco a personas físicas o morales. Usted puede manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para aquellos finalidades que no son necesarias para validar los requisitos de elegibilidad antes señalados. El mecanismo para manifestar su negativa se llevará a cabo mediante un escrito libre debidamente firmado, en el cual usted deberá manifestar su negativa u oposición a dicho tratamiento y enviarlo a la siguiente dirección de correo electrónico: asistenciaprivacidad@bienestargob.mx. Se garantiza la protección, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le confieren de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La consulta sobre el programa, aplicación y beneficiarios podrá realizarse conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El uso de privacidad integral se puede consultar en el portal de Internet de la Secretaría de Bienestar en www.gob.mx/bienestar/privacidad. Lo anterior se informa en cumplimiento de los artículos 28 y 27 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los Programas de Desarrollo de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

CONSENTIMIENTO

Por medio de presente manifiesto de manera personal y directa que mis datos son correctos. Así mismo, manifiesto de manera libre e informada mi consentimiento para el tratamiento de mis datos personales, autorizando expresamente su inclusión en el padrón que elabora la Dependencia Federal Correspondiente.

FIRMA DEL TITULAR



GOBIERNO DE MÉXICO

BIENESTAR

SECRETARÍA DE BIENESTAR



**PROGRAMA PARA EL BIENESTAR
DE LAS PERSONAS EN
EMERGENCIA SOCIAL Y NATURAL**

3 REGISTRO DE DEPENDIENTES

¿CON QUIÉN VIAJAS? ☐ SOLO ☐ FAMILIA ☐ AMIGOS OTRO ☐ _____

REGISTRO DE INTEGRANTES DE FAMILIAS									
NOMBRE (S)	PATERNO	MATERNO	FECHA DE NACIMIENTO	PARENT SEXO	PROG.	D-D.	OCCUPACIÓN		
			DÍA MES AÑO	H/M					
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									

PROGRAMAS

1. PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LOS ADULTOS MAYORES

2. PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

3. JÓVENES CONSTRUYENDO EL FUTURO (CAPACITACIÓN)

4. JÓVENES CONSTRUYENDO EL FUTURO BECAS UNIVERSITARIAS

5. PROGRAMA DE EMERGENCIA SOCIAL

6. BECA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

7. SEMBRANDO VIDA

8. PRODUCCIÓN PARA EL BIENESTAR

9. CRÉDITO GANADERO A LA PALABRA

10. TÁNDAS PARA EL BIENESTAR

11. APOYO PARA EL BIENESTAR DE NIÑAS Y NIÑOS

12. APOYO A NIÑAS, NIÑOS Y JÓVENES EN ORFANDAD

13. ATENCIÓN JURÍDICA

14. ATENCIÓN MÉDICA Y/O PSICOLÓGICA

15. OTRO, ESPECIFIQUE _____

4 DISCAPACIDAD

1. ¿TIENE DIFICULTADES PARA VER, INCLUSO SI USA LENTES?	NINGUNA	LEVE	MODERADA	SEVERA	PERMANENTE
2. ¿TIENE DIFICULTADES PARA OIR, INCLUSO USE APARATO AUDITIVO?	NINGUNA	LEVE	MODERADA	SEVERA	PERMANENTE
3. ¿TIENE DIFICULTADES MOTRICES?	NINGUNA	LEVE	MODERADA	SEVERA	PERMANENTE
4. ¿TIENE DIFICULTADES PARA CONCENTRARSE O RECORDAR COSAS?	NINGUNA	LEVE	MODERADA	SEVERA	PERMANENTE
5. ¿TIENE DIFICULTADES PARA COMUNICARSE (POR EJEMPLO COMPRENSIÓN O SER ENTENDIDO)?	NINGUNA	LEVE	MODERADA	SEVERA	PERMANENTE

OCCUPACIÓN

1. EMPLEADO. 2. CAMPESIN. 3. NEGOCIO PROPIO. 4. PROFESIONISTA. 5. SIN EMPLEO. 6. ESTUDIANTE. 7. AMA DE CASA. 8. OFICIO.

5 OBSERVACIONES

☐ ENFERMEDADES ☐ CÁNCER ☐ DIABETES ☐ VIH ☐ ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS ☐ OTRA, ESPECIFICAR: _____

☐ ADICCIONES _____

QUIEN ELABORÓ

☐ DELEGADO ☐ SUBDELEGADO ☐ COORDINADOR PROGRAMA ☐ SERVIDOR DE LA NACIÓN ☐ AUXILIAR

ID

NOMBRE
PATERNO
MATERNO
FIRMA

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.- El Secretario de Bienestar, **Javier May Rodríguez**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CONVENIO de Coordinación que establece las bases para la instrumentación del proceso tendente a la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Chihuahua, que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y dicha entidad federativa.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO TENDENTE A LA FORMULACIÓN, APROBACIÓN, EXPEDICIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO REGIONAL DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN LO SUCESIVO "LA SEMARNAT", REPRESENTADA POR EL ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, M.C. GUSTAVO ALONSO HEREDIA SAPIÉN; ASISTIDO POR LA DIRECTORA REGIONAL NORTE Y SIERRA MADRE OCCIDENTAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, LA BIÓL. MARÍA ELENA RODARTE GARCÍA, EN ADELANTE "LA CONANP"; POR OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, EL DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ESTADO"; A QUIENES ACTUANDO EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", CONVINIENDO SUJETAR SU VOLUNTAD DE CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o. párrafo quinto, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos. Asimismo, el artículo 25 determina que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, y el artículo 26 establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.
- II. La Ley de Planeación en su artículo 3°, determina que la planeación nacional del desarrollo consiste en la ordenación racional y sistemática de acciones que, con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país de conformidad con las normas, principios y objetivos que la Constitución Federal y las leyes establecen; por lo cual, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán planear y conducir sus actividades sujetándose a los objetivos y prioridades de la Planeación Nacional del Desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea integral y sustentable.
- III. La precitada Ley en sus artículos 33 y 34 faculta al Ejecutivo Federal para convenir con los gobiernos de las entidades federativas la coordinación que se requiera para que éstos participen en la Planeación Nacional del Desarrollo y coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la misma. Esta misma Ley en sus artículos 37 y 38 establece facultades para que el ejecutivo Federal concerté acciones con representantes de grupos sociales o particulares, para realizar acciones que contribuyan al cumplimiento de las metas contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- IV. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 4° prevé la concurrencia de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y ordenamiento ecológico del territorio, la misma Ley determina en el artículo 20 Bis 1 que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá apoyar técnicamente la formulación y la ejecución de los Programas de Ordenamiento Ecológico del territorio en sus modalidades regional y local, en su artículo 20 Bis 2, señala que los Gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, en los términos de las leyes locales aplicables, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa. Dicho artículo en su tercer párrafo, señala que cuando un

programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida que sea competencia de la Federación, o parte de ella, el programa debe ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los gobiernos de los Estados, la Ciudad de México y Municipios o Alcaldías en que se ubique dicha área, según corresponda.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el artículo 7, fracción IX menciona la facultad que tienen los Estados para la formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio, con la participación de los municipios. El artículo 15, fracción IX, señala que la coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.

- V. La Ley antes citada, en sus artículos 157 y 158 establece que el Gobierno Federal debe promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales, y la facultad que tiene para celebrar convenios de concertación de acciones con los actores sociales y privados interesados en los temas ambientales y de los recursos naturales, para dar vigencia efectiva de la participación de la sociedad. De igual manera el Reglamento de esta Ley en materia de Ordenamiento Ecológico en sus artículos 1º fracción IX, 4º fracción XII, 10 y 17 fracción III, define la facultad de la "LA SEMARNAT" para celebrar los convenios de concertación que permitan la participación social en los procesos de ordenamiento ecológico.
- VI. El Estado Mexicano ha suscrito los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 así como la Nueva Agenda Urbana. Los primeros se dirigen a poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia y a hacer frente al cambio climático, para lo que se propone que los países cumplan los 17 objetivos que son dirigidos a alcanzar en el mundo el desarrollo sostenible, la gobernabilidad democrática, la resiliencia ante el clima y los desastres naturales, así como consolidar la paz. La segunda contiene una visión de largo plazo sobre ordenamiento territorial, desarrollo urbano, medio ambiente, resiliencia, sustentabilidad, equidad de género, movilidad y derechos fundamentales asociados al territorio, entre otras materias, que implican para su consecución la colaboración y coordinación de los tres órdenes de Gobierno y del Estado mexicano en su conjunto.
- VII. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su numeral 2. Política Social, apartado denominado Desarrollo Sostenible, establece que el gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, el cual define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. La fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos, y que el Ejecutivo Federal considerará en toda circunstancia los impactos que tendrán sus políticas y programas en el tejido social, en la ecología y en los horizontes políticos y económicos del país.
- VIII. El Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Ordenamiento Ecológico en sus artículos 6, 7, 8, 9 y 38 establece las bases para la instrumentación de procesos de ordenamiento ecológico dinámicos, sistemáticos y transparentes que sean creados a partir de bases metodológicas rigurosas y que se instrumenten mediante la coordinación entre distintas dependencias de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno que deseen participar en los procesos respectivos.
- IX. El Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, en su línea de acción 2.1.2. establece que se deberán integrar criterios de adaptación al cambio climático en el diseño, actualización, implementación y evaluación de instrumentos de planeación, gestión, manejo y ordenamiento ecológico del territorio en los tres órdenes de gobierno, considerando los escenarios de cambio climático y el enfoque de cuenca.
- X. El artículo 7 fracción VIII, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, faculta a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para proponer al Titular del Ejecutivo del Estado el Ordenamiento Ecológico del Estado, con el apoyo de las demás dependencias del mismo y de los municipios, según sus respectivas esferas de competencia, en congruencia con el ordenamiento ecológico que establezca la Federación, con base en el artículo 20 Bis 2 de la LGEEPA.

- XI.** El Gobierno del Estado de Chihuahua tiene como compromiso establecer acciones encaminadas a mejorar el medio ambiente, por ello, conforme a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Chihuahua 2017-2021, Eje 3 Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, objetivo 14.1, se establece la promoción y gestión de decretos de ordenamientos ecológicos territoriales en el Estado que favorezcan el crecimiento ordenado y equilibrado con el medio ambiente.
- XII.** El Estado de Chihuahua, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, trabaja conforme al Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ecología 2017-2021, objetivo 13, estrategia 13.8, conforme a las líneas de acción para promover la gestión de decretos de ordenamiento ecológico territorial en el Estado y la gestión de recursos para la elaboración e implementación de Ordenamientos Ecológicos Regionales.
- XIII.** El Estado de Chihuahua cuenta con dos Programas de Ordenamiento Ecológico Local expedidos: POEL del Municipio de Juárez, Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de agosto de 2015, y POEL del Municipio de Chihuahua, Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de abril de 2019.
- XIV.** Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Estado de Chihuahua representa el 12.5% de la superficie del país, con una extensión territorial de 247, 455 km² aproximadamente, lo que lo convierte en el estado más grande de México; pertenece a dos grandes provincias fisiográficas que dividen al su territorio dos mitades: La provincia de Cuencas y Sierras al este y la Sierra Madre Occidental al oeste, por lo que sus paisajes son un rico mosaico que va desde pastizales, matorrales, bosques y selvas.
- XV.** En el Estado de Chihuahua, se encuentran localizadas las siguientes áreas naturales protegidas competencia de la Federación:

Área Natural Protegida	Tipo de Decreto	Superficie ha.	Ecosistema	Fecha de publicación del Decreto
Cañón de Santa Elena	Área de Protección de Flora y Fauna	277,209	Matorral desértico, Bosque de encino	07 de noviembre de 1994
Campo Verde	Área de Protección de Flora y Fauna	108,067	Bosque de pino/encino	03 de enero 1938, recategorizada el 29 de enero del 2003
Mapimí	Reserva de la Biósfera	342,387	Matorral desértico	Reconocida por la UNESCO mediante decreto Federal y Estatal el 19 de julio de 1979
Janos	Reserva de la Biósfera	526,408	Bosque de encino/pino, pastizal	08 de diciembre de 2009
Médanos de Samalayuca	Área de Protección de Flora y Fauna	63,182	Matorral desértico	05 de junio de 2009
Río Bravo del Norte	Monumento Natural	2,175	Matorral desértico	21 de octubre de 2009
Tutuaca	Área de Protección de Flora y Fauna	436,985	Bosque de encino/pino	06 de julio de 1937
Cumbres de Majalca	Parque Nacional	4,701	Bosque de pino/encino, Matorral	01 de septiembre de 1939
Cascada de Basaseachi	Parque Nacional	5,802	Bosque de pino/encino, Selva caducifolia	02 de febrero de 1981
Papigochi	Área de Protección de Flora y Fauna	222,763	Bosque de pino/encino, Pastizal	11 de marzo de 1939
Cerro de Mohinora	Área de Protección de Flora y Fauna	9,126	Bosque de pino	10 de julio de 2015

- XVI.** Los Gobiernos Federal y Estatal, conscientes de las implicaciones ambientales que se suscitarán de no instrumentarse las medidas pertinentes en la Región, han decidido suscribir el presente Convenio con el objeto de realizar acciones y conjuntar recursos tendentes a la planificación del territorio en función del patrimonio natural, de los medios de transformación de los recursos naturales, de los costos y beneficios que estos aportan a la Sociedad en su conjunto.

DECLARACIONES

I. Declara “LA SEMARNAT”, a través de su representante que:

- a. Es una Dependencia del Ejecutivo Federal, integrante de la Administración Pública Federal, en términos del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, fracción I, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- b. De conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III, V, VIII, X, XI XVII y XXII del artículo 32 Bis, de la referida Ley Orgánica, le corresponde, entre otros asuntos, fomentar la protección, restauración, conservación de los ecosistemas y recursos naturales, bienes y servicios ambientales con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable, formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que corresponden a la Federación; vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, agua, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática y demás materias de competencia de la Secretaría, así como en su caso imponer las sanciones procedentes; promover el ordenamiento ecológico del territorio nacional, en coordinación con los tres órdenes de gobierno con la participación de los particulares; y concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado para la protección y restauración del ambiente.
- c. De acuerdo a lo establecido en los artículos 79 fracción XIII y 80 fracción XV, de su Reglamento Interior, las Direcciones Regionales y las Direcciones de Áreas Naturales Protegidas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, respectivamente, participarán en la elaboración y ejecución de los Programas de Ordenamiento Ecológico en donde se ubiquen Áreas Naturales Protegidas.
- d. De conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su titular cuenta con las facultades legales necesarias para suscribir el presente convenio de coordinación.
- e. El C. Gustavo Alonso Heredia Sapién, Encargado del Despacho de la Delegación Federal de “LA SEMARNAT” en el Estado de Chihuahua, cuenta con facultades necesarias para suscribir este convenio de coordinación, de conformidad al oficio 01171/2020, emitido el 18 de noviembre de 2020, a través del cual la Ing. María Luisa Albores González, en su carácter de Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, designa al C. Gustavo Alonso Heredia Sapién para que en su nombre y representación suscriba el presente convenio, en apego a lo establecido en el artículo 5, fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- f. Para efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en calle Urano No. 4503, Col. Satélite, C.P. 31104, Chihuahua, Chih.

II. Declara “LA CONANP”, a través de su representante que:

- a. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, “LA SEMARNAT” es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Federal, con las atribuciones que expresamente le señala el artículo 32-Bis del citado ordenamiento, así como con aquellas que en forma específica se le atribuyen en otras disposiciones jurídicas.

- b. En términos del artículo 17 de la Ley Orgánica antes citada y 41 del Reglamento Interior de “LA SEMARNAT”, para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, “LA SEMARNAT” cuenta con diversos órganos administrativos desconcentrados que le están jerárquicamente subordinados, entre los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, fracción XXXI inciso “b” del mismo Reglamento Interior, se encuentra “LA CONANP” a quien le corresponde las atribuciones establecidas en el artículo 70 del citado ordenamiento reglamentario, entre las que se encuentran las que en materia de áreas naturales protegidas son competencia de la Federación, así como en lo previsto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás leyes y reglamentos, decretos y Acuerdos, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República, al Secretario o a otra unidad administrativa de “LA SEMARNAT”, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- c. Dentro de las Unidades Administrativas que conforman la “CONANP”, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 fracción VIII y 79 fracción XIII y 80 fracción XV del Reglamento Interior de “LA SEMARNAT”, se encuentran la Direcciones Regionales, quien tiene entre otras atribuciones la de participar en la elaboración y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regionales, locales y marinos en donde se ubiquen las áreas naturales protegidas competencia de la Federación y sus zonas de influencia, así como las áreas de para proteger especies acuáticas, en coordinación con las unidades administrativas competentes de “LA SEMARNAT”.
- d. En correlación con los artículos primero y segundo, así como en el numeral 1 del ACUERDO por el cual se establecen nueve direcciones regionales de “CONANP”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de julio de 2007, la Bióloga María Elena Rodarte García es Titular de la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental de la “CONANP”.
- e. La Bióloga María Elena Rodarte García, en su calidad de Directora Regional Norte y Sierra Madre Occidental, cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- f. Para los efectos legales de este convenio de coordinación, señala como su domicilio el ubicado en Av. Universidad No. 2757, Col. Parques de San Felipe, en Chihuahua, Chihuahua.

III. Declara “EL ESTADO”, a través de su representante que:

- a. El Estado de Chihuahua es una Entidad Federativa, libre y soberana, que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 30, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- b. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, es una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, de conformidad a lo establecido en los artículos 2, fracción I, y 24 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, teniendo por objeto el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo de sus competencias.
- c. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, incisos a), c) y e) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, tiene facultades para celebrar los convenios necesarios para ejecutar la política en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente; así como la instrumentación, ejecución y evaluación de los programas, servicios y acciones para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre del Estado.
- d. El Doctor Luis Felipe Siqueiros Falomir, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, acredita su personalidad mediante el nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el Folio 109 Inscripción 109 del Libro V del Registro de

Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente convenio, en términos de lo previsto por los artículos 31 fracción i incisos b), c), q) y fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, así como los artículos 6 fracción II y XIX y 8 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en los términos del artículo 93, fracción XXII y 196 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

- e. Para los efectos legales del presente Instrumento Jurídico, señala como domicilio legal, el ubicado en la calle Venustiano Carranza, número 803, colonia Obrera, Edificio Héroes de la Revolución, quinto piso, en Chihuahua, Chihuahua.

IV. Declaran “LAS PARTES”, a través de sus representantes que:

- a. Reconocen mutuamente la personalidad con la que se ostentan para la suscripción del presente Convenio.
- b. Es su voluntad suscribir el presente Convenio, a fin de establecer las bases, los mecanismos y los compromisos de cada una de ellas para la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación, seguimiento y, en su caso, la modificación de “EL PROGRAMA”, que abarcará la totalidad de su territorio y será el instrumento rector para orientar de manera sustentable el uso del suelo, los asentamientos humanos, las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales dentro del territorio del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anterior, “LAS PARTES” suscriben el presente Convenio de Coordinación conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO DEL CONVENIO. El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases para la instrumentación del proceso tendente a la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de “EL PROGRAMA”.

Para efectos del presente Convenio, el Proceso de Ordenamiento Ecológico que instrumentarán “LAS PARTES” abarca “EL PROGRAMA” y la Bitácora Ambiental, mediante la cual se evaluará y dará seguimiento a su efectividad y cumplimiento, así como de la participación ciudadana.

SEGUNDA. CUMPLIMIENTO DEL OBJETO. Para el cumplimiento del objeto previsto en la cláusula anterior, “LAS PARTES” se comprometen, en el ámbito de sus respectivas competencias, a desarrollar acciones tendentes a:

- I. Aportar los elementos y datos técnicos necesarios para el cumplimiento de “EL PROGRAMA”;
- II. Integrar de manera coordinada el modelo que le dé sustento a “EL PROGRAMA”, así como las estrategias ecológicas aplicables al mismo; de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, su Reglamento y las demás leyes aplicables;
- III. Aprobar “EL PROGRAMA”, conforme a los instrumentos legales correspondientes;
- IV. Instrumentar una Bitácora Ambiental que permita llevar a cabo la evaluación permanente y sistemática del Proceso de Ordenamiento Ecológico materia del presente Convenio, la cual sólo podrá integrar la información que “LAS PARTES” hayan definido como pública de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y;
- V. Conducir sus acciones, en el marco de sus facultades y atribuciones, considerando las disposiciones y estrategias derivadas de la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de “EL PROGRAMA”.

TERCERA. COMPROMISOS DE “LA SEMARNAT”.

- a. Apoyar técnicamente y participar de manera coordinada, involucrando a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, conforme al ámbito de su competencia, con “LAS PARTES” en la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de “EL PROGRAMA” y emitir las recomendaciones que en su caso correspondan;
- b. Aportar los elementos y datos técnicos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, así como promover, conforme al ámbito de competencia de las dependencias y entidades paraestatales federales cuya cooperación se requiera, la realización de las acciones que se detallen en los convenios específicos, anexos técnicos y de ejecución que en su caso se suscriban, y
- c. Conducir sus acciones y ejercer sus atribuciones legales, considerando las disposiciones y estrategias derivadas para la formulación, en su caso aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de “EL PROGRAMA”, en el marco de las respectivas facultades y atribuciones legales.

CUARTA. COMPROMISOS DE “EL ESTADO”.

- a. Promover la transparencia del Proceso de Ordenamiento Ecológico materia del presente Convenio, mediante el acceso, publicación y difusión de la información generada, los métodos utilizados y resultados obtenidos;
- b. Llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de hacer compatibles la ordenación y regulación de asentamientos humanos Estatales definidos en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua y demás programas que del mismo deriven, con “EL PROGRAMA”, y en el caso de encontrarse dentro de las Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal, en apego a lo establecido en sus decretos de creación y programas de manejo respectivos;
- c. Coordinarse con “LA SEMARNAT” y con “LOS MUNICIPIOS”, con el fin de que se establezcan con toda claridad las bases y mecanismos a que se sujetarán para la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de “EL PROGRAMA”.
- d. Promover la corresponsabilidad de sus sectores involucrados en la planeación territorial, a fin de establecer las bases y mecanismos a que se sujetarán para apoyar la formulación, aprobación, expedición ejecución, evaluación y modificación de “EL PROGRAMA”.

QUINTA. DE LA INSTANCIA DE COORDINACIÓN ENTRE “LAS PARTES”. Para la realización de las acciones y los procedimientos objeto del presente Convenio, así como para el seguimiento y evaluación de “EL PROGRAMA”, “LAS PARTES” convienen, en el ámbito de sus competencias, en desarrollar acciones tendentes a conformar el Comité de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Chihuahua, en lo sucesivo “EL COMITÉ”, que deberá instalarse en un plazo no mayor a los 30 treinta días naturales posteriores a la firma del presente Convenio.

Los mecanismos y procedimientos para el funcionamiento de “EL COMITÉ”, se sujetarán a lo dispuesto por el Reglamento Interior que al efecto se emita, el cual deberá formularse en un plazo no mayor a 30 treinta días naturales, contados a partir de la instalación de “EL COMITÉ”, el cual deberá incluir mecanismos equitativos y transparentes que promuevan la participación de sus integrantes.

SEXTA. INTEGRACIÓN DE “EL COMITÉ”. “EL COMITÉ” deberá estar integrado por representantes de los tres órdenes de gobierno, de la CONANP y de los sectores social, privado y académico quienes serán miembros permanentes de esta instancia de planeación, asimismo se podrán considerar miembros invitados. De igual manera, se promoverá y se dará prioridad a la integración de organizaciones de mujeres como una acción afirmativa para cerrar las brechas de género en lo que se refiere al acceso a los recursos naturales y su aprovechamiento sustentable.

La integración y desempeño de las funciones de los miembros de “EL COMITÉ”, estará sujeto a lo dispuesto por su Reglamento Interior, que al efecto se emita, el cual deberá incluir mecanismos equitativos y transparentes que promuevan la participación de sus integrantes.

SÉPTIMA. FUNCIONAMIENTO DE “EL COMITÉ”. “EL COMITÉ” se dividirá para su funcionamiento en dos órganos:

- I. Un Órgano de carácter ejecutivo, en lo sucesivo “EL ÓRGANO EJECUTIVO”, responsable de la toma de decisiones relativas a la instrumentación de las acciones, procedimientos y estrategias tendentes a la formulación, evaluación, modificación, aprobación y expedición de “EL PROGRAMA”. Estará conformado por un representante de cada una de “LAS PARTES” y un representante de la sociedad civil organizada que convocarán las mismas, y será presidido por “EL ESTADO”.
- II. Un Órgano de carácter técnico, en lo sucesivo “EL ÓRGANO TÉCNICO”, responsable de la revisión, validación o, en su caso, de la realización de los estudios y los demás insumos técnicos que se requieran en “EL PROGRAMA”. Dicho órgano será presidido por “LA SEMARNAT” y estará conformado por los representantes de “LAS PARTES” que designe “EL ÓRGANO EJECUTIVO” y por al menos un representante de los sectores social, productivo y académico que se hayan identificado en el área objeto de “EL PROGRAMA”, conforme a las previsiones que se establezcan en el Reglamento Interior de “EL COMITÉ”. “EL ÓRGANO EJECUTIVO” deberá nombrar a dichos representantes dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a la instalación de “EL COMITÉ”.
- III. “EL ÓRGANO EJECUTIVO”, con la participación de “EL ÓRGANO TÉCNICO”, establecerá los mecanismos de participación pública que se requieran en las diferentes etapas del proceso de ordenamiento ecológico, que podrán incluir consultas públicas, talleres sectoriales, reuniones de expertos para temas específicos y demás que se determinen en el Reglamento Interior de “EL COMITÉ” para asegurar una participación efectiva de la sociedad durante el proceso.

OCTAVA. ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE “EL COMITÉ”. “LAS PARTES” acuerdan que las atribuciones y responsabilidades de “EL COMITÉ” serán las que establece el artículo 69 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico y las siguientes:

- I. Definir las bases para “EL PROGRAMA”;
- II. Formular e integrar un Plan de Trabajo con relación al Proceso de Ordenamiento Ecológico objeto de este Convenio, de conformidad con el artículo 38 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico, que deberá incluir entre otros rubros: a) Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar; b) La revisión del marco jurídico aplicable para la instrumentación del programa de ordenamiento ecológico regional; c) El cronograma de las actividades a realizar; d) Los órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios de coordinación, incluyendo los de evaluación; e) Las bases para identificar los recursos materiales y financieros, y demás necesarios para la realización de las acciones previstas, así como los responsables de facilitarlos y, en su caso, aportarlos; y f) Los mecanismos para incorporar a la bitácora ambiental los resultados de la evaluación del proceso de ordenamiento ecológico. Dicho Plan de Trabajo formará parte integrante del presente Convenio, como parte de sus Anexos;
- III. Identificar los estudios, proyectos y programas existentes en la región, que deberán ser considerados en la revisión y evaluación de “EL PROGRAMA”;
- IV. Gestionar ante las instancias responsables los estudios específicos que llegaran a requerirse durante el proceso;
- V. Fomentar la congruencia de los planes, programas y acciones sectoriales en el Estado de Chihuahua, y;
- VI. Realizar las demás acciones necesarias en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos del Convenio.

“EL COMITÉ” dará seguimiento al cumplimiento del Convenio y los demás instrumentos que se deriven del mismo. Una vez instalado deberá determinar los medios y los plazos mediante los cuales se verificará el cumplimiento de los instrumentos mencionados. La información a que se refiere el presente párrafo deberá incorporarse a la Bitácora Ambiental.

NOVENA. PROCESO DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. “LAS PARTES” acuerdan que el Proceso de Ordenamiento Ecológico materia del presente Convenio, deberá llevarse a cabo con la intervención de “EL COMITÉ” mediante un procedimiento de planeación adaptativa que promueva:

- I. La participación social corresponsable de todos los sectores interesados;
- II. La transparencia del Proceso de Ordenamiento Ecológico mediante el acceso, la difusión y la publicidad de la información a través de la Bitácora Ambiental, y la elaboración de talleres participativos, así como durante la Consulta Pública;
- III. El intercambio de información veraz y oportuna entre los miembros de “EL COMITÉ”, a fin de acelerar el Proceso de Ordenamiento Ecológico;
- IV. El rigor metodológico de los procesos de obtención de información, de análisis y de generación de resultados;
- V. La instrumentación de procesos sistemáticos que permitan verificar los resultados;
- VI. La generación de indicadores ambientales que permitan la evaluación continua del Proceso de Ordenamiento Ecológico para determinar la permanencia de los programas, su ajuste o la corrección de desviaciones en su ejecución;
- VII. La asignación de lineamientos, estrategias ecológicas y criterios de regulación ecológica con base en la información disponible;
- VIII. El establecimiento de un sistema de monitoreo del Programa de Ordenamiento Ecológico, y
La permanencia o modificación de lineamientos, estrategias ecológicas y criterios de regulación ecológica a partir del análisis de los resultados del monitoreo.
- IX. La incorporación en EL PROGRAMA de los acuerdos internacionales como Las metas Aichi del Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020 (PNUMA), los Acuerdos de París de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y los Objetivos de Desarrollo Sustentable de la ONU.

El estudio técnico deberá realizarse conforme lo establecen los artículos 41 al 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico, con el propósito de incorporarlos al Subsistema de Información sobre el Ordenamiento Ecológico.

DÉCIMA. CONTENIDO DE “EL PROGRAMA”.

“EL PROGRAMA” deberá contener de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

- a. El Modelo de Ordenamiento Ecológico, que comprenderá el Mapa de unidades de gestión ambiental (UGA) y los lineamientos ecológicos para cada unidad de gestión ambiental (UGA);
- b. Las estrategias ecológicas aplicables al Modelo de Ordenamiento Ecológico, y
- c. Los criterios de regulación ecológica aplicables a las Unidades de Gestión Ambiental.

Asimismo, “LAS PARTES” convienen que el contenido de “EL PROGRAMA” deberá circunscribirse a sus respectivas competencias, por su parte, las autoridades de “EL ESTADO” lo expedirán conforme a la normatividad aplicable, y deberá ser congruente con el objeto de lograr la protección del ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el área sujeta a ordenamiento.

En ningún caso se considerará que sus disposiciones prejuzgarán sobre la competencia que otros órdenes de gobierno tengan en materia de protección al ambiente y del equilibrio ecológico.

DÉCIMA PRIMERA. ALCANCE DE “EL PROGRAMA”. “LAS PARTES” se comprometen, en el ámbito de sus respectivas competencias, a observar los lineamientos, las estrategias ecológicas, los criterios de regulación ecológica, los programas de manejo de las Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal y demás disposiciones que deriven de “EL PROGRAMA”, previo al otorgamiento de las concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y toda resolución de su competencia.

Además de lo anterior, “LAS PARTES” se comprometen, a analizar y garantizar la congruencia y la compatibilidad de los proyectos de obra pública y demás actividades con incidencia territorial en el ámbito de su competencia con los lineamientos y la estrategia ecológica aplicable de “EL PROGRAMA”.

DÉCIMA SEGUNDA. PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA. “LAS PARTES”, se coordinarán a través de “EL COMITÉ”, para someter la propuesta de “EL PROGRAMA”, que resulte del proceso de ordenamiento ecológico objeto de este Convenio, así como sus subsecuentes modificaciones, a una consulta pública que se llevará a cabo conforme a lo que señalen las leyes aplicables al proceso, y que deberá incluir al menos las siguientes acciones:

- I. Se realizarán talleres de planeación para promover la participación social corresponsable;
- II. La publicación del aviso del proceso de consulta pública en un medio de difusión oficial, que para el efecto determinen “LAS PARTES”, en el que se indique los lugares en donde se pueda consultar la propuesta de “EL PROGRAMA” para su consulta pública, así como los procedimientos para recibir las observaciones que se emitan;
- III. Se establecerán los espacios y los medios donde el público podrá manifestar sus observaciones, y
- IV. “EL COMITÉ” recibirá y analizará las observaciones que se presenten durante el proceso de consulta pública, a efecto de que se consideren en “EL PROGRAMA”, y en caso de ser desechadas, se argumentarán las razones técnicas o jurídicas.

DÉCIMA TERCERA. APROBACIÓN DE “EL PROGRAMA”. Una vez concluido el proceso de consulta pública, “EL COMITÉ” integrará las observaciones pertinentes, acordará y validará la versión de “EL PROGRAMA” que en términos de las leyes aplicables deberá ser aprobado y expedido por “EL ESTADO”.

DÉCIMA CUARTA. EXPEDICIÓN Y DIFUSIÓN DE “EL PROGRAMA”. “EL ESTADO”, independientemente de las demás obligaciones que contrae a través del presente Convenio, desarrollará las siguientes acciones:

- I. Expedir “EL PROGRAMA” aprobado, en términos de la legislación estatal aplicable y mediante los instrumentos legales correspondientes, y
- II. Difundir “EL PROGRAMA”, en coordinación con los municipios del Estado, con el propósito de lograr la participación corresponsable de la sociedad en su cumplimiento.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES A “EL PROGRAMA”. “EL COMITÉ” deberá reunirse por lo menos una vez cada dos años, a partir de la fecha de publicación de “EL PROGRAMA”, con el objeto de revisar y evaluar si es necesario realizar modificaciones y/o adecuaciones al mismo, cumpliendo con lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 del reglamento en materia de ordenamiento ecológico de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En todo caso, de conformidad con la legislación aplicable, “LAS PARTES” podrán proponer modificaciones a “EL PROGRAMA” una vez que haya sido expedido, en términos de la Cláusula Décima Cuarta del presente Convenio, cuando se den entre otros, los siguientes casos:

- I. Cuando los lineamientos, estrategias y criterios de regulación ecológicos que contenga “EL PROGRAMA” ya no resulten necesarios o adecuados para la disminución de los conflictos ambientales y el logro de los indicadores ambientales respectivos.
- II. Cuando las modificaciones conduzcan a la disminución de los impactos ambientales adversos ocasionados por las actividades productivas, los asentamientos humanos y el aprovechamiento de recursos naturales, y

- III. Cuando las perturbaciones en los ecosistemas causadas por fenómenos físicos o meteorológicos, se traduzcan en contingencias ambientales, que sean significativas y pongan en riesgo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

En caso de que la legislación aplicable no prevea ningún mecanismo para la modificación, este seguirá el mismo procedimiento para su formulación que le dio origen y no establezca plazo para su actualización e independientemente de los casos citados anteriormente, "LAS PARTES" están de acuerdo en que "EL PROGRAMA" deberá actualizarse en un periodo máximo de 5 años posteriores a la emisión de su Decreto.

DÉCIMA SEXTA. REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE "EL PROGRAMA". "LAS PARTES" acuerdan realizar en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para llevar a cabo el registro, la evaluación y el seguimiento continuo y sistemático de "EL PROGRAMA", mediante la creación de una Bitácora Ambiental cuyo objeto, contenido y especificaciones deberán sujetarse a los artículos 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Ordenamiento Ecológico.

"EL COMITÉ" determinará los procedimientos que deberán seguirse para la instrumentación y actualización de la Bitácora Ambiental.

En caso de requerirse algunas modificaciones derivadas de la evaluación y seguimiento de "EL PROGRAMA", éstas deberán de ser aprobadas por "LAS PARTES" firmantes de este Convenio y registradas en la Bitácora Ambiental.

DÉCIMA SÉPTIMA. CONVENIOS ESPECIFICOS, ANEXOS TÉCNICOS Y DE EJECUCIÓN. "LAS PARTES" podrán suscribir los convenios específicos, anexos técnicos y de ejecución que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio de Coordinación y de la legislación aplicable al mismo, y en los cuales deberán especificarse con toda precisión las acciones y metas a realizarse, la calendarización de las mismas, los responsables de su ejecución, la vigencia de los compromisos asumidos y, en su caso, los recursos financieros que se destinarán para los anexos respectivos. Éstos podrán abarcar como mínimo:

- I. La identificación de los conflictos ambientales que deberán prevenir o resolverse mediante la determinación de lineamientos, las estrategias ecológicas y los criterios de regulación ecológica de "EL PROGRAMA";
- II. Los procedimientos de acceso a la información y de participación social que deberán instrumentarse en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico;
- III. Los procedimientos y los plazos para la revisión integral de "EL PROGRAMA";
- IV. Los indicadores que se utilizarán para evaluar el cumplimiento y la efectividad "EL PROGRAMA";
- V. Las acciones a realizar para la integración y operación de la Bitácora Ambiental, y
- VI. Los mecanismos de financiamiento y demás instrumentos económicos que se utilizarán para "EL PROGRAMA".

"LAS PARTES" podrán apoyar financieramente los anexos técnicos y de ejecución en la medida de sus posibilidades y conforme a su disponibilidad presupuestal.

DÉCIMA OCTAVA. COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN. Para la consecución del objeto de este Convenio, "LAS PARTES", en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán invitar a participar o suscribir convenios de coordinación o anexos de ejecución con otras dependencias o entidades de los gobiernos federales, estatales y municipales, o bien, convenios de concertación con los sectores social y/o privado.

Dichos instrumentos legales deberán registrarse en la Bitácora Ambiental y contendrán las acciones concretas a realizar, los recursos financieros, materiales y humanos que conforme a su disponibilidad presupuestal aporten "LAS PARTES", y el origen de los mismos, los responsables ejecutores de las acciones, los tiempos, las formas en que se llevarán a cabo, la evaluación de resultados, las metas y beneficios que se persiguen.

DÉCIMA NOVENA. RELACIONES LABORALES. “LAS PARTES” convienen que el personal que cada una designe, comisione o contrate con motivo de la ejecución de las actividades objeto de este Convenio y de los demás convenios y anexos que del mismo pudieran llegar a derivar, se entenderá exclusivamente relacionado con la parte que lo designó, comisionó o contrató, quedando bajo su absoluta responsabilidad y dirección, sin que de ello se derive la adquisición de algún tipo de derecho u obligación para las otras partes.

Por lo anterior, no se crearán nexos de carácter laboral, civil, administrativos o de cualquier otra índole con personas dependientes o contratadas por las otras partes, a quienes en ningún caso se les considerará como patrones solidarios o sustitutos.

VIGÉSIMA. ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHOS DE AUTOR. “EL COMITÉ”, promoverá la participación social corresponsable y el acceso de la información en las distintas etapas del Convenio a través de los procedimientos o medios que al efecto se determinen en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

“LAS PARTES” acuerdan que los derechos de propiedad intelectual e industrial que pudiesen surgir de la suscripción del presente convenio serán definidos en los Anexos Técnicos y de Ejecución, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

VIGÉSIMA PRIMERA. PUBLICACIÓN OFICIAL. “LA SEMARNAT” y “EL ESTADO” deberán publicar el presente Convenio en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chihuahua respectivamente, en un término no mayor a los 30 treinta días hábiles posteriores a la firma del Convenio.

VIGÉSIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES, ADICIONES Y REVISIÓN. El presente Convenio se podrá modificar durante su vigencia, de común acuerdo entre “LAS PARTES” a través de “EL COMITÉ”, atendiendo a lo que al efecto establezca su Reglamento Interior y en términos de las disposiciones legales que resulten aplicables. Las modificaciones deberán aprobarse por consenso en “EL COMITÉ” y constar por escrito debidamente firmados por los representantes facultados de “LAS PARTES” conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como registrarse en la Bitácora Ambiental y surtirán efectos a partir de la fecha que se pacte.

VIGÉSIMA TERCERA. VIGENCIA. El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y estará vigente al 30 de septiembre de 2024.

VIGÉSIMA CUARTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. “LAS PARTES”, de común acuerdo, podrán dar por terminado anticipadamente el presente Convenio, conforme a los preceptos y lineamientos que lo originan. La terminación deberá constar por escrito, firmado por “LAS PARTES” que legalmente deban hacerlo, registrarse en la Bitácora Ambiental y surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción.

Para el caso de suscitarse alguna controversia generada por la interpretación y/o ejecución del presente Convenio, no se afectará la vigencia de los convenios específicos que de él se deriven.

VIGÉSIMA SEXTA. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” convienen que, el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que cualquier controversia que se derive del mismo respecto a su interpretación, operación, cumplimiento y ejecución será resuelta en amigable composición.

En el supuesto de que la controversia subsista, ésta será dirimida por los tribunales federales, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Planeación, por lo que desde ahora renuncian expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

Leído que fue el presente Convenio de Coordinación y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman en 4 tantos en el Estado de Chihuahua a los 28 días del mes de abril de dos mil veintiuno.- Por la SEMARNAT: Encargado del Despacho de la Delegación Federal en Chihuahua, M.C. **Gustavo Alonso Heredia Sapién**.- Rúbrica.- Directora Regional Norte y Sierra Madre Occidental, de la CONANP, **Biol. María Elena Rodarte García**.- Rúbrica.- Por el Estado: Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua, Dr. **Luis Felipe Siqueiros Falomir**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

AVISO por el que se prorroga por un plazo de seis meses la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-022-SE/SSA1-2021, Especificaciones generales para antisépticos tópicos a base de alcohol etílico o isopropílico-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

AVISO NOM-EM-022-SE/SSA1-2021

AVISO POR EL QUE SE PRORROGA POR UN PLAZO DE SEIS MESES LA VIGENCIA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-022-SE/SSA1-2021, "ESPECIFICACIONES GENERALES PARA ANTISÉPTICOS TÓPICOS A BASE DE ALCOHOL ETÍLICO O ISOPROPÍLICO-INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA", PUBLICADA EL 5 DE ABRIL DE 2021.

ALFONSO GUATI ROJO SÁNCHEZ, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE) y ALEJANDRO ERNESTO SVARCH PÉREZ, Comisionado Federal de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario (CCNNRFS), con fundamento en los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII y 39, fracciones XXI, XXV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 fracción IX, 4 fracción XVI, 10 fracción I, 29 párrafo tercero, 31 y 34 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 28, 31 y 35, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 36, fracciones I, II y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 3o, fracciones XXIII, XXIV y XXVIII, 13, apartado A, fracciones I, IX y X, 17 Bis, fracción III y XIII, 194, 194 Bis, 195, 204, 210, 213, 214, 262, fracción VI, 267, 268, 376 y 393 de la Ley General de Salud; 82, 83, 165, 179, 180 y 189 del Reglamento de Insumos para la Salud; y 3 fracciones I, inciso b, II, V, XI y XIII, 10 fracciones VIII y XXV del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 31 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, dispone entre otros aspectos que, la Autoridad Normalizadora competente podrá elaborar directamente la Norma Oficial Mexicana de Emergencia, cumpliendo con lo previsto en el diverso artículo 34, cuando busque evitar un daño inminente, o bien, atenuar o eliminar un daño existente a alguno de los objetivos legítimos de interés público, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 10 de la Ley en cita.

Que, las Normas Oficiales Mexicanas de Emergencia tendrán una vigencia no mayor a seis meses, la cual podrá ser prorrogada en una sola ocasión, hasta por un periodo igual, si la Autoridad Normalizadora así lo considera, para lo cual ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Que, el artículo 35, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone que las dependencias publicarán en el Diario Oficial de la Federación un aviso de prórroga en el caso en que decidan expedir una norma de emergencia por segunda vez consecutiva, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 31, segundo párrafo, de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Que, el 5 de abril de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-022-SE/SSA1-2021, "Especificaciones generales para antisépticos tópicos a base de alcohol etílico o isopropílico-información comercial y sanitaria; que establece los requisitos y las especificaciones sanitarias y comerciales que deben cumplir los procesos de preparación, mezclado, producción y distribución de los antisépticos tópicos a base de alcohol etílico o isopropílico o sus mezclas, en gel o solución y señala los métodos de prueba para la verificación de las mismas; con una vigencia de seis meses contados a partir del 06 de abril de 2021, fecha de su entrada en vigor, lo anterior de conformidad con el transitorio primero de dicha norma.

Que, atendiendo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 29 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y con el propósito de que esta regulación adquiriera el carácter de Norma Oficial Mexicana definitiva, se inscribió en el Suplemento al Programa Nacional de Normalización 2021, y que actualmente se van a iniciar las tareas de normalización correspondientes, cumpliendo con el proceso de elaboración de normas oficiales mexicanas previsto en los artículos 34 y 35 de dicha Ley.

Que, en tanto no se cuente con una norma definitiva en la materia, la Secretaría de Economía y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, considera necesario prorrogar la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-022-SE-2021, toda vez que actualmente subsisten las circunstancias que motivaron la expedición de la misma.

Que, por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevé que el actuar de la autoridad administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

ÚNICO.- Se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 6 de octubre de 2021, la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-022-SE/SSA1-2021, Especificaciones generales para antisépticos tópicos a base de alcohol etílico o isopropílico-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2021.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.- Comisionado Federal de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, Dr. **Alejandro Ernesto Svarch Pérez**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SEGUNDO Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Tabasco, con la finalidad de ajustar los objetivos, así como las metas e indicadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS DE FECHA 12 DE ENERO DEL 2021, EN LO SUCESIVO EL "CONVENIO", QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SCT", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL ING. JORGE ARGANIS DÍAZ LEAL, ASISTIDO POR EL SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, LIC. JORGE NUÑO LARA Y EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT TABASCO, ING. GILBERTO CANO MOLLINEDO, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADA POR EL C. CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR INTERINO, ASISTIDO POR EL DR. GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN, SECRETARIO DE GOBIERNO; EL C.P. SAID ARMINIO MENA OROPEZA, SECRETARIO DE FINANZAS; LIC. LUIS ROMEO GURRÍA GURRÍA, SECRETARIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS; Y EL MTRO. JAIME ANTONIO FARIAS MORA, SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 12 de enero de 2021, el Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SCT" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" celebraron el Convenio de Coordinación en materia de Reasignación de Recursos, cuyo objeto consistió en transferir recursos presupuestarios federales a la "ENTIDAD FEDERATIVA" por el importe de \$1,500,000,000.00 (Un mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de reconstrucción de caminos rurales y alimentadores en el Estado de Tabasco; reasignar a aquélla la ejecución de programas federales; definir la aplicación que se dará a tales recursos; precisar los compromisos que sobre el particular asumen la "ENTIDAD FEDERATIVA" y el Ejecutivo Federal; y establecer los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

II. Con fecha 31 de mayo del 2021, "LA SCT" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" celebraron el Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de fecha 12 de enero del 2021, en lo sucesivo "EL PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO", en el que se modificó las Cláusulas Primera y Segunda, ajustando la denominación del programa, adicionando lo relativo a la "protección marginal", así como el importe de la reasignación hasta por el importe de \$1'484,010,000.00 (Un mil cuatrocientos ochenta y cuatro millones diez mil pesos 00/100 M.N.); se modificó la Cláusula Tercera, ajustando la meta e indicadores a 879.12 km. y se modificó la Cláusula Décima Quinta, ampliando la vigencia de "EL CONVENIO" hasta el 31 de agosto de 2021. Asimismo, se modificó el Anexo 1 del "CONVENIO", a efecto de ajustar ocho acciones en cuanto a su monto y meta, así como eliminar una acción del programa; y se modificó el Anexo 2 del "CONVENIO", a efecto de ampliar al 31 de agosto del 2021, los plazos y calendario de reasignación de recursos presupuestarios federales.

III. Mediante Tarjeta No. 0206 de fecha 18 de agosto de 2021 el Director General del Centro SCT Tabasco remitió a la Dirección General de Carreteras, oficio número SOTOP/0666/2021 de fecha 16 de agosto del 2021, del Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del gobierno del Estado de Tabasco, con la Segunda Propuesta de Modificación al Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos que se celebró el 12 de enero del 2021, conforme el cual informa y solicita:

"Me refiero al Convenio de Coordinación en materia de Reasignación de Recursos, de fecha 12 de enero de 2021, celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y esta Entidad Federativa, así como a su Modificatorio de fecha 31 de mayo de 2021, y con el carácter que esta Secretaría tiene como Dependencia ejecutora, le informo que en la ejecución de las acciones descritas en los Anexos 1 y 2, se han obtenido economías hasta por un monto de \$186,368,651.74 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 74/100 M.N.), tal y como se advierte en la tabla que adjunto a la presente; asimismo, hago de su conocimiento que, en 4 (cuatro) acciones y/o proyectos del programa (descritas en la citada tabla), se advirtió que los daños son mayores a los que inicialmente se tenían contemplados, por lo que se requiere mayor inversión y realizar estudios complementarios como mecánica de suelos, hidrológicos e hidráulicos, aunado

a anuencias o permisos de otras dependencias, como la CONAGUA, trámites que conllevan tiempos que van más allá de la vigencia de "EL CONVENIO", en ese sentido, esas acciones no serán ejecutadas, solicitando que el recurso asignado para las mismas, que asciende a la cantidad de \$104,630,000.00 (CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), sea considerado como una economía, para que a su vez sea ejercida en nuevas acciones que serán propuesta más adelante, luego entonces, hay una economía total de \$290,998,651.74 (DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 74/100 M.N.).

IV. Con oficio No. 3.1.2.1.5.301.-2021 de fecha 19 de agosto del 2021, la Dirección General de Carreteras solicitó al Centro SCT Tabasco la validación de las acciones que en términos del oficio SOTOP/0666/2021 se pretenden modificar e incorporar en el programa de "EL CONVENIO".

V. Con oficio No. 6.26.411.-0861/2021 de fecha 24 de agosto del 2021, el Director General del Centro SCT, en atención al requerimiento del oficio No. 3.1.2.1.5.301.-2021, señalado en el antecedente IV, informó: "...que de las 24 obras propuestas por parte del Gobierno del Estado para ser incluidas dentro del Convenio antes referido, **7 obras** se encuentran dentro del diagnóstico del evento de lluvia severa del 3 y 4 de junio de 2020 e inundación fluvial del 3 al 5 de junio de 2020, **7 obras** ya se encuentran incluidas dentro de las acciones descritas en los Anexos 1 y 2 del Convenio original por lo que su modificación se debe a que diversos tramos en su momento presentaron mínimos daños y con el paso del tiempo se fueron incrementando, mismos que no fueron incluidos en el diagnóstico de daños definitivo, **7 obras** son nuevas pero con daños ocasionados por el evento del 29 de octubre de 2020, **1 obra** es compromiso presidencial complemento de los tramos que se realizan en la zona por parte del Gobierno Federal y las **2 obras** restante se sustituyen, por reclamo de la población de la zona. Asimismo, de estas 2 obras sustituidas por el Gobierno del Estado, se propone el camino: Santa Cruz – Benito Juárez – Pedregal – El Batallón, con una meta de 4.0 km y un importe de \$16,000,000.00, debido a que se encuentra en mal estado y se presentó un conflicto social con las comunidades de Santa Cruz, Benito Juárez y El Pedregal en el municipio de Tenosique, del Estado de Tabasco. Por lo que envía **el listado de 23 obras validadas** por este Centro SCT Tabasco, en referencia a la Segunda Propuesta de Modificación al Convenio en referencia", misma que se incorpora en el presente Convenio, en los siguientes términos:

Gobierno del Estado de Tabasco

Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos SCT-Gobierno del Estado 2021

Propuesta de Nuevos Proyectos con Economías Generadas

No.	Descripción del Proyecto	Municipio	Meta (Km)	Monto
MUNICIPIO DE BALANCÁN				
1	Reconstrucción de terracerías y pavimento asfáltico del camino: La Pita - Missicab, tramo: del km 0+000 al km 6+500, en el municipio de Balancán, Tabasco.	Balancán	6.50	15,963,040.00
2	Reconstrucción de terracerías y pavimento asfáltico del camino: Ramal Netzahualcóyotl, tramo: del km 0+000 al km 5+500, en el municipio de Balancán, Tabasco.	Balancán	5.50	15,640,820.00
3	Rehabilitación de camino: San Elpidio, tramo: del km 0+000 al km 29+880, en el municipio de Balancán, Tabasco.	Balancán	29.88	15,720,360.00
4	Reconstrucción de terracerías, obras de drenaje, pavimento asfáltico y señalamiento horizontal y vertical del camino: E.C. (Chablé - El Triunfo) - Col. La Hulería, tramo: del km 0+000 al km 8+600, en el municipio de Balancán, Tabasco.	Balancán	8.60	15,842,020.00
5	Reconstrucción de terracerías, obras de drenaje, pavimento asfáltico y señalamiento horizontal y vertical del camino: Tulipán - Balancán, tramo: del km 16+800 al km 17+800 y del km 28+000 al km 29+150, en el municipio de Balancán, Tabasco.	Balancán	2.15	5,915,208.00

No.	Descripción del Proyecto	Municipio	Meta (Km)	Monto
MUNICIPIO DE BALANCÁN				
6	Reconstrucción de terracerías, obras de drenaje del camino: Naranjito - San Pedro, tramo: del km 0+000 al km 7+600, en el municipio de Balancán, Tabasco.	Balancán	7.60	15,452,036.00
7	Reconstrucción de terracerías, obras de drenaje y revestimiento del camino: Hulería - San Joaquín - Pimental, tramo: del km 0+000 al km 13+000, en el municipio de Balancán, Tabasco.	Balancán	13.00	7,930,763.00
8	Reconstrucción de terracerías, pavimento asfáltico y señalamiento horizontal y vertical del camino: Chablé - El Triunfo, tramo: del km 59+855 al km 65+040 (El Diamante - Villa El Triunfo), en el municipio de Balancán, Tabasco.	Balancán	5.20	15,932,081.00
8	Proyectos	Total Balancán	78.43	\$ 108,396,328.00
MUNICIPIO DE CÁRDENAS				
9	Reconstrucción de terracerías, revestimiento, obras de drenaje y pavimento asfáltico del camino: Gutiérrez Gómez - Las Flores, tramo: del km 0+000 al km 9+400, en el municipio de Cárdenas, Tabasco.	Cárdenas	9.40	15,877,417.00
10	Reconstrucción del camino: N-13 entre W-55 y W-86, del km 0+000 al km 1+100, del km 8+000 al km 9+200 y del km 14+700 al km 16+200 y del km 17+900 al km 19+100, en el municipio de Cárdenas, Tabasco.	Cárdenas	5.00	13,726,011.00
2	Proyectos	Total Cárdenas	14.40	\$ 29,603,428.00

No.	Descripción del Proyecto	Municipio	Meta (Km)	Monto
MUNICIPIO DE CENTRO				
11	Reconstrucción de pavimento asfáltico y señalamiento del camino: Villahermosa - Corregidora Ortiz - San Joaquín, tramo: del km 58+800 al km 63+540, en el municipio de Centro, Tabasco.	Centro	4.74	15,893,024.00
12	Reconstrucción de terracerías y pavimento asfáltico del camino: Medellín y Madero 3ra - Jolochero (margen derecha), tramo: del km 8+700 al km 13+200, en el municipio de Centro, Tabasco.	Centro	4.50	11,308,020.00
13	Reconstrucción del camino: Tocoy - Hueso de Puerco, del km 0+000 al km 0+200 y del km 6+400 al km 6+500, en el municipio de Centro, Tabasco.	Centro	0.30	1,020,715.00
14	Reconstrucción de terracerías, pavimento asfáltico, camino: El Cenobio Ra. La Estancia - Tamulté de las Sabanas, tramo: del km 0+000 al km 8+600, en el Municipio de Centro, Tabasco.	Centro	8.60	15,774,324.00
15	Reconstrucción de terracerías, pavimento asfáltico y señalamiento horizontal, camino: R/a. La Cruz - Ranchería Bajío, tramo: del km 0+000 al km 2+800, en el municipio de Centro, Tabasco.	Centro	2.80	7,285,728.00
5	Proyectos	Total Centro	20.94	\$ 51,281,811.00
MUNICIPIO DE JONUTA				
16	Reconstrucción de terracerías, revestimiento, pavimento	Jonuta	3.50	15,684,328.00

No.	Descripción del Proyecto	Municipio	Meta (Km)	Monto
	asfáltico y señalamiento horizontal del camino: Los Pájaros - Los Buchecos, tramo: del km 0+000 al km 3+500, en el municipio de Jonuta, Tabasco.			
1	Proyecto	Total Jonuta	3.50	\$ 15,684,328.00
MUNICIPIO DE MACUSPANA				
17	Reconstrucción de terracerías, obras de drenaje y pavimento asfáltico del camino: Benito Juárez - Tepetitán - 20 de Noviembre, tramo: del km 6+860 al km 16+540, del km 19+100 al km 19+270 y del km 20+160 al km 25+710, en el municipio de Macuspana, Tabasco.	Macuspana	15.40	15,824,076.00
18	Reconstrucción del camino: Bajadas Grande - Monte Grande, tramo: Macuspana, del km 2+200 al km 3+600, del km 3+650 al km 6+500, del km 6+550 al km 7+600, del km 8+000 al km 10+200 y del km 11+300 al km 12+100, en el municipio de Macuspana, Tabasco.	Macuspana	8.30	15,932,640.00
19	Reconstrucción del camino: Santuario - Caparroso - Melchor Ocampo, tramo: del km 0+000 al km 0+250, del km 1+920 al km 2+700, del km 3+240 al km 4+870, del km 5+900 al km 6+160, del km 7+280 al km 7+600 y del km 9+300 al km 9+500, en el municipio de Macuspana, Tabasco.	Macuspana	3.44	13,800,000.00
3	Proyectos	Total Macuspana	27.14	\$ 45,556,716.00

No.	Descripción del Proyecto	Municipio	Meta (Km)	Monto
MUNICIPIO DE NACAJUCA				
20	Reconstrucción de terracerías, revestimiento, pavimento asfáltico y señalamiento horizontal del camino: El Tigre, del km 0+000 al km 1+800, en el municipio de Nacajuca, Tabasco.	Nacajuca	1.80	5,000,000.00
1	Proyectos	Total Nacajuca	1.80	\$ 5,000,000.00
MUNICIPIO DE TACOTALPA				
21	Reconstrucción de terracerías, obras de drenaje, revestimiento, pavimento asfáltico y señalamiento horizontal, camino: E.C. (Jalapa - Lomas Alegres) - la "T" Castañal - Noypac, tramo: del km 6+900 al km 8+000, del km 11+300 al km 11+600, del km 12+000 al km 12+800 y del km 18+900 al km 21+600, en el municipio de Tacotalpa, Tabasco.	Tacotalpa	4.90	3,500,000.00
1	Proyecto	Total Jonuta	4.90	\$ 3,500,000.00
MUNICIPIO DE TEAPA				
22	Reconstrucción de terracerías, obras de drenaje, pavimento asfáltico y señalamiento horizontal del camino: Teapa - Nicolás Bravo, tramo: del km 0+000 al km 8+100, en tramos aislados, en el municipio de Teapa, Tabasco.	Teapa	4.06	15,976,040.00
1	Proyecto	Total Teapa	4.06	\$ 15,976,040.00
MUNICIPIO DE TENOSIQUE				
23	Reconstrucción de terracerías y obras de drenaje del camino: Santa Cruz - Benito Juárez - Pedregal - el Batallón, tramos aislados, en el municipio de Tenosique, Tabasco.	Tenosique	4.00	16,000,000.00
1	Proyecto	Total Tenosique	4.00	\$ 16,000,000.00
23	Proyectos	Total	159.17	\$290,998,651.00

VI. En virtud de lo expuesto en el numeral anterior, el Director General de Carreteras con oficio No. 3.1.2.1.2.216.2021, de fecha 30 de agosto del 2021, comunicó a la Dirección Coordinadora Legal y de Transparencia de la Subsecretaría de Infraestructura que: “...mediante oficio No. 6.26.411.-0861/2021 del pasado 24 de agosto, el DGCSCT envía la validación de 23 obras, para ser incluidas en la Segunda Propuesta de Modificación al Convenio en referencia. Se adjunta Anexo 1 y 2, conteniendo el total de obras consideradas en la Segunda Propuesta de Modificación al Convenio de Reasignación y la calendarización de los recursos en cuestión, respectivamente”; solicitando realizar los trámites correspondientes para la elaboración del Segundo Convenio Modificatorio al “EL CONVENIO”, en adelante “EL SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO” respectivo y someterlo a la validación de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, en los términos precisados.

VII. Por lo anterior, la Dirección Coordinadora Legal y de Transparencia de la Subsecretaría de Infraestructura, desde el punto de vista de estructura legal, consideró viable llevar a cabo la modificación del Convenio celebrado el 12 de enero de 2021, derivado de que el primer párrafo de su Cláusula Décima Tercera, dispone que el mismo podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las partes están de acuerdo en la formalización del presente instrumento jurídico.

VIII. Cabe señalar que con fecha 30 de agosto del 2021, el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, designó como Secretario de Gobernación al Lic. Adán Augusto López Hernández quien, hasta ese día, fungía como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Por su parte, la Comisión Permanente de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco en Sesión Extraordinaria de Carácter Solemne de fecha 31 de agosto del 2021, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, procedieron al nombramiento del Gobernador Interino del Estado de Tabasco, al C. Carlos Manuel Merino Campos, en sustitución del Lic. Adán Augusto López Hernández, quien solicitó licencia temporal por tiempo indefinido al cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

En ese tenor, en términos del segundo párrafo del artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Comisión Permanente atendió la solicitud del Gobernador Provisional del Estado, C. Carlos Manuel Merino Campos, para autorizar la designación del Dr. Guillermo Arturo Del Rivero León como Secretario de Gobierno de Tabasco, quien se desempeñó hasta el 30 de agosto del 2021, como Coordinador General de Asuntos Jurídicos del gobierno del Estado de Tabasco.

DECLARACIONES

I. De “LA SCT”:

I.1. Reproduce y ratifica las declaraciones insertas en el “CONVENIO”.

II. De la “ENTIDAD FEDERATIVA”:

II.1 Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador Provisional de la ENTIDAD FEDERATIVA, el C. Carlos Manuel Merino Campos, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 42, 47 segundo párrafo y 51 fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Expuesto lo anterior, y derivado de la viabilidad de la solicitud planteada por la “ENTIDAD FEDERATIVA”, las partes están de acuerdo en modificar el “CONVENIO” en sus Cláusulas Tercera y Décima Quinta; ajuste de acciones del **Anexo 1**, así como los plazos y calendario de reasignación de recursos presupuestarios federales establecidos en su **Anexo 2**, por lo que manifiestan su conformidad para suscribir el presente Segundo Convenio Modificatorio en los términos y condiciones insertos en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Las partes de conformidad con lo previsto en la Cláusula DÉCIMA TERCERA del “CONVENIO” acuerdan en modificar el mismo, en su Cláusula TERCERA, con la finalidad de ajustar los objetivos, así como las metas e indicadores, conforme lo siguiente:

OBJETIVOS	METAS	INDICADORES
Retiro de derrumbes, relleno de deslaves, reconstrucción de la superficie de rodamiento, obras de drenaje y protección marginal en caminos rurales y	1,011.99 km	1,011.99km X 100 / 1,011.99km

alimentadores en el Estado de Tabasco.		
--	--	--

SEGUNDA. Las partes de conformidad con lo previsto en la Cláusula DÉCIMA TERCERA del “CONVENIO” acuerdan en modificar el mismo, en su Cláusula DÉCIMA QUINTA, con el objeto de ampliar la vigencia del “CONVENIO” al 31 de diciembre del 2021, conforme lo siguiente:

DÉCIMA QUINTA.- VIGENCIA.- *El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2021, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 224, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.*

TERCERA.- Las partes acuerdan en modificar el **Anexo 1** del “CONVENIO”, conforme lo expuesto en el Antecedente **V** del presente documento modificatorio, a efecto de ajustar las 23 obras validadas, así como su monto y meta. Por lo que se agrega al presente Convenio Modificatorio el **Anexo 1** actualizado como parte integrante de él.

CUARTA.- Las partes acuerdan en modificar el **Anexo 2** del “CONVENIO”, a efecto de ampliar al 31 de diciembre del 2021 los plazos y calendario de reasignación de recursos presupuestarios federales. Por lo que se agrega al presente Convenio Modificatorio el **Anexo 2** actualizado como parte integrante de él.

QUINTA.- Las partes manifiestan que las modificaciones a que se refiere el presente convenio no implican de manera alguna novación al convenio objeto de la propia modificación, por lo que lo estipulado en el “CONVENIO”, con excepción de las modificaciones a que se contrae este instrumento conserva su alcance y fuerza legal en los términos y condiciones originalmente pactados.

SEXTA.- Cualquier duda que surgiese por la interpretación de este instrumento o sobre los asuntos que no estén expresamente previstos en el mismo, las partes se sujetarán en todo momento a lo establecido en el “CONVENIO”.

SÉPTIMA.- Este Segundo Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio, lo firman a los 31 días del mes de agosto de 2021.- Por el Ejecutivo Federal: Secretario de Comunicaciones y Transportes, Ing. **Jorge Arganis Díaz Leal**.- Rúbrica.- Subsecretario de Infraestructura, Lic. **Jorge Nuño Lara**.- Rúbrica.- Director General del Centro SCT Tabasco, Ing. **Gilberto Cano Mollinedo**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Entidad Federativa: el Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Tabasco, C. **Carlos Manuel Merino Campos**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Dr. **Guillermo Arturo del Rivero León**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, C.P. **Said Arminio Mena Oropeza**.- Rúbrica.- El Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, Lic. **Luis Romeo Gurría Gurría**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, Mtro. **Jaime Antonio Farías Mora**.- Rúbrica.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES - GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
RECONSTRUCCIÓN DE CAMINOS RURALES Y ALIMENTADORES
(Millones de Pesos)

ANEXO 1

CONCEPTO	MUNICIPIO	META KM	INVERSIÓN (MILLONES DE PESOS)
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TENOSIQUE - MACTUN - CUCHILLA TRAMO: CUCHILLA - NICOLAS BRAVO, DEL KM 0+600 AL KM 38+300	BALANCÁN	37.70	34.18
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS Y PAVIMENTO ASFÁLTICO DEL CAMINO: LA PITA - MISSICAB, DEL KM 0+000 AL KM 6+500	BALANCÁN	6.50	15.96
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS Y PAVIMENTO ASFÁLTICO DEL CAMINO: RAMAL NETZAHUALCÓYOTL, DEL KM 0+000 AL KM 5+500	BALANCÁN	5.50	15.64
REHABILITACIÓN DEL CAMINO: "T" DE BALANCÁN - R/A. SAN ELPIDIO, DEL KM 0+000 AL KM 29+880	BALANCÁN	29.88	15.72
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE, PAVIMENTO ASFÁLTICO Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL DEL CAMINO: E.C. (CHABLÉ - EL TRIUNFO) - COL. LA HULERÍA, DEL KM 0+000 AL KM 8+600	BALANCÁN	8.60	15.84
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE, PAVIMENTO ASFÁLTICO Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL DEL CAMINO: TULIPÁN - BALANCÁN, DEL KM 16+800 AL KM 17+800 Y DEL KM 28+000 AL KM 29+150	BALANCÁN	2.15	5.92
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS Y OBRAS DE DRENAJE DEL CAMINO: NARANJITO - SAN PEDRO, DEL KM 0+000 AL KM 7+600	BALANCÁN	7.60	15.45
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE Y REVESTIMIENTO DEL CAMINO: HULERÍA - SAN JOAQUÍN - PIMENTAL, DEL KM 0+000 AL KM 13+000	BALANCÁN	13.00	7.93
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, PAVIMENTO ASFÁLTICO Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL DEL CAMINO: CHABLÉ - EL TRIUNFO, DEL KM 59+855 AL KM 65+040	BALANCÁN	5.20	15.93
RECONSTRUCCIÓN EN TRAMOS AISLADOS DEL CAMINO: CUAUHTECMOCTZÍN - PAILEBOT, DEL KM 0+000 AL KM 22+000	CÁRDENAS	5.90	13.02
RECONSTRUCCIÓN EN TRAMOS AISLADOS DEL CAMINO: E.C. (VHSA - COATZACOALCOS) - SÁNCHEZ MAGALLANES - BARRA DE PANTEONES, DEL KM 0+000 AL KM 21+000	CÁRDENAS	11.10	19.76
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: ACCESO A LAS COLORADAS - ENCRUCIJADA 3A, DEL KM 0+000 AL KM 6+000 (EN TRAMOS AISLADOS)	CÁRDENAS	3.20	7.60
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: SANTUARIO 1RA SECCIÓN, DEL KM 0+000 AL KM 5+700 EN TRAMOS AISLADOS	CÁRDENAS	1.30	4.35
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: AZUCENA 2DA SECC. - ENCRUCIJADA 3RA. SECCIÓN DEL KM 0+300 AL KM 2+900 EN TRAMOS AISLADOS	CÁRDENAS	2.20	7.33
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: GUTIERREZ GOMEZ - ISLAS ENCANTADAS, DEL KM 2+000 AL KM 2+100 Y DEL KM 4+300 AL KM 9+600	CÁRDENAS	5.40	13.51
RECONSTRUCCIÓN EN TRAMOS AISLADOS DEL CAMINO: W-58 ENTRE N-0 Y N-22, DEL KM 0+000 AL KM 22+000	CÁRDENAS	19.40	33.90

RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: W-75 ENTRE N-5 Y N-23, DEL KM 1+500 AL KM 2+150, DEL KM 6+000 AL KM 7+800, DEL KM 10+000 AL KM 10+100, DEL KM 11+300 AL KM 11+400, DEL KM 13+250 AL KM 13+350 Y DEL KM 14+800 AL KM 15+250	CÁRDENAS	3.20	9.72
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: N-13 ENTRE W-55 Y W-86, DEL KM 1+100 AL KM 8+000, DEL KM 9+200 AL KM 14+700, DEL KM 16+200 AL KM 17+900 Y DEL KM 19+100 AL KM 20+300	CÁRDENAS	15.30	23.87
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, REVESTIMIENTO, OBRAS DE DRENAJE Y PAVIMENTO ASFÁLTICO DEL CAMINO: GUTIÉRREZ GÓMEZ - LAS FLORES, DEL KM 0+000 AL KM 9+400	CÁRDENAS	9.40	15.88
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: N-13 ENTRE W-55 Y W-86, DEL KM 0+000 AL KM 1+100, DEL KM 8+000 AL KM 9+200, DEL KM 14+700 AL KM 16+200 Y DEL KM 17+900 AL KM 19+100	CÁRDENAS	5.00	13.73
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TABASQUILLO, DEL KM 8+000 AL KM 8+040, DEL KM 8+300 AL KM 8+400, DEL KM 8+700 AL KM 9+300 Y DEL KM 9+400 AL KM 10+100 EN TRAMOS AISLADOS	CENTLA	1.44	4.45
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: FRONTERA - EL BOSQUE, DEL KM 0+000 AL KM 11+000	CENTLA	11.00	16.80
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: FRONTERA - JONUTA TRAMO: FRONTERA - LA TIJERA, DEL KM 0+000 AL KM 61+600 (EN TRAMOS AISLADOS)	CENTLA	2.30	19.79
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: LA ESTRELLA, DEL KM 0+000 AL KM 4+000 (EN TRAMOS AISLADOS)	CENTLA	0.35	1.23
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: PAJONAL - LA PALMA, DEL KM 0+000 AL KM 5+000 EN TRAMOS AISLADOS	CENTRO	5.00	2.06
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: MIRAFLORES - ISMATE - LOS PICHES, DEL KM 0+000 AL KM 17+000	CENTRO	17.00	19.97
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TAMULTE DE LAS SABANAS - BUENAVISTA - LOS IDOLOS, DEL KM 0+000 AL KM 32+900	CENTRO	32.90	30.40
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: ACACHAPAN Y COLMENA 1A, 2A, Y 3A SECCIÓN - BOCA DE ESCOBA, DEL KM 0+000 AL KM 42+000 EN TRAMOS AISLADOS	CENTRO	13.60	39.93
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: ACACHAPAN Y COLMENA - RAMAL MALUCO, DEL KM 0+000 AL KM 3+300 EN TRAMOS AISLADOS	CENTRO	3.30	4.84
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TOCOAL - JOLOCHERO - MEDELLÍN Y MADERO 3RA SECCIÓN, DEL KM 0+000 A KM 16+200	CENTRO	16.20	7.58
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: E.C. (VHSA - ESCARCEGA) - BOCA DE AZTLAN, TRAMO: BOCA DE AZTLAN 1RA. SECCION - BOCA DE GUANAL, DEL KM 28+000 AL KM 32+300	CENTRO	4.30	2.73
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: COLIMA - ALVARADO, DEL KM 0+000 AL KM 8+500	CENTRO	8.50	6.07
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TOCOY - HUESO DE PUERCO, DEL KM 0+200 AL KM 6+400	CENTRO	6.20	11.59
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: GAVIOTAS - TORNO LARGO - FCO. J. SANTAMARIA (CACAO), TRAMO: GAVIOTAS - TORNO LARGO, DEL KM 0+000 AL 22+800 (EN TRAMOS AISLADOS)	CENTRO	7.00	11.31
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: LA CRUZ - BARRANCAS - AMATE 3RA SECCIÓN, DEL KM 0+000 AL KM 5+700 EN TRAMOS AISLADOS	CENTRO	5.70	2.37
REHABILITACIÓN DEL CAMINO: VHSA - CORREGIDORA ORTIZ - SAN JOAQUÍN, DEL KM 4+000 AL KM 25+800 (EN TRAMOS AISLADOS)	CENTRO	9.40	19.50
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: BUENA VISTA 4A - CORREGIDORA 5A SECCIÓN - (EL CORCHO), DEL KM 3+000 AL KM 6+250 EN TRAMOS AISLADOS	CENTRO	3.25	3.08
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: VHSA - LUIS GIL PÉREZ, DEL KM 0+010 AL KM 16+300	CENTRO	16.20	27.11

REHABILITACIÓN DEL CAMINO: MANGAL - LA AURORA (PABLO L. SIDAR - BOQUERÓN 5TA), DEL KM 0+200 AL KM 6+900	CENTRO	6.70	8.74
REHABILITACIÓN DEL CAMINO: IXTACOMITÁN 1RA Y 3RA SECCIÓN - CURAHUESO, DEL KM 0+300 AL KM 9+200 (EN TRAMOS AISLADOS)	CENTRO	1.20	0.90
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: SABINA - VILLAHERMOSA, DEL KM 3+900 AL KM 7+600 EN TRAMOS AISLADOS	CENTRO	3.70	4.46
RECONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFÁLTICO Y SEÑALAMIENTO DEL CAMINO: VILLAHERMOSA - CORREGIDORA ORTIZ - SAN JOAQUÍN, DEL KM 58+800 AL KM 63+540	CENTRO	4.74	15.89
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS Y PAVIMENTO ASFÁLTICO DEL CAMINO: MEDELLÍN Y MADERO 3RA - JOLOCHERO (MARGEN DERECHA), DEL KM 8+700 AL KM 13+200	CENTRO	4.50	11.31
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TOCOY - HUESO DE PUERCO, DEL KM 0+000 AL KM 0+200 Y DEL KM 6+400 AL KM 6+500	CENTRO	0.30	1.02
RECONSTRUCCION DE TERRACERÍAS Y PAVIMENTO ASFÁLTICO DEL CAMINO: EL CENOBIO RA. LA ESTANCIA - TAMULTÉ DE LAS SABANAS, DEL KM 0+000 AL KM 8+600	CENTRO	8.60	15.77
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, PAVIMENTO ASFÁLTICO Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL DEL CAMINO: R/A. LA CRUZ - RANCHERÍA BAJÍO, DEL KM 0+000 AL KM 2+800	CENTRO	2.80	7.29
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: PROGRESO TULAR 1A SECCIÓN - EL GOLPE, DEL KM 1+500 AL KM 8+000 EN TRAMOS AISLADOS	COMALCALCO	5.40	5.55
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: REYES HERNÁNDEZ - CARLOS GREENE, DEL KM 0+000 AL KM 25+800 (EN TRAMOS AISLADOS)	COMALCALCO	5.00	12.74
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: PATASTAL 2A - LA UNION, DEL KM 0+000 AL KM 9+000, DEL KM 10+000 AL KM 16+000 Y DEL KM 17+000 AL KM 19+000	COMALCALCO	17.00	17.98
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: CENTRO TULAR - PINO SUÁREZ 3A SECCIÓN, DEL KM 0+000 AL KM 18+000, EN TRAMOS AISLADOS	COMALCALCO	9.70	17.60
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: COMALCALCO - VILLA ALDAMA - EL SANTUARIO DEL KM 3+000 AL KM 30+500 EN TRAMOS AISLADOS	COMALCALCO	12.90	9.60
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: CHICHICAPA - MECOACÁN - CHILTEPEC, DEL KM 0+000 AL KM 5+000 EN TRAMOS AISLADOS	COMALCALCO	4.10	5.39
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: CUXCUXAPA - NICOLÁS BRAVO, DEL KM 0+000 AL KM 2+200	COMALCALCO	2.20	6.34
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: NUEVA ZELANDIA AMATITÁN TRAMO: SAMARIA - AMATITÁN, DEL KM 0+000 AL KM 21+000 EN TRAMOS AISLADOS	CUNDUACÁN	9.50	19.66
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: LA VENTA - VILLA B. JUÁREZ TRAMO: LA VENTA, DEL KM 0+000 AL 20+000 (EN TRAMOS AISLADOS)	HUIMANGUILLO	6.50	6.21
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: PASO SIGEROS (OSTITÁN 3A), DEL KM 0+000 AL KM 5+200 EN TRAMOS AISLADOS	HUIMANGUILLO	5.20	2.83
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: ESTACION CHONTALPA - GUADALUPE VICTORIA - MIGUEL HIDALGO, DEL KM 0+000 AL KM 31+200	HUIMANGUILLO	31.20	14.05
RECONSTRUCCIÓN EN TRAMOS AISLADOS DEL CAMINO: HUIMANGUILLO - LA LIBERTAD, DEL KM 0+000 AL KM 12+000	HUIMANGUILLO	8.40	18.46
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: HUIMANGUILLO - LA TIGRERA, DEL KM 0+000 AL KM 12+000	HUIMANGUILLO	12.00	11.89
RECONSTRUCCIÓN EN TRAMOS AISLADOS DEL CAMINO: MACAYO - PAREDÓN - SAN MANUEL, DEL KM 0+000 AL KM 52+520	HUIMANGUILLO	6.50	10.97

RECONSTRUCCIÓN EN TRAMOS AISLADOS DEL CAMINO: HUIMANGUILLO - FRANCISCO RUEDA, DEL KM 0+000 AL KM 71+000	HUIMANGUILLO	13.90	33.10
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: MERIDA Y GUARUMO - SANTO DOMINGO, DEL KM 0+050 AL KM 0+420 Y DEL KM 0+420 AL KM 5+200	JALAPA	5.15	10.66
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: AGUACATAL - LA PETRONA TRAMO: AGUACATAL LIMITE EDOS. TAB/CAMP., DEL KM 0+000 AL KM 16+400 EN TRAMOS AISLADOS	JONUTA	16.00	10.98
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: CHABLE - BAJO AMATITAN TRAMO: LAS VEGAS - BAJO AMATITAN, DEL KM 0+000 AL KM 44+610	JONUTA	44.61	26.67
RECONSTRUCCIÓN EN TRAMOS AISLADOS DEL CAMINO: JONUTA - FRONTERA, TRAMO JONUTA LA TIJERA, DEL KM 0+000 AL KM 41+000	JONUTA	15.00	40.09
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: MONTE GRANDE - PUEBLO NUEVO - MUNDO NUEVO, DEL KM 0+000 AL KM 5+870	JONUTA	5.87	5.19
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: FCO. J. SANTAMARÍA - FEDERICO ÁLVAREZ TRAMO: PTE. PITAHAYA - FEDERICO ÁLVAREZ, DEL KM 0+500 AL KM 21+370 EN TRAMOS AISLADOS	JONUTA	19.87	13.19
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TOMAS GARRIDO II, DEL KM 0+000 AL KM 2+200 EN TRAMOS AISLADOS	JONUTA	2.20	1.98
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: PLAYA LARGA, DEL KM 0+000 AL KM 6+900 EN TRAMOS AISLADOS	JONUTA	6.90	13.24
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: FRUTILLA - LOS PÁJAROS, DEL KM 2+500 AL 4+500	JONUTA	2.00	4.31
RECONSTRUCCIÓN EN TRAMOS AISLADOS DEL CAMINO: BOCA DEL RÍO CHICO - TORNOLARGO - BOCA DE SAN ANTONIO, DEL KM 2+300 AL KM 24+000	JONUTA	7.40	21.93
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: LOS PÁJAROS - PLAYA CHIQUITA, DEL KM 0+000 AL KM 7+340	JONUTA	7.34	6.65
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: EJIDO MONTE GRANDE, DEL KM 0+000 AL KM 4+100	JONUTA	4.10	7.42
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: BAJADAS GRANDES - MONTE GRANDE TRAMO: JONUTA, DEL KM 0+000 AL KM 5+000	JONUTA	5.00	4.30
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, REVESTIMIENTO, PAVIMENTO ASFÁLTICO Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL DEL CAMINO: LOS PÁJAROS - LOS BUCHECOS, DEL KM 0+000 AL KM 3+500	JONUTA	3.50	15.68
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: BENITO JUAREZ - TEPETITAN - 20 DE NOVIEMBRE, DEL KM19+300 AL KM 19+500, DEL KM 26+500 AL KM 26+800, DEL KM 27+100 AL KM 27+200 Y DEL KM 32+000 AL KM 39+000	MACUSPANA	7.60	7.43
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: BELEN - LA GRANJA, DEL KM 0+000 AL KM 6+670, DEL KM 11+600 AL KM 11+822, DEL KM 13+000 AL KM 13+686 Y DEL KM 14+180 AL KM 14+200	MACUSPANA	7.60	16.31
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: JALAPA - BELEN, TRAMO: MICROONDAS CHICHONAL - COL. BELEN, DEL KM 0+000 AL KM 0+962, DEL KM 1+820 AL KM 2+200 Y DEL KM 2+460 AL KM 7+800	MACUSPANA	6.68	15.99
RECONSTRUCCIÓN EN TRAMOS AISLADOS DEL CAMINO: FRANCISCO J. SANTAMARIA - FEDERICO ÁLVAREZ, TRAMO EL PORTÓN - PUENTE PITAHAYA DEL KM 0+000 AL KM 55+900	MACUSPANA	19.95	53.55
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: EL PORVENIR - CORRALILLO 1A Y 2A SECCIÓN, DEL KM 0+000 AL KM 12+100	MACUSPANA	12.10	8.50
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: VERNET 3A SECCIÓN, DEL KM 0+000 AL KM 4+800 (EN TRAMOS AISLADOS)	MACUSPANA	3.20	8.81
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: NICOLAS BRAVO, DEL KM 0+000 AL KM 3+000	MACUSPANA	3.00	7.47
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: SANTUARIO - CAPARROSO - MELCHOR OCAMPO, DEL KM 0+250 AL KM 1+920, DEL KM 2+700 AL KM 3+240, DEL KM 4+870 AL KM 5+900, DEL KM 6+160 AL 7+280 Y DEL KM 7+600 AL KM 9+300	MACUSPANA	6.06	12.71
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: BAJADAS GRANDE - MONTE GRANDE, TRAMO: MACUSPANA, DEL KM 0+000 AL KM 2+200, DEL KM 3+600 AL KM 3+650, DEL KM 6+500 AL KM 6+550, DEL KM 7+600 AL KM 8+000, DEL KM 10+200 AL KM	MACUSPANA	10.60	21.34

11+300, DEL KM 12+100 AL KM 12+600, DEL KM 14+100 AL KM 14+400 Y DEL KM 18+000 AL KM 24+000			
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TULIJA - PAREDON, DEL KM 0+000 AL KM 11+400	MACUSPANA	11.40	10.19
RECONSTRUCCIÓN DE TRAMOS AISLADOS DEL CAMINO: LÁZARO CÁRDENAS - BITZAL, DEL KM 0+000 AL KM 25+000	MACUSPANA	21.45	30.86
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: CELIA GONZÁLEZ DE ROVIROSA, DEL KM 0+000 AL KM 3+500 EN TRAMOS AISLADOS	MACUSPANA	3.50	3.97
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: CASTRO Y GÜIRO - LA GUACAMAYA, DEL KM 0+000 AL KM 5+900 EN TRAMOS AISLADOS	MACUSPANA	1.86	3.89
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE Y PAVIMENTO ASFÁLTICO DEL CAMINO: BENITO JUÁREZ - TEPETITÁN - 20 DE NOVIEMBRE, DEL KM 6+860 AL KM 16+540, DEL KM 19+100 AL KM 19+270 Y DEL KM 20+160 AL KM 25+710	MACUSPANA	15.40	15.82
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: BAJADAS GRANDE - MONTE GRANDE, TRAMO: MACUSPANA, DEL KM 2+200 AL KM 3+600, DEL KM 3+650 AL KM 6+500, DEL KM 6+550 AL KM 7+600, DEL KM 8+000 AL KM 10+200 Y DEL KM 11+300 AL KM 12+100	MACUSPANA	8.30	15.93
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: SANTUARIO - CAPARROSO - MELCHOR OCAMPO, DEL KM 0+000 AL KM 0+250, DEL KM 1+920 AL KM 2+700, DEL KM 3+240 AL KM 4+870, DEL KM 5+900 AL KM 6+160, DEL KM 7+280 AL KM 7+600 Y DEL KM 9+300 AL KM 9+500	MACUSPANA	3.44	13.80
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: VILLAHERMOSA - COMALCALCO, TRAMO: NACAJUCA, DEL KM 5+000 AL KM 18+750 (EN TRAMOS AISLADOS)	NACAJUCA	13.75	22.95
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: BORDO IZQUIERDO - OXIACAQUE, DEL KM 0+000 AL KM 5+300 Y DEL KM 8+500 AL KM 10+500	NACAJUCA	7.30	8.47
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: BORDO DE JIMÉNEZ - SALOYA, DEL KM 5+700 AL KM 10+200 (EN TRAMOS AISLADOS)	NACAJUCA	4.50	12.02
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: EL ZAPOTE, DEL KM 0+000 AL KM 3+600, EN TRAMOS AISLADOS	NACAJUCA	3.60	2.81
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TAXCO - JALUPA, TRAMO: TAXCO, DEL KM 0+000 AL KM 2+300, EN TRAMOS AISLADOS	NACAJUCA	1.50	3.20
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: CORRIENTE 2A SECCIÓN, DEL KM 0+300 AL KM 3+000, EN TRAMOS AISLADOS	NACAJUCA	2.70	1.54
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: JIMÉNEZ - HORMIGUERO, DEL KM 0+000 AL KM 2+350, EN TRAMOS AISLADOS	NACAJUCA	2.35	5.30
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: PASTAL - CHICOZAPOTE - CANTEMOC 1RA Y 2DA SECC, DEL KM 0+000 AL KM 9+700 (EN TRAMOS AISLADOS)	NACAJUCA	8.80	13.60
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: SAMARKANDA - TIERRA AMARILLA, DEL KM 0+000 AL KM 11+000	NACAJUCA	11.00	11.26
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, REVESTIMIENTO, PAVIMENTO ASFÁLTICO Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL DEL CAMINO: EL TIGRE, DEL KM 0+000 AL KM 1+800	NACAJUCA	1.80	5.00
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: PLAYAS DEL ROSARIO - OXOLOTAN, TRAMO: LIMITE JALAPA / TACOTALPA - OXOLOTAN, DEL KM 29+450 AL KM 34+000, DEL KM 40+000 AL KM 50+500, DEL KM 52+000 AL KM 59+700 Y DEL KM 64+200 AL KM 76+100	TACOTALPA	34.65	21.59
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: LÁZARO CÁRDENAS - GRACIANO SÁNCHEZ - PUENTE TAPIJULAPA, DEL KM 0+000 AL KM 12+300 (EN TRAMOS AISLADOS)	TACOTALPA	10.34	16.51
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: CUITLÁHUAC - OXOLOTÁN, DEL KM 0+000 AL KM 5+400	TACOTALPA	5.40	14.00
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: EJIDO LA LIBERTAD, DEL KM 0+000 AL KM 2+000, EN TRAMOS AISLADOS	TACOTALPA	2.00	2.32
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: OXOLOTÁN - MADERO 1A SECCIÓN, DEL KM 0+800 AL KM 2+700, EN TRAMOS AISLADOS	TACOTALPA	1.90	3.82
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: PUXCATÁN - RAYA DE ZARAGOZA, DEL KM 0+200 AL KM 0+700, DEL KM 3+000 AL KM	TACOTALPA	1.30	2.91

3+300 Y DEL KM 4+700 AL KM 5+200, EN TRAMOS AISLADOS			
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: ACCESO A LA CUMBRE, DEL KM 0+000 AL KM 3+100 EN TRAMOS AISLADOS	TACOTALPA	3.10	2.55
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: RAYA DE TEAPA - LA CEIBA - PUYACATENGO, DEL KM 6+000 AL KM 14+000	TACOTALPA	8.00	9.51
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: LA "T" CASTAÑAL - NOYPAC, DEL KM 9+200 AL KM 9+400, DEL KM 11+600 AL 12+000, DEL KM 16+700 AL KM 18+800 Y DEL KM 21+600 AL KM 34+300	TACOTALPA	15.40	17.76
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TACOTALPA - STA. ROSA - LÁZARO C. - XICOTÉNCATL, DEL KM 0+000 AL KM 20+000 (EN TRAMOS AISLADOS)	TACOTALPA	8.30	18.26
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TAPIJULAPA - CERRO BLANCO - AMATÁN, DEL KM 0+000 AL KM 9+800 EN TRAMOS AISLADOS	TACOTALPA	9.80	14.24
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TOMÁS GARRIDO - BUENOS AIRES, DEL KM 0+000 AL KM 3+600	TACOTALPA	3.60	4.83
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: OXOLOTÁN - NUEVA ESPERANZA, DEL KM 0+100 AL KM 0+650	TACOTALPA	0.55	3.18
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: CERRO BLANCO 1A. SECC. - LA CUESTA, DEL KM 0+000 AL KM 1+500	TACOTALPA	1.50	2.40
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE, REVESTIMIENTO, PAVIMENTO ASFÁLTICO Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL DEL CAMINO: E.C. (JALAPA - LOMAS ALEGRES) - LA "T" CASTAÑAL - NOYPAC, DEL KM 6+900 AL KM 8+000, DEL KM 11+300 AL KM 11+600, DEL KM 12+000 AL KM 12+800 Y DEL KM 18+900 AL KM 21+600	TACOTALPA	4.90	3.50
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: EJIDO SARABIA, DEL KM 0+000 AL KM 5+600	TEAPA	5.60	5.85
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE, PAVIMENTO ASFÁLTICO Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL DEL CAMINO: TEAPA - NICOLÁS BRAVO, DEL KM 0+000 AL KM 8+100, EN TRAMOS AISLADOS	TEAPA	4.06	15.98
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS Y OBRAS DE DRENAJE DEL CAMINO: SANTA CRUZ - BENITO JUÁREZ - PEDREGAL - EL BATALLÓN, TRAMOS AISLADOS	TENOSIQUE	4.00	16.00
TOTALES		1,011.99	1,484.01

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES - GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO

RECONSTRUCCIÓN DE CAMINOS RURALES Y ALIMENTADORES

(Millones de Pesos)

ANEXO 2

CONCEPTO										TOTAL
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TENOSIQUE - MACTUN - CUCHILLA TRAMO: CUCHILLA - NICOLAS BRAVO, DEL KM 0+600 AL KM 38+300	0.00	8.63	0.00	8.63	0.00	8.23	2.56	4.23	1.91	34.18
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS Y PAVIMENTO ASFÁLTICO DEL CAMINO: LA PITA - MISSICAB, DEL KM 0+000 AL KM 6+500	0.00	4.03	0.00	4.03	0.00	3.84	1.19	1.97	0.89	15.96

RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS Y PAVIMENTO ASFÁLTICO DEL CAMINO: RAMAL NETZAHUALCÓYOTL, DEL KM 0+000 AL KM 5+500	0.00	3.95	0.00	3.95	0.00	3.77	1.17	1.93	0.87	15.64
REHABILITACIÓN DEL CAMINO: "T" DE BALANCÁN - R/A. SAN ELPIDIO, DEL KM 0+000 AL KM 29+880	0.00	3.97	0.00	3.97	0.00	3.79	1.18	1.94	0.88	15.72
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE, PAVIMENTO ASFÁLTICO Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL DEL CAMINO: E.C. (CHABLÉ - EL TRIUNFO) - COL. LA HULERÍA, DEL KM 0+000 AL KM 8+600	0.00	4.00	0.00	4.00	0.00	3.82	1.18	1.96	0.88	15.84
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE, PAVIMENTO ASFÁLTICO Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL DEL CAMINO: TULIPÁN - BALANCÁN, DEL KM 16+800 AL KM 17+800 Y DEL KM 28+000 AL KM 29+150	0.00	1.49	0.00	1.49	0.00	1.42	0.44	0.73	0.33	5.92
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS Y OBRAS DE DRENAJE DEL CAMINO: NARANJITO - SAN PEDRO, DEL KM 0+000 AL KM 7+600	0.00	3.90	0.00	3.90	0.00	3.72	1.16	1.91	0.86	15.45
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE Y REVESTIMIENTO DEL CAMINO: HULERÍA - SAN JOAQUÍN - PIMENTAL, DEL KM 0+000 AL KM 13+000	0.00	2.00	0.00	2.00	0.00	1.91	0.59	0.98	0.44	7.93
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, PAVIMENTO ASFÁLTICO Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL DEL CAMINO: CHABLÉ - EL TRIUNFO, DEL KM 59+855 AL KM 65+040	0.00	4.02	0.00	4.02	0.00	3.84	1.19	1.97	0.89	15.93
RECONSTRUCCIÓN EN TRAMOS AISLADOS DEL CAMINO: CUAUHTECMOCTZÍN - PAILEBOT, DEL KM 0+000 AL KM 22+000	0.00	3.29	0.00	3.29	0.00	3.14	0.97	1.61	0.73	13.02
RECONSTRUCCIÓN EN TRAMOS AISLADOS DEL CAMINO: E.C. (VHSA - COATZACOALCOS) - SÁNCHEZ MAGALLANES - BARRA DE PANTEONES, DEL KM 0+000 AL KM 21+000	0.00	4.99	0.00	4.99	0.00	4.76	1.48	2.44	1.10	19.76
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: ACCESO A LAS COLORADAS - ENCRUCIJADA 3A, DEL KM 0+000 AL KM 6+000 (EN TRAMOS AISLADOS)	0.00	1.92	0.00	1.92	0.00	1.83	0.57	0.94	0.42	7.60
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: SANTUARIO 1RA SECCIÓN, DEL KM 0+000 AL KM 5+700 EN TRAMOS AISLADOS	0.00	1.10	0.00	1.10	0.00	1.05	0.33	0.54	0.24	4.35
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: AZUCENA 2DA SECC. - ENCRUCIJADA 3RA. SECCIÓN DEL KM 0+300 AL KM 2+900 EN TRAMOS AISLADOS	0.00	1.85	0.00	1.85	0.00	1.77	0.55	0.91	0.41	7.33
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: GUTIERREZ GOMEZ - ISLAS ENCANTADAS, DEL KM 2+000 AL KM 2+100 Y DEL KM 4+300 AL KM 9+600	0.00	3.41	0.00	3.41	0.00	3.25	1.01	1.67	0.75	13.51
RECONSTRUCCIÓN EN TRAMOS AISLADOS DEL CAMINO: W-58 ENTRE N-0 Y N-22, DEL KM 0+000 AL KM 22+000	0.00	8.56	0.00	8.56	0.00	8.16	2.53	4.19	1.89	33.90
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: W-75 ENTRE N-5 Y N-23, DEL KM 1+500 AL	0.00	2.45	0.00	2.45	0.00	2.34	0.73	1.20	0.54	9.72

KM 2+150, DEL KM 6+000 AL KM 7+800, DEL KM 10+000 AL KM 10+100, DEL KM 11+300 AL KM 11+400, DEL KM 13+250 AL KM 13+350 Y DEL KM 14+800 AL KM 15+250										
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: N-13 ENTRE W-55 Y W-86, DEL KM 1+100 AL KM 8+000, DEL KM 9+200 AL KM 14+700, DEL KM 16+200 AL KM 17+900 Y DEL KM 19+100 AL KM 20+300	0.00	6.03	0.00	6.03	0.00	5.75	1.78	2.95	1.33	23.87
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, REVESTIMIENTO, OBRAS DE DRENAJE Y PAVIMENTO ASFÁLTICO DEL CAMINO: GUTIÉRREZ GÓMEZ - LAS FLORES, DEL KM 0+000 AL KM 9+400	0.00	4.01	0.00	4.01	0.00	3.82	1.19	1.96	0.89	15.88
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: N-13 ENTRE W-55 Y W-86, DEL KM 0+000 AL KM 1+100, DEL KM 8+000 AL KM 9+200, DEL KM 14+700 AL KM 16+200 Y DEL KM 17+900 AL KM 19+100	0.00	3.47	0.00	3.47	0.00	3.31	1.03	1.70	0.77	13.73
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TABASQUILLO, DEL KM 8+000 AL KM 8+040, DEL KM 8+300 AL KM 8+400, DEL KM 8+700 AL KM 9+300 Y DEL KM 9+400 AL KM 10+100 EN TRAMOS AISLADOS	0.00	1.12	0.00	1.12	0.00	1.07	0.33	0.55	0.25	4.45
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: FRONTERA - EL BOSQUE, DEL KM 0+000 AL KM 11+000	0.00	4.24	0.00	4.24	0.00	4.05	1.26	2.08	0.94	16.80
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: FRONTERA - JONUTA TRAMO: FRONTERA - LA TIJERA, DEL KM 0+000 AL KM 61+600 (EN TRAMOS AISLADOS)	0.00	4.99	0.00	4.99	0.00	4.76	1.48	2.45	1.10	19.79
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: LA ESTRELLA, DEL KM 0+000 AL KM 4+000 (EN TRAMOS AISLADOS)	0.00	0.31	0.00	0.31	0.00	0.30	0.09	0.15	0.07	1.23
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: PAJONAL - LA PALMA, DEL KM 0+000 AL KM 5+000 EN TRAMOS AISLADOS	0.00	0.52	0.00	0.52	0.00	0.50	0.15	0.26	0.12	2.06
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: MIRAFLORES - ISMATE - LOS PICHES, DEL KM 0+000 AL KM 17+000	0.00	5.04	0.00	5.04	0.00	4.81	1.49	2.47	1.12	19.97
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TAMULTE DE LAS SABANAS - BUENAVISTA - LOS IDOLOS, DEL KM 0+000 AL KM 32+900	0.00	7.67	0.00	7.67	0.00	7.32	2.27	3.76	1.70	30.40
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: ACACHAPAN Y COLMENA 1A, 2A, Y 3A SECCIÓN - BOCA DE ESCOBA, DEL KM 0+000 AL KM 42+000 EN TRAMOS AISLADOS	0.00	10.08	0.00	10.08	0.00	9.62	2.99	4.94	2.23	39.93
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: ACACHAPAN Y COLMENA - RAMAL MALUCO, DEL KM 0+000 AL KM 3+300 EN TRAMOS AISLADOS	0.00	1.22	0.00	1.22	0.00	1.17	0.36	0.60	0.27	4.84
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TOCOAL - JOLOCHERO - MEDELLÍN Y MADERO 3RA SECCIÓN, DEL KM 0+000 A KM 16+200	0.00	1.91	0.00	1.91	0.00	1.82	0.57	0.94	0.42	7.58
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: E.C. (VHSA - ESCARCEGA) - BOCA DE AZTLAN, TRAMO: BOCA DE AZTLAN 1RA. SECCION - BOCA DE GUANAL, DEL KM 28+000 AL KM 32+300	0.00	0.69	0.00	0.69	0.00	0.66	0.20	0.34	0.15	2.73

RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: COLIMA – ALVARADO, DEL KM 0+000 AL KM 8+500	0.00	1.53	0.00	1.53	0.00	1.46	0.45	0.75	0.34	6.07
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TOCOY - HUESO DE PUERCO, DEL KM 0+200 AL KM 6+400	0.00	2.93	0.00	2.93	0.00	2.79	0.87	1.43	0.65	11.59
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: GAVIOTAS - TORNO LARGO - FCO. J. SANTAMARIA (CACAO), TRAMO: GAVIOTAS - TORNO LARGO, DEL KM 0+000 AL 22+800 (EN TRAMOS AISLADOS)	0.00	2.85	0.00	2.85	0.00	2.72	0.85	1.40	0.63	11.31
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: LA CRUZ - BARRANCAS - AMATE 3RA SECCIÓN, DEL KM 0+000 AL KM 5+700 EN TRAMOS AISLADOS	0.00	0.60	0.00	0.60	0.00	0.57	0.18	0.29	0.13	2.37
REHABILITACIÓN DEL CAMINO: VHSA - CORREGIDORA ORTIZ - SAN JOAQUÍN, DEL KM 4+000 AL KM 25+800 (EN TRAMOS AISLADOS)	0.00	4.92	0.00	4.92	0.00	4.70	1.46	2.41	1.09	19.50
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: BUENA VISTA 4A - CORREGIDORA 5A SECCIÓN - (EL CORCHO), DEL KM 3+000 AL KM 6+250 EN TRAMOS AISLADOS	0.00	0.78	0.00	0.78	0.00	0.74	0.23	0.38	0.17	3.08
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: VHSA - LUIS GIL PÉREZ, DEL KM 0+010 AL KM 16+300	0.00	6.84	0.00	6.84	0.00	6.53	2.03	3.35	1.51	27.11
REHABILITACIÓN DEL CAMINO: MANGAL - LA AURORA (PABLO L. SIDAR - BOQUERÓN 5TA), DEL KM 0+200 AL KM 6+900	0.00	2.21	0.00	2.21	0.00	2.10	0.65	1.08	0.49	8.74
REHABILITACIÓN DEL CAMINO: IXTACOMITÁN 1RA Y 3RA SECCIÓN - CURAHUESO, DEL KM 0+300 AL KM 9+200 (EN TRAMOS AISLADOS)	0.00	0.23	0.00	0.23	0.00	0.22	0.07	0.11	0.05	0.90
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: SABINA - VILLAHERMOSA, DEL KM 3+900 AL KM 7+600 EN TRAMOS AISLADOS	0.00	1.13	0.00	1.13	0.00	1.07	0.33	0.55	0.25	4.46
RECONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFÁLTICO Y SEÑALAMIENTO DEL CAMINO: VILLAHERMOSA - CORREGIDORA ORTIZ - SAN JOAQUÍN, DEL KM 58+800 AL KM 63+540	0.00	4.01	0.00	4.01	0.00	3.83	1.19	1.96	0.89	15.89
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS Y PAVIMENTO ASFÁLTICO DEL CAMINO: MEDELLÍN Y MADERO 3RA - JOLOCHERO (MARGEN DERECHA), DEL KM 8+700 AL KM 13+200	0.00	2.85	0.00	2.85	0.00	2.72	0.85	1.40	0.63	11.31
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TOCOY - HUESO DE PUERCO, DEL KM 0+000 AL KM 0+200 Y DEL KM 6+400 AL KM 6+500	0.00	0.26	0.00	0.26	0.00	0.25	0.08	0.13	0.06	1.02
RECONSTRUCCION DE TERRACERÍAS Y PAVIMENTO ASFÁLTICO DEL CAMINO: EL CENOBIO RA. LA ESTANCIA - TAMULTÉ DE LAS SABANAS, DEL KM 0+000 AL KM 8+600	0.00	3.98	0.00	3.98	0.00	3.80	1.18	1.95	0.88	15.77
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, PAVIMENTO ASFÁLTICO Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL DEL CAMINO: R/A. LA CRUZ - RANCHERÍA BAJÍO, DEL KM 0+000 AL KM 2+800	0.00	1.84	0.00	1.84	0.00	1.75	0.54	0.90	0.41	7.29
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: PROGRESO TULAR 1A SECCIÓN - EL GOLPE, DEL KM 1+500 AL KM 8+000 EN TRAMOS AISLADOS	0.00	1.40	0.00	1.40	0.00	1.34	0.41	0.69	0.31	5.55

RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: REYES HERNÁNDEZ - CARLOS GREENE, DEL KM 0+000 AL KM 25+800 (EN TRAMOS AISLADOS)	0.00	3.22	0.00	3.22	0.00	3.07	0.95	1.58	0.71	12.74
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: PATASTAL 2A - LA UNION, DEL KM 0+000 AL KM 9+000, DEL KM 10+000 AL KM 16+000 Y DEL KM 17+000 AL KM 19+000	0.00	4.54	0.00	4.54	0.00	4.33	1.34	2.22	1.00	17.98
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: CENTRO TULAR - PINO SUÁREZ 3A SECCIÓN, DEL KM 0+000 AL KM 18+000, EN TRAMOS AISLADOS	0.00	4.44	0.00	4.44	0.00	4.24	1.32	2.18	0.98	17.60
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: COMALCALCO - VILLA ALDAMA - EL SANTUARIO DEL KM 3+000 AL KM 30+500 EN TRAMOS AISLADOS	0.00	2.42	0.00	2.42	0.00	2.31	0.72	1.19	0.54	9.60
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: CHICHICAPA - MECOACÁN - CHILTEPEC, DEL KM 0+000 AL KM 5+000 EN TRAMOS AISLADOS	0.00	1.36	0.00	1.36	0.00	1.30	0.40	0.67	0.30	5.39
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: CUXCUXAPA - NICOLÁS BRAVO, DEL KM 0+000 AL KM 2+200	0.00	1.60	0.00	1.60	0.00	1.53	0.47	0.78	0.35	6.34
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: NUEVA ZELANDIA AMATITÁN TRAMO: SAMARIA - AMATITÁN, DEL KM 0+000 AL KM 21+000 EN TRAMOS AISLADOS	0.00	4.96	0.00	4.96	0.00	4.73	1.47	2.43	1.10	19.66
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: LA VENTA - VILLA B. JUÁREZ TRAMO: LA VENTA, DEL KM 0+000 AL 20+000 (EN TRAMOS AISLADOS)	0.00	1.57	0.00	1.57	0.00	1.50	0.46	0.77	0.35	6.21
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: PASO SIGEROS (OSTITÁN 3A), DEL KM 0+000 AL KM 5+200 EN TRAMOS AISLADOS	0.00	0.72	0.00	0.72	0.00	0.68	0.21	0.35	0.16	2.83
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: ESTACION CHONTALPA - GUADALUPE VICTORIA - MIGUEL HIDALGO, DEL KM 0+000 AL KM 31+200	0.00	3.55	0.00	3.55	0.00	3.38	1.05	1.74	0.78	14.05
RECONSTRUCCIÓN EN TRAMOS AISLADOS DEL CAMINO: HUIMANGUILLO - LA LIBERTAD, DEL KM 0+000 AL KM 12+000	0.00	4.66	0.00	4.66	0.00	4.45	1.38	2.28	1.03	18.46
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: HUIMANGUILLO - LA TIGRERA, DEL KM 0+000 AL KM 12+000	0.00	3.00	0.00	3.00	0.00	2.86	0.89	1.47	0.66	11.89
RECONSTRUCCIÓN EN TRAMOS AISLADOS DEL CAMINO: MACAYO - PAREDÓN - SAN MANUEL, DEL KM 0+000 AL KM 52+520	0.00	2.77	0.00	2.77	0.00	2.64	0.82	1.36	0.61	10.97
RECONSTRUCCIÓN EN TRAMOS AISLADOS DEL CAMINO: HUIMANGUILLO - FRANCISCO RUEDA, DEL KM 0+000 AL KM 71+000	0.00	8.36	0.00	8.36	0.00	7.97	2.47	4.09	1.85	33.10
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: MERIDA Y GUARUMO - SANTO DOMINGO, DEL KM 0+050 AL KM 0+420 Y DEL KM 0+420 AL KM 5+200	0.00	2.69	0.00	2.69	0.00	2.57	0.80	1.32	0.60	10.66
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: AGUACATAL - LA PETRONA TRAMO: AGUACATAL LIMITE EDOS. TAB/CAMP., DEL KM 0+000 AL KM 16+400 EN TRAMOS AISLADOS	0.00	2.77	0.00	2.77	0.00	2.64	0.82	1.36	0.61	10.98
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: CHABLE - BAJO AMATITAN TRAMO: LAS VEGAS - BAJO AMATITAN, DEL KM 0+000 AL KM 44+610	0.00	6.73	0.00	6.73	0.00	6.42	1.99	3.30	1.49	26.67
RECONSTRUCCIÓN EN TRAMOS AISLADOS DEL CAMINO: JONUTA - FRONTERA, TRAMO JONUTA LA TIJERA, DEL KM 0+000 AL KM 41+000	0.00	10.12	0.00	10.12	0.00	9.66	3.00	4.96	2.24	40.09

RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: MONTE GRANDE - PUEBLO NUEVO - MUNDO NUEVO, DEL KM 0+000 AL KM 5+870	0.00	1.31	0.00	1.31	0.00	1.25	0.39	0.64	0.29	5.19
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: FCO. J. SANTAMARÍA - FEDERICO ÁLVAREZ TRAMO: PTE. PITAHAYA - FEDERICO ÁLVAREZ, DEL KM 0+500 AL KM 21+370 EN TRAMOS AISLADOS	0.00	3.33	0.00	3.33	0.00	3.18	0.99	1.63	0.74	13.19
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TOMAS GARRIDO II, DEL KM 0+000 AL KM 2+200 EN TRAMOS AISLADOS	0.00	0.50	0.00	0.50	0.00	0.48	0.15	0.24	0.11	1.98
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: PLAYA LARGA, DEL KM 0+000 AL KM 6+900 EN TRAMOS AISLADOS	0.00	3.34	0.00	3.34	0.00	3.19	0.99	1.64	0.74	13.24
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: FRUTILLA - LOS PÁJAROS, DEL KM 2+500 AL 4+500	0.00	1.09	0.00	1.09	0.00	1.04	0.32	0.53	0.24	4.31
RECONSTRUCCIÓN EN TRAMOS AISLADOS DEL CAMINO: BOCA DEL RÍO CHICO - TORNOLARGO - BOCA DE SAN ANTONIO, DEL KM 2+300 AL KM 24+000	0.00	5.54	0.00	5.54	0.00	5.28	1.64	2.71	1.22	21.93
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: LOS PÁJAROS - PLAYA CHIQUITA, DEL KM 0+000 AL KM 7+340	0.00	1.68	0.00	1.68	0.00	1.60	0.50	0.82	0.37	6.65
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: EJIDO MONTE GRANDE, DEL KM 0+000 AL KM 4+100	0.00	1.87	0.00	1.87	0.00	1.79	0.56	0.92	0.41	7.42
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: BAJADAS GRANDES - MONTE GRANDE TRAMO: JONUTA, DEL KM 0+000 AL KM 5+000	0.00	1.09	0.00	1.09	0.00	1.04	0.32	0.53	0.24	4.30
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, REVESTIMIENTO, PAVIMENTO ASFÁLTICO Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL DEL CAMINO: LOS PÁJAROS - LOS BUCHECOS, DEL KM 0+000 AL KM 3+500	0.00	3.96	0.00	3.96	0.00	3.78	1.17	1.94	0.88	15.68
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: BENITO JUAREZ - TEPETITAN - 20 DE NOVIEMBRE, DEL KM19+300 AL KM 19+500, DEL KM 26+500 AL KM 26+800, DEL KM 27+100 AL KM 27+200 Y DEL KM 32+000 AL KM 39+000	0.00	1.88	0.00	1.88	0.00	1.79	0.56	0.92	0.41	7.43
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: BELEN - LA GRANJA, DEL KM 0+000 AL KM 6+670, DEL KM 11+600 AL KM 11+822, DEL KM 13+000 AL KM 13+686 Y DEL KM 14+180 AL KM 14+200	0.00	4.12	0.00	4.12	0.00	3.93	1.22	2.02	0.91	16.31
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: JALAPA - BELEN, TRAMO: MICROONDAS CHICHONAL - COL. BELEN, DEL KM 0+000 AL KM 0+962, DEL KM 1+820 AL KM 2+200 Y DEL KM 2+460 AL KM 7+800	0.00	4.04	0.00	4.04	0.00	3.85	1.20	1.98	0.89	15.99
RECONSTRUCCIÓN EN TRAMOS AISLADOS DEL CAMINO: FRANCISCO J. SANTAMARIA - FEDERICO ÁLVAREZ, TRAMO EL PORTÓN - PUENTE PITAHAYA DEL KM 0+000 AL KM 55+900	0.00	13.52	0.00	13.52	0.00	12.90	4.00	6.62	2.99	53.55
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: EL PORVENIR - CORRALILLO 1A Y 2A SECCIÓN, DEL KM 0+000 AL KM 12+100	0.00	2.15	0.00	2.15	0.00	2.05	0.64	1.05	0.47	8.50
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: VERNET 3A SECCIÓN, DEL KM 0+000 AL KM 4+800 (EN TRAMOS AISLADOS)	0.00	2.22	0.00	2.22	0.00	2.12	0.66	1.09	0.49	8.81

RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: NICOLAS BRAVO, DEL KM 0+000 AL KM 3+000	0.00	1.88	0.00	1.88	0.00	1.80	0.56	0.92	0.42	7.47
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: SANTUARIO - CAPARROSO - MELCHOR OCAMPO, DEL KM 0+250 AL KM 1+920, DEL KM 2+700 AL KM 3+240, DEL KM 4+870 AL KM 5+900, DEL KM 6+160 AL 7+280 Y DEL KM 7+600 AL KM 9+300	0.00	3.21	0.00	3.21	0.00	3.06	0.95	1.57	0.71	12.71
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: BAJADAS GRANDE - MONTE GRANDE, TRAMO: MACUSPANA, DEL KM 0+000 AL KM 2+200, DEL KM 3+600 AL KM 3+650, DEL KM 6+500 AL KM 6+550, DEL KM 7+600 AL KM 8+000, DEL KM 10+200 AL KM 11+300, DEL KM 12+100 AL KM 12+600, DEL KM 14+100 AL KM 14+400 Y DEL KM 18+000 AL KM 24+000	0.00	5.39	0.00	5.39	0.00	5.14	1.60	2.64	1.19	21.34
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TULIJA - PAREDON, DEL KM 0+000 AL KM 11+400	0.00	2.57	0.00	2.57	0.00	2.45	0.76	1.26	0.57	10.19
RECONSTRUCCIÓN DE TRAMOS AISLADOS DEL CAMINO: LÁZARO CÁRDENAS - BITZAL, DEL KM 0+000 AL KM 25+000	0.00	7.79	0.00	7.79	0.00	7.43	2.31	3.82	1.72	30.86
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: CELIA GONZÁLEZ DE ROVIROSA, DEL KM 0+000 AL KM 3+500 EN TRAMOS AISLADOS	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.96	0.30	0.49	0.22	3.97
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: CASTRO Y GÜIRO - LA GUACAMAYA, DEL KM 0+000 AL KM 5+900 EN TRAMOS AISLADOS	0.00	0.98	0.00	0.98	0.00	0.94	0.29	0.48	0.22	3.89
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE Y PAVIMENTO ASFÁLTICO DEL CAMINO: BENITO JUÁREZ - TEPETITÁN - 20 DE NOVIEMBRE, DEL KM 6+860 AL KM 16+540, DEL KM 19+100 AL KM 19+270 Y DEL KM 20+160 AL KM 25+710	0.00	3.99	0.00	3.99	0.00	3.81	1.18	1.96	0.88	15.82
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: BAJADAS GRANDE - MONTE GRANDE, TRAMO: MACUSPANA, DEL KM 2+200 AL KM 3+600, DEL KM 3+650 AL KM 6+500, DEL KM 6+550 AL KM 7+600, DEL KM 8+000 AL KM 10+200 Y DEL KM 11+300 AL KM 12+100	0.00	4.02	0.00	4.02	0.00	3.84	1.19	1.97	0.89	15.93
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: SANTUARIO - CAPARROSO - MELCHOR OCAMPO, DEL KM 0+000 AL KM 0+250, DEL KM 1+920 AL KM 2+700, DEL KM 3+240 AL KM 4+870, DEL KM 5+900 AL KM 6+160, DEL KM 7+280 AL KM 7+600 Y DEL KM 9+300 AL KM 9+500	0.00	3.48	0.00	3.48	0.00	3.32	1.03	1.71	0.77	13.80
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: VILLAHERMOSA - COMALCALCO, TRAMO: NACAJUCA, DEL KM 5+000 AL KM 18+750 (EN TRAMOS AISLADOS)	0.00	5.79	0.00	5.79	0.00	5.53	1.72	2.84	1.28	22.95
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: BORDO IZQUIERDO - OXIACAQUE, DEL KM 0+000 AL KM 5+300 Y DEL KM 8+500 AL KM 10+500	0.00	2.14	0.00	2.14	0.00	2.04	0.63	1.05	0.47	8.47
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: BORDO DE JIMÉNEZ - SALOYA, DEL KM 5+700 AL KM 10+200 (EN TRAMOS AISLADOS)	0.00	3.03	0.00	3.03	0.00	2.89	0.90	1.49	0.67	12.02
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: EL ZAPOTE, DEL KM 0+000 AL KM 3+600, EN TRAMOS AISLADOS	0.00	0.71	0.00	0.71	0.00	0.68	0.21	0.35	0.16	2.81
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TAXCO - JALUPA, TRAMO: TAXCO, DEL	0.00	0.81	0.00	0.81	0.00	0.77	0.24	0.40	0.18	3.20

KM 0+000 AL KM 2+300, EN TRAMOS AISLADOS										
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: CORRIENTE 2A SECCIÓN, DEL KM 0+300 AL KM 3+000, EN TRAMOS AISLADOS	0.00	0.39	0.00	0.39	0.00	0.37	0.12	0.19	0.09	1.54
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: JIMÉNEZ - HORMIGUERO, DEL KM 0+000 AL KM 2+350, EN TRAMOS AISLADOS	0.00	1.34	0.00	1.34	0.00	1.28	0.40	0.65	0.30	5.30
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: PASTAL - CHICOZAPOTE - CANTEMOC 1RA Y 2DA SECC, DEL KM 0+000 AL KM 9+700 (EN TRAMOS AISLADOS)	0.00	3.43	0.00	3.43	0.00	3.27	1.02	1.68	0.76	13.60
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: SAMARKANDA - TIERRA AMARILLA, DEL KM 0+000 AL KM 11+000	0.00	2.84	0.00	2.84	0.00	2.71	0.84	1.39	0.63	11.26
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, REVESTIMIENTO, PAVIMENTO ASFÁLTICO Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL DEL CAMINO: EL TIGRE, DEL KM 0+000 AL KM 1+800	0.00	1.26	0.00	1.26	0.00	1.20	0.37	0.62	0.28	5.00
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: PLAYAS DEL ROSARIO - OXOLOTAN, TRAMO: LIMITE JALAPA / TACOTALPA - OXOLOTAN, DEL KM 29+450 AL KM 34+000, DEL KM 40+000 AL KM 50+500, DEL KM 52+000 AL KM 59+700 Y DEL KM 64+200 AL KM 76+100	0.00	5.45	0.00	5.45	0.00	5.20	1.61	2.67	1.21	21.59
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: LÁZARO CÁRDENAS - GRACIANO SÁNCHEZ - PUENTE TAPIJULAPA, DEL KM 0+000 AL KM 12+300 (EN TRAMOS AISLADOS)	0.00	4.17	0.00	4.17	0.00	3.98	1.23	2.04	0.92	16.51
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: CUITLÁHUAC - OXOLOTÁN, DEL KM 0+000 AL KM 5+400	0.00	3.53	0.00	3.53	0.00	3.37	1.05	1.73	0.78	14.00
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: EJIDO LA LIBERTAD, DEL KM 0+000 AL KM 2+000, EN TRAMOS AISLADOS	0.00	0.58	0.00	0.58	0.00	0.56	0.17	0.29	0.13	2.32
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: OXOLOTÁN - MADERO 1A SECCIÓN, DEL KM 0+800 AL KM 2+700, EN TRAMOS AISLADOS	0.00	0.96	0.00	0.96	0.00	0.92	0.29	0.47	0.21	3.82
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: PUXCATÁN - RAYA DE ZARAGOZA, DEL KM 0+200 AL KM 0+700, DEL KM 3+000 AL KM 3+300 Y DEL KM 4+700 AL KM 5+200, EN TRAMOS AISLADOS	0.00	0.73	0.00	0.73	0.00	0.70	0.22	0.36	0.16	2.91
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: ACCESO A LA CUMBRE, DEL KM 0+000 AL KM 3+100 EN TRAMOS AISLADOS	0.00	0.64	0.00	0.64	0.00	0.61	0.19	0.32	0.14	2.55
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: RAYA DE TEAPA - LA CEIBA - PUYACATENGO, DEL KM 6+000 AL KM 14+000	0.00	2.40	0.00	2.40	0.00	2.29	0.71	1.18	0.53	9.51
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: LA "T" CASTAÑAL - NOYPAC, DEL KM 9+200 AL KM 9+400, DEL KM 11+600 AL 12+000, DEL KM 16+700 AL KM 18+800	0.00	4.48	0.00	4.48	0.00	4.28	1.33	2.20	0.99	17.76

Y DEL KM 21+600 AL KM 34+300										
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TACOTALPA - STA. ROSA - LÁZARO C. - XICOTÉNCATL, DEL KM 0+000 AL KM 20+000 (EN TRAMOS AISLADOS)	0.00	4.61	0.00	4.61	0.00	4.40	1.36	2.26	1.02	18.26
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TAPIJULAPA - CERRO BLANCO - AMATÁN, DEL KM 0+000 AL KM 9+800 EN TRAMOS AISLADOS	0.00	3.59	0.00	3.59	0.00	3.43	1.06	1.76	0.80	14.24
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TOMÁS GARRIDO - BUENOS AIRES, DEL KM 0+000 AL KM 3+600	0.00	1.22	0.00	1.22	0.00	1.16	0.36	0.60	0.27	4.83
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: OXOLOTÁN - NUEVA ESPERANZA, DEL KM 0+100 AL KM 0+650	0.00	0.80	0.00	0.80	0.00	0.77	0.24	0.39	0.18	3.18
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: CERRO BLANCO 1A. SECC. - LA CUESTA, DEL KM 0+000 AL KM 1+500	0.00	0.61	0.00	0.61	0.00	0.58	0.18	0.30	0.13	2.40
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE, REVESTIMIENTO, PAVIMENTO ASFÁLTICO Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL DEL CAMINO: E.C. (JALAPA - LOMAS ALEGRES) - LA "T" CASTAÑAL - NOYPAC, DEL KM 6+900 AL KM 8+000, DEL KM 11+300 AL KM 11+600, DEL KM 12+000 AL KM 12+800 Y DEL KM 18+900 AL KM 21+600	0.00	0.88	0.00	0.88	0.00	0.84	0.26	0.43	0.20	3.50
RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: EJIDO SARABIA, DEL KM 0+000 AL KM 5+600	0.00	1.48	0.00	1.48	0.00	1.41	0.44	0.72	0.33	5.85
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE, PAVIMENTO ASFÁLTICO Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL DEL CAMINO: TEAPA - NICOLÁS BRAVO, DEL KM 0+000 AL KM 8+100, EN TRAMOS AISLADOS	0.00	4.03	0.00	4.03	0.00	3.85	1.19	1.98	0.89	15.98
RECONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS Y OBRAS DE DRENAJE DEL CAMINO: SANTA CRUZ - BENITO JUÁREZ - PEDREGAL - EL BATALLÓN, TRAMOS AISLADOS	0.00	4.04	0.00	4.04	0.00	3.85	1.20	1.98	0.89	16.00
TOTALES	0.00	374.65	0.00	374.65	0.00	357.40	110.95	183.48	82.88	1,484.01

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

QUINTA Actualización de la Edición 2021 del Libro de Medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Consejo de Salubridad General.

JOSÉ IGNACIO SANTOS PRECIADO, Secretario del Consejo de Salubridad General, con fundamento en los artículos, 4, párrafo cuarto, 73, fracción XVI, bases 1a y 3a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 17, fracción V y 28 de la Ley General de Salud; 9 fracción III, 11, fracción IX y XVIII, del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda Persona tiene derecho a la protección de la salud;

Que conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2019, se estableció en los artículos 17, fracción V y 28 de la Ley General de Salud, que habrá un Compendio Nacional de Insumos para la Salud, elaborado por el Consejo de Salubridad General, al cual se ajustarán las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, y en el que se agruparán, caracterizarán y codificarán los insumos para la salud;

Que para los efectos señalados en el párrafo precedente participarán en la elaboración del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, la Secretaría de Salud, las Instituciones públicas de seguridad social y las demás que señale el Ejecutivo Federal;

Que con fecha 30 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General emite el Compendio Nacional de Insumos para la Salud al que se refieren los artículos 17, fracción V, 28, 28 Bis, 29, 77 Bis 1 y 222 Bis de la Ley General de Salud, con la finalidad de tener al día la lista de medicamentos para que las instituciones de salud pública atiendan problemas de salud de la población mexicana;

Que con fecha 26 de abril de 2021 se publicó la Edición 2021 del libro de Medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud;

Que en términos de la última parte del artículo 28, de la Ley General de Salud, se llevaron a cabo trabajos entre el Secretariado del Consejo de Salubridad General, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los servicios de salud de Petróleos Mexicanos, para analizar las actualizaciones convenientes al Compendio Nacional de Insumos para la Salud, a efecto de considerar la inclusión de diversos medicamentos;

Que, derivado de lo anterior, se determinó la procedencia de la actualización del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, en los términos siguientes:

QUINTA ACTUALIZACIÓN DE LA EDICIÓN 2021 DEL LIBRO DE MEDICAMENTOS DEL COMPENDIO NACIONAL DE INSUMOS PARA LA SALUD

INCLUSIONES

Grupo 5. Endocrinología y metabolismo

SAPROPTERINA

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.7010.00 010.000.7010.01	TABLETA DISPERSABLE (SOLUBLE) Cada tableta contiene: Dihidrocloruro de sapropterina 100 mg Equivalente a 77 mg de sapropterina Caja de cartón con frasco con 30 tabletas. Caja de cartón con frasco con 120 tabletas	Tratamiento de la hiperfenilalaninemia (HPA) en pacientes adultos y pediátricos, de todas las edades, con fenilcetonuria (PKU), que han demostrado responder a dicho tratamiento.	Oral. Adultos y pediátricos: La dosis inicial es de 10mg/kg/día una vez al día. La dosis se puede ajustar entre 5 a 20 mg/kg/día para alcanzar y mantener concentraciones adecuadas de fenilalanina (Phe) en sangre, según lo determine el médico.

Generalidades

La hiperfenilalaninemia se diagnostica como un aumento anormal en las concentraciones de fenilalanina (Phe) en sangre, que generalmente está causada por mutaciones autosómicas recesivas en los genes que codifican la enzima fenilalanina hidroxilasa (en el caso de la fenilcetonuria, PKU). En este caso la Phe no se puede transformar de manera eficaz en el aminoácido tirosina (Tyr), provocando un aumento en las concentraciones de Phe en sangre.

La sapropterina es una versión sintética de la 6R-BH4 natural, que es un cofactor de las hidrolasas de fenilalanina, tirosina y triptófano.

En pacientes con fenilcetonuria que responden al tratamiento con BH4 aumenta la actividad de la fenilalanina hidroxilasa defectuosa y, por lo tanto, mejora o restaura el metabolismo oxidativo de la Phe lo suficiente para reducir o mantener las concentraciones de Phe en sangre, evitar o disminuir una mayor acumulación de Phe y aumentar la tolerancia a la ingesta de Phe en la dieta.

Riesgo en el Embarazo

B

Efectos Adversos

Cefalea, rinorrea, dolor faringolaríngeo, congestión nasal, tos, dolor orofaríngeo, diarrea, vómitos, dolor abdominal, dispepsia, náuseas, gastritis, esofagitis, hipofenilalaninemia, faringitis y reacciones de hipersensibilidad (erupciones y reacciones alérgicas graves).

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: ninguna.

Precauciones: Monitoreo de la concentración de fenilalanina en sangre durante el tratamiento. Identifique a los pacientes que no responden al tratamiento con sapropterina. Trate a todos los pacientes con una dieta restringida en fenilalanina. Úsese con precaución en pacientes con insuficiencia hepática y con predisposición a presentar convulsiones. Los pacientes con alguna alergia grave conocida a alguno de los componentes de sapropterina no deberán tomarla. No han sido evaluados pacientes con insuficiencia renal. Monitorear a los pacientes en busca de signos y síntomas de gastritis y esofagitis.

Interacciones

Usar con precaución cuando se administre sapropterina con medicamentos que se sabe inhiben el metabolismo de folatos, con medicamentos que se sabe afectan la vasodilatación mediada por óxido nítrico y con levodopa.

Grupo 16. Oncología

LORLATINIB

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.7011.00	TABLETA Cada tableta contiene: 100 mg de Lorlatinib Caja con 30 tabletas de 100 mg.	Tratamiento de pacientes adultos con cáncer de pulmón de células no pequeñas avanzado, positivo para la cinasa del linfoma anaplásico (ALK) previamente tratado con uno o más inhibidores de tirosina cinasa ALK.	Oral. Adultos 100 mg una vez al día de manera continua. Continuar el tratamiento mientras el paciente obtenga beneficios clínicos a partir de la terapia
010.000.7012.00	TABLETA Cada tableta contiene: 25 mg de Lorlatinib Caja con 30 tabletas de 25 mg.		

Generalidades

Lorlatinib es un inhibidor de molécula pequeña, selectivo de las tirosinas cinasas de ALK y ROS1, competitivo para el trifosfato de adenosina (ATP) con penetración al cerebro, dirigido a los mecanismos de resistencia después de un tratamiento previo con una terapia de inhibición de ALK

Riesgo en el Embarazo

Se debe recomendar a las mujeres en edad fértil que eviten quedar embarazadas mientras reciben lorlatinib.

No se recomienda la administración de lorlatinib durante el embarazo ni en mujeres en edad fértil que no utilicen métodos anticonceptivos.

Efectos Adversos

Positivo de la prueba de Coombs directa, náuseas y diarrea. Estas fueron generalmente leves o moderadas.

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: El uso concomitante de inductores de CYP3A4/5 con lorlatinib está contraindicado.

Precauciones: Efectos sobre el Sistema Nervioso Central, bloqueo auriculoventricular, interacciones medicamentosas, efectos sobre la capacidad para conducir y operar maquinaria.

Interacciones

Lorlatinib se metaboliza principalmente por CYP3A4 y por la uridina difosfato glucuroniltransferasa (UGT) 1A4, con una contribución menor de CYP2C8, CYP2C19, CYP3A5 y UGT1A3.

Grupo 19. Psiquiatría

BREXPIPAZOL

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.7013.00	Cada tableta contiene: Brexiprazol 0.50mg Envase con 7 tabletas	Tratamiento adyuvante para el trastorno depresivo mayor ante falla a una terapia previa.	Oral Adultos Administrar 0.5mg o 1mg una vez al día. Ajustar la dosis, de 1mg una vez al día, con incrementos posteriores hasta alcanzar la dosis objetivo de 2mg una vez al día. Se debe incrementar la dosis en intervalos semanales, con base en la tolerabilidad y la respuesta clínica del paciente. La dosis diaria máxima recomendada es de 3mg. Reevaluar periódicamente para determinar la necesidad continua y la dosis apropiada para el tratamiento.
010.000.7014.00	Cada tableta contiene: Brexiprazol 1.00 mg Envase con 7 tabletas		
010.000.7014.01	Envase con 10 tabletas		
010.000.7014.02	Envase con 14 tabletas		
010.000.7014.03	Envase con 28 tabletas		
010.000.7015.00	Cada tableta contiene: Brexiprazol 2.00 mg Envase con 14 tabletas		
010.000.7015.01	Envase con 28 tabletas		
010.000.7016.00	Cada tableta contiene: Brexiprazol 3.00 mg Envase con 14 tabletas		
010.000.7016.01	Envase con 28 tabletas		

Generalidades

Brexpiprazol es un antipsicótico atípico (segunda generación) con indicación aprobada para el tratamiento adyuvante del trastorno depresivo mayor. A pesar de que no se conoce totalmente el mecanismo por el cual actúa, se reconoce su acción como agonista parcial en receptores de serotonina 5-HT_{1A} y de dopamina D₂ y actividad como antagonista en receptoras 5-HT_{2A} de serotonina.

Riesgo en el Embarazo

X

Efectos Adversos

Las reacciones adversas más comunes presentadas en los estudios clínicos incluyeron estreñimiento, fatiga, nasofaringitis, aumento de peso, disminución de cortisol sanguíneo, aumento de apetito, acatisia, cefalea, somnolencia, temblores, mareo, ansiedad e inquietud.

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: En pacientes con hipersensibilidad conocida a brexpiprazol o a cualquiera de sus componentes.

Precauciones: Aumento de mortalidad en pacientes de edad avanzada con psicosis relacionada con demencia. Síndrome neuroléptico maligno. Alteraciones adversas en lípidos. Se recomienda vigilar el peso de los pacientes desde el estado basal, y en adelante, con frecuencia. Leucopenia, neutropenia y agranulocitosis. Los antipsicóticos, como brexpiprazol, pueden causar somnolencia, hipotensión postural, inestabilidad motora y sensorial, lo que puede conducir a caídas y, en consecuencia, fracturas u otras lesiones. Convulsiones. Desregulación de la temperatura corporal. Disfagia.

Interacciones

El uso concomitante de brexpiprazol con inhibidores fuertes de CYP3A4 (itraconazol, claritromicina, ketoconazol) y con inhibidores fuertes de CYP2D6 (paroxetina, fluoxetina, quinidina), aumentan la exposición de brexpiprazol en el organismo.

MODIFICACIONES

(Se identifican por estar en letras cursivas y subrayadas)

Grupo 13. Neumología

BERACTANT

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.5331.00	SUSPENSIÓN INYECTABLE Cada ml contiene: Beractant (fosfolípidos de pulmón de origen bovino) 25 mg. Envase con frasco ampula de 8 mL <u>con o sin</u> cánula endotraqueal.	Prevención y tratamiento del síndrome de dificultad respiratoria	Intratraqueal. Prematuros: 100 mg/kg de peso, repetir la dosis de acuerdo a respuesta terapéutica después de 6 horas.

Generalidades

Extracto de pulmón contiene fosfolípidos, lípidos neutros, ácidos grasos y proteínas surfactantes que disminuye la tensión superficial alveolar y previene el colapso a presiones transpulmonares de reposo

Riesgo en el Embarazo

C

Efectos Adversos

Bradycardia transitoria, reflujo y obstrucción en la sonda endotraqueal, palidez, hipotensión arterial, hipocapnia e hiperapnea y apnea.

Contraindicaciones y Precauciones
--

Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco, riesgo de sepsis post-tratamiento.

Precauciones: vigilar la permeabilidad de la cánula endotraqueal

Interacciones

Ninguna de importancia clínica.

Grupo 16. Oncología

OBINUTUZUMAB

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.6037.00	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada frasco ampula contiene: Obinutuzumab 1000 mg Envase con frasco ampula con 40 mL (1000 mg/40 mL).	En combinación con Clorambucilo está indicado para el tratamiento de pacientes con leucemia linfocítica (LCC) sin tratamiento previo. En combinación con Bendamustina, seguido de mantenimiento con Obinutuzumab está indicado para el tratamiento de pacientes con linfoma folicular (FL) que no respondieron o tuvieron progresión durante o después del tratamiento con Rituximab o un régimen que incluyera Rituximab. <u>En combinación con quimioterapia, seguido de mantenimiento con Obinutuzumab está indicado para el tratamiento de pacientes con linfoma folicular (LF) sin tratamiento previo.</u>	<u>Leucemia Linfocítica Crónica</u> Infusión intravenosa por infusión Adultos: 1000 mg los días 1, 8 y 15 del primer ciclo de tratamiento de 28 días, seguida de 1000 mg administrados el día 1 solamente en cada ciclo de tratamiento subsecuente (ciclos 2-6). En el día 1 se administran 100 mg a velocidad de 25 mg/h en 4 horas. Si el paciente lo tolera se podrá infundir el resto de la dosis este mismo día o bien el día 2 se administran 900 mg y puede incrementarse de 50 mg/h cada 30 minutos hasta una velocidad máxima de 400 mg/h. Los días 8, 15 y el día 1 de los ciclos subsecuentes, administrar 1000 mg/h y aumentarse en incrementos de 100 mg/h cada 30 minutos hasta una velocidad máxima de 400 mg/h. <u>Linfoma folicular refractario/ recurrente (a un tratamiento previo con Rituximab)</u>

			La dosis recomendada de Obinutuzumab es de 1000 mg administrados los días 1, 8 y 15 del primer ciclo de tratamiento de 28 días, seguida por 1000 mg administrados sólo el día 1 de cada ciclo subsiguiente de tratamiento (ciclos 2 a 6). Bendamustina es administrada IV los días 1 y 2 los ciclos 1 al 6 a 90 mg/m²/día.
			Los pacientes que responde al tratamiento de inducción (los primeros 6 ciclos) deben continuar con Obinutuzumab 1000 mg como terapia de mantenimiento cada 2 meses por 2 años. <u>Linfoma Folicular sin tratamiento previo</u> <u>Para pacientes con linfoma folicular sin tratamiento previo, Obinutuzumab debe administrarse con quimioterapia con se indica a continuación: Seis ciclos de 28 días en combinación con Bendamustina o, Seis ciclos de 21 días en combinación con CHOP, seguido de dos ciclos adicionales de Obinutuzumab únicamente o, Ocho ciclos de 21 días en combinación con CVP. Pacientes sin tratamiento previo que logren respuesta completa o parcial a Obinutuzumab mas quimioterapia deben continuar recibiendo Obinutuzumab sola (1000 mg) como terapia de mantenimiento cada 2 meses hasta la progresión de la enfermedad o por un máximo de 2 años.</u> <u>Mantenimiento</u> <u>Durante el mantenimiento, se debe de continuar con el programa de dosificación original para las dosis posteriores, repetir cada 2 meses hasta la progresión o hasta por 2 años.</u>

Generalidades

Obinutuzumab es un anticuerpo monoclonal recombinante CD20 de tipo II e isotipo IgG1, humanizado y modificado por glucoingeniería. Actúa específicamente contra el dominio extracelular del antígeno transmembranal CD20 presente en la superficie de los linfocitos pre-B y B maduros. La modificación del fragmento FC de obinutuzumab mediante glucoingeniería determina que la afinidad de este anticuerpo por los receptores FcγRIII presentes en células inmunitarias efectoras como los linfocitos citolíticos naturales (NK) y los macrófagos y monocitos sea mayor que la de los anticuerpos no sometidos a dicha modificación. Induce la muerte celular directa e interviene en la citotoxicidad celular dependiente de anticuerpos (CCDA) y en la fagocitosis celular dependiente de anticuerpos (FCDA) por medio del reclutamiento de células efectoras del sistema inmunitario que expresan los receptores FcγRIII.

Riesgo en el Embarazo

C

Efectos Adversos

Las reacciones adversas más frecuentes reportadas son reacciones en el sitio de la infusión, se han reportado casos de síndrome de lisis tumoral en pacientes con alta carga tumoral, neutro y trombocitopenia que deben formar parte del monitoreo de rutina de los pacientes, y aquellos con cardiopatía existente debe vigilarse la presencia de arritmias. Se han descrito reactivación de hepatitis B.

Contraindicaciones y Precauciones

Está contraindicado en pacientes con hipersensibilidad conocida (mediada por IgE) al Obinutuzumab o a cualquiera de los excipientes.

Interacciones

No se han llevado a cabo estudios formales de interacción medicamentosa. No se puede excluir in riesgo por interacciones con medicamentos usados de manera concomitante.

Grupo 22. Vacunas, toxoides, inmunoglobulinas, antitoxinas.

VACUNA ANTIINFLUENZA TETRAVALENTE

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
020.000.6317.00	SUSPENSIÓN INYECTABLE Cada dosis de 0.5 ml contiene: Fracciones antigénicas purificadas e inactivadas de virus de influenza tipo A y de virus de influenza tipo B correspondientes a las cepas autorizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el periodo pre-invernal e invernal de los años correspondientes del hemisferio norte. Envase con 1 frasco ampula con 5 ml cada uno (10 dosis).	<u>Imunización activa para la prevención de la enfermedad de la influenza causada por los dos subtipos de virus de la influenza A y los dos subtipos de virus de la influenza B.</u>	Intramuscular. Esta vacuna se aplica a partir de los seis meses de edad. En niños menores de 18 meses, aplicar en el tercio medio de la región anterolateral externa del muslo y en niños mayores, adolescentes y adultos en el músculo deltoides. Niños de 6 a 35 meses: Dos dosis de 0.25ml cada una, con intervalo de 4 semanas; cuando no hay antecedente vacunal. Posteriormente una dosis cada año de 0.25 ml. Niños de 36 meses a 8 años de edad: Dos dosis de 0.5 ml cada una, con intervalo de 4 semanas entre cada una, cuando no hay antecedente vacunal. Una dosis de 0.5 ml cada año cuando hayan recibido dos dosis previas.

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
			Adolescentes y adultos: A partir de los 9 años de edad, una dosis cada año de 0.5 mL.
<u>020.000.6317.01</u>	<u>Caja con 10 frascos ampula con 5 mL cada uno correspondientes a 10 dosis de 0.5mL (100 dosis).</u>		<u>Niños de 6 meses a 8 años de edad:</u> <u>Dos dosis de 0.5 ml cada una, con al menos un mes de diferencia, cuando no hay antecedente vacunal.</u> <u>Una dosis de 0.5 ml si el niño ha sido vacunado previamente.</u> <u>Individuos a partir de los 9 años de edad:</u> <u>Una dosis cada año de 0.5 mL.</u>

Generalidades

Vacuna tetravalente que confiere inmunidad temporal contra la influenza causada por virus de influenza tipo A y B. Su composición debe ser actualizada cada año conforme las directrices de la OMS.

Riesgo en el Embarazo

C

Efectos Adversos

Dolor, eritema e induración en el sitio de aplicación. Fiebre, mialgias, cefalea, irritabilidad, somnolencia y malestar general.

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: Reacción alérgica severa (por ejemplo, anafilaxis) a cualquier componente de la vacuna, incluyendo el tiomersal, la proteína del huevo, neomicina, formaldehído, octoxinol-9 o a dosis previas de cualquier vacuna contra la influenza y en menores de 6 meses de edad. Enfermedad febril moderada o grave o enfermedad aguda.

Precauciones: Esta vacuna contiene tiomersal (un compuesto organomercurio) como conservante y, por lo tanto, es posible que se produzcan reacciones de sensibilización. Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, esperarán tres meses para ser vacunadas. Las personas en las cuales el síndrome Guillain-Barré ocurre dentro de las 6 semanas previas a la vacunación contra la influenza, la decisión de aplicar la vacuna antiinfluenza tetravalente debe estar basada en una cuidadosa consideración de los beneficios potenciales y los riesgos.

Interacciones

Con inmunosupresores, corticosteroides y antimetabolitos, se disminuye la respuesta inmunológica. Se ha reportado inhibición de la biotransformación de fenitoína, teofilina y warfarina después de la vacunación contra la influenza.

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2021.- El Secretario del Consejo de Salubridad General, **José Ignacio Santos Preciado**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 285/2020, así como el Voto Concurrente formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 285/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIA: ADRIANA CARMONA CARMONA
COLABORÓ: JONATHAN MARTÍNEZ YLLESCAS

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda, autoridades y normas impugnadas. Por escrito recibido el veintinueve de octubre de dos mil veinte, mediante buzón judicial, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del *“Decreto Número 739, por el que se adicionaron un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriéndose los ulteriores, del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 30 de septiembre de 2020”*, emitido y promulgado por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, respectivamente.

SEGUNDO. Preceptos constitucionales y derechos humanos que se estiman violados. La promovente consideró violados los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 6, y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en lo sucesivo Convenio 169 de la OIT); correspondientes al derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

TERCERO. Concepto de invalidez. En su **concepto de invalidez único**, la promovente refiere, esencialmente, que la norma impugnada vulnera el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, toda vez que en el proceso legislativo que le dio origen no se realizó una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, aun cuando les impacta significativamente al tratar cuestiones relacionadas con el reconocimiento de su existencia, derechos en general, personalidad, libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión.

Refiere que, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en Coahuila el seis punto nueve por ciento de la población se identifica o autorreconoce como indígena; además, aproximadamente un cero punto dos por ciento de la población de dicha entidad habla alguna lengua originaria; asimismo, la población que se autoidentifica como afromexicana es de dos mil setecientos sesenta y uno, que corresponde al cero punto cero nueve por ciento del total de su población, ubicada principalmente en el municipio de Múzquiz.

Señala que el intercambio cultural que han establecido los pueblos indígenas y afrodescendientes es resultado principalmente de la vecindad geográfica, las circunstancias históricas y las afinidades ancestrales, producto de una sostenida convivencia, lo que propicia una relación más estrecha entre éstos que con otros grupos sociales de México. Por tal razón, ese vínculo ha originado que parte de la población afromexicana hable alguna lengua indígena, ya sea por herencia cultural de alguno de sus ascendientes o por aprendizaje.

Por otra parte, plantea que, si bien el Poder Legislativo de Coahuila, en los trabajos legislativos de la reforma impugnada, consideró la relevancia de realizar los ajustes normativos correspondientes con la finalidad de que se reconociera la existencia, presencia y aportaciones de las comunidades y pueblos indígenas y personas descendientes de África que habitan en su territorio, también lo es que omitió cumplir con la obligación de consultar a los pueblos interesados, lo cual es una responsabilidad insorteable que debe llevarse a cabo en todos los casos en los que se pretenda legislar sobre cuestiones que atañan a los derechos de esas personas, conforme a los parámetros mínimos fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversos asuntos sobre el tema en comento.

Además, señala que, atendiendo al contenido de la norma impugnada, sí era necesaria la práctica de la consulta, toda vez que expresamente se estableció el reconocimiento de esos actores sociales como sujetos de derechos, se incorpora la regulación de diversos derechos en lo particular y se asignan obligaciones estatales y municipales con la finalidad de garantizarlos, por lo que es susceptible de afectarles en virtud de que se relacionan con la protección y garantía de los derechos de los indígenas y afromexicanos, en la medida que se busca el reconocimiento de la multiculturalidad en la entidad federativa y la personalidad jurídica de los actores involucrados. Por tal circunstancia, debió permitirse que esos sectores intervinieran directamente en la modificación normativa, ya que les interesa directamente por ser susceptible de afectar sus intereses.

Finalmente, solicita que, en caso de que se invalide la norma impugnada, se extiendan los efectos a todas aquellas que estén relacionadas.

CUARTO. Radicación y admisión de la acción de inconstitucionalidad. Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número de expediente **285/2020** y, por razón de turno, designó al Ministro José Fernando Franco González Salas como instructor del procedimiento.

Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinte, el Ministro instructor admitió a trámite el referido asunto, requirió a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza rendir el informe correspondiente, así como enviar un ejemplar del Periódico Oficial en el que constara la publicación del decreto impugnado y copia certificada de sus antecedentes legislativos, respectivamente; también ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal a fin de que formularan las manifestaciones correspondientes.

QUINTO. Certificación del plazo para rendir informes. El tres de diciembre de dos mil veinte, la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte certificó que el plazo de quince días concedido a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza para rendir su informe en la acción de inconstitucionalidad transcurriría del tres de diciembre de dos mil veinte al once de enero de dos mil veintiuno y del cuatro de diciembre de dos mil veinte al doce de enero de dos mil veintiuno, respectivamente.

SEXTO. Informe del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por escrito depositado el dieciséis de diciembre de dos mil veinte en la Administración Postal "Saltillo Coahuila 25001" de Correos de México, Marcelo de Jesús Torres Cofiño, Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la LXI Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en representación del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, rindió el informe que le fue requerido.

En el informe indicó que el Congreso del Estado discutió, votó y aprobó el dictamen con vista del sentir de los ayuntamientos respecto de la reforma impugnada, para lo cual se siguieron los trámites previstos en la Constitución política local y ley orgánica, según se desprende de las documentales que agregó a su informe y que integran el trámite legislativo.

También señaló que, además de la obligación constitucional de realizar la armonización legislativa correspondiente, el Congreso se vio obligado a legislar en la materia derivado de un juicio para la protección de derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por la comunidad indígena Kikapú¹, contra la omisión legislativa absoluta en prever la figura del representante indígena ante el Ayuntamiento en términos de lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal², en el que el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila lo condenó a emitir la normatividad en comento y que a la fecha se encuentra cumplimentado.

Por otra parte, estimó infundados los argumentos hechos valer en el concepto de invalidez único, toda vez que en modo alguno vulneró los principios en la consulta, que integran el parámetro de regularidad de conformidad con los estándares de la materia, puesto que dentro del proceso legislativo sí se elaboró una consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe, a las comunidades indígenas Kikapú y Mascogos³, que involucra los decretos 739 de reforma constitucional y 741 correspondiente al código electoral local, cumpliendo así con los requisitos mínimos que se exigen en el proceso legislativo relativos a las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo, de decisión y de entrega de dictamen.

¹ También conocidos como Kikaapoa, Kickapoo y Kikapúes, <http://atlas.inpi.gob.mx/kikapues-etnografia/>.

² Artículo 2. [...] A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...] VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

³ También conocidos como Tribu de Negros Mascogos, <https://www.gob.mx/inpi/articulos/mascogos-pueblo-de-afromdescendientes-en-el-norte-de-mexico>.

Al margen de lo anterior, plantea que el Congreso tomó las medidas necesarias y protocolos correspondientes, desarrollando sesiones y trabajos legislativos en forma virtual y digital, en la que fueron llamados y escuchados en forma virtual y presencial los grupos indígenas que refiere la accionante, lo que obra en las minutas de trabajo de la comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, acreditando que se cumplió con cada una de las características de la consulta previa, culturalmente adecuada, informada, de buena fe y con cada uno de los requisitos mínimos que requiere dicho proceso legislativo, por lo que en modo alguno se ha vulnerado dicha normatividad en el quehacer legislativo.

SÉPTIMO. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por escrito depositado el doce de enero de dos mil veintiuno en la Administración Postal "Saltillo Coahuila 25001" de Correos de México, Carlos Alberto Estrada Flores, Consejero Jurídico de Gobierno del Estado, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, rindió el informe que le fue requerido al Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa.

Sobre el particular, expresó que es cierto que promulgó y ordenó la publicación de la norma impugnada; no obstante, el medio de control constitucional es infundado porque no se atribuye de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez respecto a la promulgación de la norma impugnada, por lo cual se sostiene su validez; máxime que es su deber sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado, de lo cual puede deducirse que no tuvo intervención en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma aludida.

OCTAVO. Alegatos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza formularon los alegatos que estimaron convenientes.

NOVENO. Intervención de la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal. Estos organismos no formularon manifestación alguna en el presente asunto.

DÉCIMO. Cierre de instrucción. Seguido el trámite legal respectivo, por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 5/2013⁶ de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve este medio de control constitucional contra una norma general, al considerar que su contenido es inconstitucional y violatorio de derechos humanos.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ (en lo subsecuente "Ley Reglamentaria de la materia") dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se publique la norma impugnada en medio oficial correspondiente, sin perjuicio de que, si el último día del plazo es inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En el presente asunto, el Decreto impugnado se publicó en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el miércoles treinta de septiembre de dos mil veinte, por lo que el plazo de treinta días aludido transcurrió del jueves primero al viernes treinta de octubre de dos mil veinte.

⁴ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...] II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...] g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.

⁵ Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

⁶ Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...] II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

⁷ Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

Consecuentemente, si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó la demanda de acción de inconstitucionalidad el jueves veintinueve de octubre de dos mil veinte, mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta inconcuso que es oportuna su promoción.

TERCERO. Legitimación. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo legitimado para impugnar leyes expedidas por las legislaturas de las entidades federativas que estime violatorias de derechos humanos; asimismo, el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia⁸, prevé que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello; por su parte, el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁹ confiere a la Presidente de dicho órgano, la facultad expresa de promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes que vulneren los derechos humanos.

En el caso, la demanda se promovió por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el acuerdo de designación emitido el doce de noviembre de dos mil diecinueve, por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva del Senado de la República.

Aunado a que impugna en su integridad el Decreto por medio del cual se adicionan diversos párrafos al artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual estima violatorio del derecho humano de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser promovido por un ente legitimado, a través de su representante y plantear violaciones a derechos humanos.

CUARTO. Causas de improcedencia. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta de oficio.

En el caso, del análisis de las constancias que integran el presente asunto, se observa que las partes no hicieron valer motivo alguno de improcedencia; tampoco este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio su actualización, por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Precisión de la norma impugnada. Como primer aspecto, resulta necesario precisar que de la lectura integral de la demanda se advierte que la promovente solicita la invalidez total del Decreto 739 por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, que textualmente prevé lo siguiente:

“DECRETO 739

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 7º. (...)

(...)

El Estado reconoce a todos los pueblos indígenas que se han asentado en nuestro territorio, sin importar su origen o la época en que iniciaron su residencia, y a los tribales que descienden de poblaciones afromexicanas, a estas comunidades se les brindarán todos los apoyos necesarios para la conservación de su cultura, lengua, costumbres y formas de subsistencia, además de garantizarles todos los derechos que los tratados internacionales y las leyes nacionales confieren a las etnias mexicanas. Los pueblos **Mascogo** y **Kickapoo** gozan del reconocimiento como comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Coahuila de Zaragoza para todos los efectos legales correspondientes.

⁸ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁹ Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...] XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos, las comunidades indígenas y afromexicanas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

- a)** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b)** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- c)** Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.
- d)** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- e)** Conservar y mejorar el hábitat y sus recursos naturales y preservar la integridad de sus tierras, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.
- f)** Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.
- g)** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, en los términos dispuestos en la Ley, a estos representantes se les denominará Regidor o Regidora Étnico o Afromexicano.
- h)** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes respectivas. Los indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- a)** Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los diferentes órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán, equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
- b)** Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior; establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles; definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el Estado.
- c)** Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

d) Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

e) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a las actividades productivas, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

f) Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación.

g) Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

h) Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio estatal como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

i) Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes estatal y municipales de desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, el Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.” (sic)

SEXTO. Estudio de fondo. En su concepto de invalidez único, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que debe declararse la invalidez del Decreto 739 por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, porque vulnera el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de esa entidad federativa, toda vez que en el proceso legislativo que le dio origen no se realizó una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, no obstante que su contenido les impacta significativamente al tratar cuestiones relacionadas con el reconocimiento de su existencia, derechos en general, personalidad, libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión.

Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **fundado**.

Del análisis del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto demandado, no se advierte la celebración de una consulta indígena conforme a las características que se ha señalado en el parámetro de regularidad constitucional, a la cual estaba obligado el Congreso Estatal al tratarse de una modificación legislativa que incide de manera directa en los derechos y prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de esa entidad.

Bajo el criterio de este Tribunal Pleno, el derecho a la consulta se advierte de una interpretación de los artículos 2 de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la OIT. Así, las autoridades legislativas, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, la cual debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, y de buena fe.

El derecho a la consulta ha sido desarrollado por este Tribunal Pleno en de manera consistente en diversos asuntos. Primero, al resolver la **controversia constitucional 32/2012**¹⁰, se sostuvo que los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT obligan a las autoridades mexicanas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas y tribales mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

En dicho precedente se consideró que el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas se desprende de los postulados del artículo 2° constitucional, relativos a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, así como a la igualdad y a la no discriminación, por lo que, a pesar de que la consulta indígena no estuviera prevista expresamente como parte del procedimiento legislativo, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, así como los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT, formaban parte del parámetro de regularidad constitucional, imponiendo por sí mismos toda una serie de obligaciones a las autoridades mexicanas, antes de tomar decisiones que pudieran afectar de manera directa a los grupos que protege el Convenio.

Por consiguiente, se concluyó que en los supuestos de una posible afectación directa a dichos pueblos y comunidades que habitan en su territorio, las legislaturas locales se encuentran obligadas a prever una fase adicional en el procedimiento de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población.

Además, a la par del desarrollo de criterios específicos para evaluar la validez de las consultas a las comunidades indígenas y afromexicanas se ha ido precisando caso por caso qué debe entenderse por *“medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”*, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.

Por su parte, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015**¹¹, se concluyó que, cuando el objeto de regulación de una legislación son precisamente los derechos de personas que se rigen por sistemas normativos indígenas, es evidente que se trata de leyes susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas.

Posteriormente, en la **acción de inconstitucionalidad 31/2014**¹² promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se solicitó la invalidez del quinto párrafo del artículo 27¹³ de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, por violación del derecho de la comunidad indígena a ser consultada previo a la emisión del acto legislativo impugnado. El Tribunal Pleno declaró la invalidez de la porción del precepto impugnado al considerar que el procedimiento mediante el cual se adoptó la medida legislativa es contrario a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales.

¹⁰ Fallada en sesión de veintinueve de mayo de dos mil catorce, por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Cossío Díaz en contra de las consideraciones, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Pardo Rebolledo con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Pérez Dayán con salvedades en cuanto a la aplicación de la jurisprudencia ante la existencia de un municipio indígena, y Presidente Silva Meza con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo. El Ministro Franco González Salas votó en contra.

¹¹ Resueltas en sesión de diecinueve de octubre de dos mil quince, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del estudio de fondo del proyecto. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

¹² Resuelta el ocho de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Medina Mora I. y Laynez Potisek votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho de formular voto concurrente.

¹³ Artículo 27. El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente forma:

Por ciudadanos o ciudadanas con conocimientos y experiencia en materia de derechos y cultura indígena propuestos por las comunidades indígenas mediante el procedimiento siguiente: en cada uno de los municipios con presencia indígena acreditada mediante el padrón de comunidades existente, se convocará a mujeres y hombres propuestos mediante asamblea comunitaria, jueces auxiliares y comisariados ejidales de las comunidades indígenas para que en una sesión libre y de conformidad a sus procedimientos, elijan a un representante titular y un suplente, uno debe ser hombre y otro mujer y nunca del mismo género; para ser propuesto al nombramiento como integrante al Consejo Consultivo del Instituto, lo cual será definido por la Junta Directiva, de conformidad a la convocatoria que al efecto se expida en términos del reglamento interior del Instituto.

El número total de integrantes del Consejo Consultivo será determinado por la Junta Directiva, pero en ningún caso podrá ser menor a 24 miembros.

Si el representante titular del Instituto es hombre, el suplente de éste será mujer, y viceversa.

(ADICIONADO P.O. 29 DE MAYO DE 2014)

Además, se integrará al Consejo Consultivo, a los diputados de la Comisión de Asuntos Indígenas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Luego, este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas**¹⁴, decretó la **validez** de la Constitución Política de la Ciudad de México, porque, previamente a su emisión y durante el procedimiento legislativo, se llevó a cabo una consulta con los pueblos y comunidades indígenas que acreditó los requisitos materiales de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

El Pleno de esta Corte concluyó que la consulta llevada a cabo por los órganos de la Asamblea Constituyente en materia de pueblos y comunidades indígenas cumplió con los extremos requeridos por el Convenio 169, ya que se realizó de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de las medidas propuestas.

Asimismo, en la **acción de inconstitucionalidad 84/2016**¹⁵ se consideró que existía posibilidad de afectación directa en el sentido del Convenio 169 de la OIT, en virtud de que las leyes analizadas regulaban instituciones destinadas a atender las necesidades de educación superior de los pueblos y comunidades indígenas.

De lo anterior se advierte que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que las comunidades indígenas y afromexicanas deben ser consultadas conforme a los estándares del Convenio referido, siempre que la norma general sea susceptible de afectar a estos grupos de manera especial y diferenciada frente al resto de la población.

Asimismo, el Tribunal Pleno ha reconocido que la afectación directa a los pueblos y comunidades indígenas y tribales a los que alude el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, y cuya mera posibilidad da lugar a la obligación de consultarles una medida legislativa, no se refiere exclusivamente a la generación de algún perjuicio.

Por su parte, en la **acción de inconstitucionalidad 151/2017**¹⁶ se declaró la invalidez total del Decreto 534/2017 que contenía las reformas a diversos artículos de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya y la Ley del Sistema de Justicia Maya, ambos del Estado de Yucatán, ya que no se respetó el derecho a la consulta previa con el que cuentan las comunidades mayas de la entidad referida. Ello porque las normas eran susceptibles de afectar directamente a las comunidades indígenas de la comunidad, ya que no se trataba de meras modificaciones legales de forma, sino cambios legislativos que, valorados de manera sistemática, inciden o pueden llegar a incidir en los derechos de los pueblos y comunidades.

Asimismo, en la **acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019**¹⁷ se declaró la invalidez del Decreto Número 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual configuraba, entre otras cuestiones, un procedimiento para la migración del modelo de elección actual bajo el sistema de partidos, a uno que permitiera la selección a través del sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese caso, se realizó una consulta que incurrió en diversas deficiencias que obligaron a reponerla en su totalidad, en tanto no garantizó una efectiva participación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo; la información correspondiente no se realizó en todas las lenguas indígenas del Estado y los medios tampoco resultaron idóneos para garantizar una participación culturalmente adecuada y completa de la consulta que se pretendía realizar. En consecuencia, no se pudo acreditar un verdadero diálogo con el Congreso del Estado de Hidalgo en relación con la consulta indígena en materia político-electoral.

¹⁴ Resuelta el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete. Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. con reservas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado "Obligación de consultar a las personas con discapacidad y los pueblos y comunidades indígenas", consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que dio origen a la Constitución Política de la Ciudad de México, en razón de que se realizó la consulta a los pueblos y comunidades indígenas. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. Ver párrafos 58 a 65 de la sentencia.

¹⁵ Fallada en sesión de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas y adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

¹⁶ Fallada en sesión de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Medina Mora I. en contra de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

¹⁷ Falladas en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán separándose de las consideraciones que reconocen la categoría del municipio indígena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, El Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Por su parte, en la **acción de inconstitucionalidad 81/2018**¹⁸ se invalidaron también por consulta deficiente diversas disposiciones cuyo objetivo explícito era elevar la calidad de vida de los pueblos indígenas y las comunidades afromexicanas del Estado de Guerrero.

En dicho precedente, el Tribunal Pleno estimó que los procedimientos de consulta debían preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta, que si bien debían ser flexibles, lo cierto era que debían prever necesariamente algunas fases que, concatenadas, implicaran la observancia del derecho a la consulta y la materialización de los **principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada**, asimismo, se refirió que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, debían observar, como mínimo, las características y fases siguientes:

1. Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

2. Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

3. Fase de deliberación interna. En esta etapa –que resulta fundamental- los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

4. Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

5. Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

Cabe destacar que el Tribunal Pleno ha explicado que, para efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, no es relevante si la medida es benéfica para ellos a juicio del legislador¹⁹, en tanto que la consulta representa una garantía del derecho a la autodeterminación de estos pueblos y comunidades, por lo que la afectación

¹⁸ Fallada el veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales por algunas razones diversas, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. El Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. Los Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, expedida en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. Los Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

¹⁹ Criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 151/2017, fallada en sesión de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Medina Mora I. en contra de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

Asimismo en la acción de inconstitucionalidad 81/2018, fallada el veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales por algunas razones diversas, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. El Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. Los Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. Y por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, expedida en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. Los Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

directa no puede tener una connotación exclusivamente negativa, sino que más bien se trata de una acepción más amplia que abarca la generación de cualquier efecto diferenciado en la particular situación de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, a raíz de una decisión gubernamental, pues estimar que la afectación directa es sólo aquella que perjudica a esos grupos bajo los estándares del legislador, implicaría realizar un pronunciamiento a priori sobre la medida que no es compatible con el propósito del Convenio 169 de la OIT²⁰.

De manera más reciente, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 212/2020**²¹, en lo que interesa, el Tribunal Pleno declaró la invalidez del Capítulo VI, denominado “De la educación indígena”, que se integra con los artículos 62 y 63 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, expedida mediante el Decreto No. 208, al contener normas encaminadas a regular cuestiones relacionadas con la educación indígena; sin que se hubiera realizado la consulta previa exigida constitucionalmente.

Este asunto constituye un importante precedente de este Tribunal Constitucional porque su resolución dio lugar a una evolución al criterio que venía sosteniendo en el sentido de que en el supuesto de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de personas indígenas, la falta de consulta previa no implicaba la invalidez de la norma; a partir de aquel precedente, en los supuestos en que no se lleve a cabo la consulta referida, respecto de legislación que no es específica o exclusiva para estos grupos, el vicio en el proceso legislativo que le da origen no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley, pero sí de determinados artículos.

Así, el Pleno de este Tribunal Constitucional determinó que en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general, estén inmiscuidos, las normas por invalidar son precisamente las que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma. Por el contrario, cuando las normas se dirijan específicamente a estos grupos vulnerables, la falta de consulta invalida todo ese ordenamiento.

Este criterio se reiteró por el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 193/2020²², 179/2020²³, 214/2020²⁴ y 131/2020 y su acumulada 186/2020²⁵.

A efecto de continuar con la labor de emitir una doctrina robusta y consistente en materia de consulta indígena por parte de este Tribunal Constitucional, se considera de gran trascendencia destacar que este derecho fundamental no está limitado al número de personas que integran un pueblo o comunidad indígena y/o afromexicana; por el contrario, debe respetarse y cumplirse con independencia del número de población que integra una comunidad de esta naturaleza.

Lo anterior encuentra justificación en que el derecho a la consulta no solo es un derecho en sí mismo, sino que se instituye también como un instrumento para que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, como los derechos a la identidad cultural, a su territorio y recursos naturales, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, incluso, en algunos supuestos, su derecho a la propia supervivencia como pueblos.

Este Tribunal Constitucional tiene presente que una de las razones que originan la desaparición de estos grupos ha sido la falta de reconocimiento legal, así como su falta de identificación, aunado a sus niveles de pobreza y exclusión social; en el propio Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, la Organización Internacional del Trabajo *“...observó que en muchas partes del mundo estos pueblos no gozaban de los derechos en igual grado que el resto de la población en los Estados donde viven y que han sufrido a menudo una erosión en sus valores, costumbres y perspectivas.”*

²⁰ Lo anterior se reiteró en la Acción de Inconstitucionalidad 201/2020, fallada por el Pleno en sesión celebrada el diez de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado IV, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los Decretos N° LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. y LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E., publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte.

²¹ Fallada en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

²² Fallada en sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los artículos del 39 al 41 y del 44 al 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, expedida mediante el Decreto 389, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de junio de dos mil veinte.

²³ Resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de votos, se declaró la invalidez los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinte.

²⁴ Fallada en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de votos, se declaró la invalidez de los artículos 51, 52, 53 y del 56 al 59 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte.

²⁵ Fallada en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de votos, se declaró la invalidez de los artículos 46, 47, 48 y del 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de mayo de dos mil veinte.

Así, en el artículo 43 del Convenio se estableció que los derechos reconocidos en dicho instrumento constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

De esta manera, el derecho humano a la consulta se erige en un instrumento que trasciende incluso al grado de evitar la desaparición de estos grupos; lo que de suyo demuestra la trascendencia de que se practique aun cuando se trate de un número reducido de personas indígenas y/o afromexicanas, mediante un ejercicio participativo de los sujetos a los que se dirige y que garantice la calidad democrática de su decisión.

Con base en lo anterior, la Segunda Sala determinó que el Estado Mexicano se encuentra obligado a adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, puesto que, además, el ejercicio de este derecho humano implica que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, como los derechos a la identidad cultural, a su territorio y recursos naturales, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, incluso en algunos supuestos, su derecho a la propia supervivencia como pueblos; de tal manera que resulta un imperativo su regulación.

En ese sentido, con base en los precedentes resueltos por este Alto Tribunal, se concluye que la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se erige como un contenido constitucional que integra un parámetro de control constitucional en dos vertientes, como derecho sustantivo, cuya violación puede ser reclamada respecto de un contenido normativo, o bien, como requisito constitucional del procedimiento legislativo, en cuyo caso puede analizarse en acción de inconstitucionalidad, como una violación al procedimiento legislativo.

Ahora bien, en el caso concreto, el Decreto impugnado establece diversas adiciones al artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el sentido de **reconocer a todos los pueblos indígenas y tribales que descienden de poblaciones afromexicanas que se han asentado en su territorio, particularmente a los pueblos Mascogo y Kickapoo**, a los que se les brindarán apoyos para la conservación de su cultura, lengua, costumbres y formas de subsistencia, además de garantizarles los derechos que los tratados internacionales y las leyes nacionales confieren a las etnias.

Asimismo, reconoce y garantiza su derecho a la libre determinación y autonomía, para decidir sus formas internas de convivencia y organización; aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos; elección de autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de Gobierno interno; preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; conservar y mejorar el hábitat, recursos naturales y preservar la integridad de sus tierras; acceder a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra; elegir representantes ante los ayuntamientos; y acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, con el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

También establece la obligación del Estado y los Municipios para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones y determinando las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, que serán diseñadas y operadas conjuntamente.

Se prevé la obligación de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, para lo cual deben impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos; garantizar e incrementar los niveles de escolaridad; asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud; apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación especialmente para la población infantil; mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación; propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo; extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades; apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas; establecer políticas sociales para proteger a los integrantes de los pueblos indígenas tanto en el territorio estatal como en el extranjero; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; consultar a los pueblos indígenas en elaboración de los planes estatales y municipales de desarrollo; y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Finalmente, señala que, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones precisadas, el Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia. Dicho Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

De lo anterior, se advierte que la reforma impugnada regula diversos aspectos relativos con el reconocimiento y garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas asentados en el Coahuila de Zaragoza, particularmente de los pueblos Mascogo y Kickapoo.

Cabe destacar que dicha reforma a la Constitución local es de gran relevancia para la entidad federativa y, especialmente, para los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas asentados en ese territorio, puesto que, previamente a la reforma, ese ordenamiento no contemplaba expresamente su reconocimiento ni la garantía de sus derechos.

En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que el legislador del Estado de Coahuila de Zaragoza estaba obligado a consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas asentados en su territorio, previamente a aprobar las adiciones al artículo 7º de su Constitución local, toda vez que en su contenido versa sobre aspectos susceptibles de afectarlos directamente, en tanto se centra a reconocerlos y garantizar sus derechos²⁶.

Lo anterior, sin que sea necesario evaluar de fondo los méritos de esta impugnación, porque basta comprobar que las medidas contenidas en la Constitución local actualizan los estándares jurisprudenciales de este Tribunal Pleno para tornar exigible la referida consulta previa, lo que debe tenerse como colmado en grado suficiente, ya que el Decreto combatido establece derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanas y sus garantías, de ahí que es claro que resultaba necesario consultarlos previamente a tomar las decisiones legislativas respectivas.

Ahora, derivado de que en el asunto que se estudia el Poder Legislativo del Estado de Coahuila refirió que sí practicó la consulta, resulta necesario destacar información sustentada en datos, en relación con los grupos y comunidades indígenas y/o afroamericanos en la entidad federativa.

En principio, del Atlas de los Pueblos Indígenas de México, emitido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas²⁷, se advierte que en el año dos mil quince, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se registró la población indígena por pueblo, que se indica en la tabla que sigue:

Pueblo indígena	Total
Amuzgo	65
Awakateco	6
Chinanteco	403
Chontal (insuficientemente especificado)	24
Ch'ol	151
Cora	21
Huasteco	304
Huichol	110
Kickapoo	229
Maya	507
Mazahua	918
Mazateco	91
Mixe	253
Mixteco	208
No especificado	2849
Náhuatl	3034
Otomí	406
Pame	30

²⁶ Como elemento de excepción, el artículo 154, fracción VI, de la constitución local, prevé lo siguiente; "Quienes sean miembros de los pueblos o comunidades indígenas tienen derecho a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura".

²⁷ Esta información es consultable en la liga: <http://atlas.inpi.gob.mx/coahuila-2/>

Popoluca (insuficientemente especificado)	317
Q'anjob'al	20
Tarahumara	596
Tarasco	121
Tepehuano del sur	5
Tlahuica	24
Tojolabal	39
Totonaco	1281
Triqui	22
Tzeltal	102
Tsotsil	72
Yaqui	16
Zapoteco	965
Zoque	160
	13349

En datos más recientes, del Censo de Población y Vivienda 2020, que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del dos al veintisiete de marzo de ese año, se advierte que el Estado de Coahuila de Zaragoza tiene una población total de 3146771 (tres millones ciento cuarenta y seis mil setecientos setenta y uno) habitantes.

De esta cifra, se reportó una población en hogares indígenas once mil quinientos dieciséis personas (0.4% de la población total), de las cuales seis mil sesenta y ocho son hombres y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho mujeres, identificando como tal, a toda la población en viviendas donde la jefa o jefe, cónyuge o alguno de los ascendientes de éstos declararon hablar alguna lengua indígena. Además, se reportó que cinco mil quinientas veintisiete personas hablan una lengua indígena, de las cuales cuarenta no hablan español.

Asimismo, se reflejó que un total de cuarenta y cinco mil novecientos setenta y seis personas se autorreconoce como “afromexicanos o afrodescendientes” (representa el 1.5% de la población total), y sólo el 0.5% habla alguna lengua indígena.²⁸

Por su parte, en el Diagnóstico de la Situación de las Mujeres Indígenas en el Estado de Coahuila de Zaragoza 2013, elaborado por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Mujeres²⁹, se señaló que en esa entidad federativa no existían grupos étnicos originarios, sino que los establecidos eran considerados extranjeros, como los menonitas, que habitaban en la comunidad La Gaviota del Municipio de Escobedo, los indios Kikapú, en Múzquiz, y los Negros Mascogos del mismo municipio.

En el mismo sentido, en el documento se precisó la existencia de otros grupos étnicos de México que emigran al Estado de Coahuila por temporadas para vender sus mercancías, como es el caso de las doscientas cincuenta y tres familias Mazahuas que se asentaron en los alrededores de la ciudad de Torreón.

Señala también que la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”, con sede en Saltillo y Torreón, atrae a jóvenes indígenas de diferentes etnias del sur para cursar algunas carreras profesionales, por lo que permanecen grandes temporadas en el estado y, al término de sus estudios, se reintegran, ya profesionistas, a sus pueblos.

En el caso particular de los indios Kikapú y los Negros Mascogos, el documento precisa que están asentados en la colonia El Nacimiento de Melchor Múzquiz desde hace más de ciento sesenta años, por lo que el Estado de Coahuila se identifica por albergar en su territorio a estas dos comunidades indígenas.

²⁸ Esta información es consultable en la liga:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_coah.pdf

²⁹ Esta información se obtuvo de la página:
http://www.coahuilatrasmisgob.mx/otrainfonew/documentos_otrainfo/Diagnostico_Mujeres_Indigenas_de_Coahuila.pdf

Refiere que la Colonia El Nacimiento es un asentamiento que data del año de mil novecientos ochenta y dos, fecha en que les fue entregada en posesión a ambas tribus, la cantidad de siete mil veintidós hectáreas, para ser distribuidas en partes iguales.

En cuanto a la población, señala que existían ciento treinta habitantes Kikapú en El Nacimiento; sin embargo, la mayoría radicaba la mayor parte del tiempo en la reservación llamada Kickapoo Village, debido a que trabajan en el casino Lucky Eagle y en diversas empresas, muchas de las cuales son propiedad de la tribu en Estados Unidos, dicho asentamiento sólo funge como centro ceremonial y como un lugar para descansar los fines de semana y vacaciones. Por ello, señala que la constante movilidad de los Kikapú complicaba integrar un censo de población.

Por cuanto hace a la población de Mascogos, de acuerdo con el Censo Nacional de Población 2010 del INEGI, era de un total de doscientas cincuenta y tres personas.

En relación con este grupo, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la reforma impugnada, en cuanto al reconocimiento de pueblos indígenas en Coahuila de Zaragoza, se desprende que tanto la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en el año dos mil diez, derivado de una petición, determinó que los Mascogos son una comunidad afroestiza cuyo asentamiento se encuentra en el Municipio de Múzquiz, Coahuila, en particular en la localidad de El Nacimiento, cuyo movimiento a México se dio a mediados del siglo XIX, huyendo de la esclavitud que se practicaba en las zonas sureños de Estados Unidos, que tuvo un proceso de integración con las culturas locales, principalmente con los indios seminoles que habitaban la región del Estado de Florida y que su asentamiento definitivo en el territorio mexicano y el otorgamiento de sus tierras se dio en el año de mil ochocientos sesenta y ocho; por tales circunstancias, para efectos constitucionales, no podían ser considerados como un pueblo indígena en el contexto nacional.

Por su parte, el Instituto Nacional de Lenguas de los Pueblos Indígenas, determinó que los Mascogos no eran considerados como parte de las lenguas indígenas nacionales, ya que no procedían de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes arraigados en el territorio nacional.

En ese sentido, la información que se ha señalado da cuenta de que, al menos en el año dos mil quince, en el Estado de Coahuila de Zaragoza se encontraron treinta y dos pueblos indígenas, con una población de trece mil trescientas cuarenta y nueve personas; y, al dos mil veinte, el Censo de Población y Vivienda practicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), arrojó como resultado una población en hogares indígenas de once mil quinientos dieciséis personas, esto es, el 0.4% de la población total de la entidad; asimismo, obtuvo que cuarenta y cinco mil novecientos setenta y seis personas se autorreconocieron como "afromexicanos o afrodescendientes".

Una vez precisados los datos anteriores, corresponde traer a cuenta el proceso legislativo que dio lugar al Decreto 739 impugnado en la acción de inconstitucionalidad, en el que se realizó lo siguiente:

1. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, los diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo y se recorre el que ocupa esa posición a la siguiente, del artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila, en relación con el reconocimiento de pueblos indígenas en Coahuila de Zaragoza, la cual se turnó a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.

En su exposición de motivos se planteó la necesidad de reconocer y garantizar en la Constitución local los derechos de los Mascogos como pueblo indígena, pues, si bien el entonces Instituto Nacional de Lenguas Indígenas reconoció su existencia y asentamiento humano, no los consideró como tribu indígena.

2. El veintitrés de abril de dos mil veinte, los diputados Zulmma Verenice Guerrero Cázares y Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor presentaron iniciativa con proyecto de Decreto que modifica y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con el reconocimiento de las personas, comunidades y pueblos indígenas y afromexicanas de Coahuila, la cual se turnó a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia del Congreso de esa entidad federativa.

En la exposición de motivos, esencialmente, plantearon que en el orden jurídico del Estado de Coahuila existían omisiones normativas en cuanto al reconocimiento y garantía de derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que habitaban en la entidad federativa, pretendiendo marcar una pauta para la adecuación de la legislación local a los más altos estándares internacionales e interamericanos a través de una reforma a la Constitución local y reconocer expresamente su existencia, corrigiendo las distinciones que se han ignorado entre estos pueblos, tanto en la legislación nacional como en las medidas administrativas locales.

3. En sesión celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Pleno del Congreso aprobó las iniciativas precisadas en párrafos anteriores.

4. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia del Congreso de Coahuila de Zaragoza aprobaron el proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

5. En sesión celebrada el treinta de septiembre de dos mil veinte, el Pleno del Congreso aprobó, en lo general, por unanimidad de veintidós votos, sin mayor discusión, el proyecto de decreto contenido en el dictamen en comento, por lo que se procedió a la formulación del Decreto correspondiente, así como su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

6. El treinta de septiembre de dos mil veinte, en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se publicó el Decreto 739 por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De lo anterior se advierte que en las fases del proceso legislativo que dio lugar al decreto ahora impugnado no se introdujo la consulta exigida; sin embargo, como se adelantó, al rendir el informe en la acción de inconstitucionalidad, el Poder Legislativo del Estado de Coahuila además de señalar que en la reforma impugnada se siguieron todos los tramites previstos en su orden jurídico, refirió que sí se elaboró una consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe, a las comunidades indígenas Kikapú y Mascogos, que cumplió con los requisitos mínimos que se exigen en el proceso legislativo relativos a las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo, de decisión y de entrega de dictamen, puesto que tomó las medidas necesarias y protocolos correspondientes, desarrolló sesiones y trabajos legislativos en forma virtual y digital, en la que fueron llamados y escuchados en forma virtual y presencial los grupos indígenas en comento, lo que, manifestó, obra en las minutas de trabajo de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, acreditando con ello que se cumplió con cada una de las características de la consulta previa, culturalmente adecuada, informada, de buena fe y con cada uno de los requisitos mínimos que requiere dicho proceso legislativo.

El Poder Legislativo agregó que, además de la obligación constitucional de realizar la armonización legislativa correspondiente, se vio obligado a legislar en la materia derivado de un juicio para la protección de derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por la comunidad indígena Kikapú contra la omisión legislativa absoluta en prever la figura del representante indígena ante el Ayuntamiento en términos de lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, en el que el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila lo condenó a emitir la normatividad en comento y que a la fecha se encuentra cumplimentado.

Ahora bien, como lo refiere el Congreso del Estado de Coahuila, este Tribunal Constitucional advierte que, efectivamente, la reforma que ahora se impugna se emitió en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la entidad en el recurso de queja en materia electoral y de participación ciudadana 41/2019, en el que determinó la existencia de una omisión legislativa en materia electoral por parte del Congreso de la entidad, al no haber incorporado a la Constitución local y demás ordenamientos el derecho a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas, consagrado en el artículo 2º, apartado A, fracción, VII, de la Constitución Federal. En la propia sentencia electoral se estableció la obligación de practicar la consulta previa que refiere el órgano legislativo.

De la sentencia dictada en el recurso de queja se advierte que Javier Garza Anico, Zulema Garza Salazar, Ernesto Hernández Salazar y Lorena Sukue Elizondo, quienes manifestaron pertenecer a la tribu Kickapoo, originalmente presentaron demanda de Juicio Ciudadano contra el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza por omisiones legislativas consistentes en la falta de adecuación en la Constitución Estatal y leyes secundarias conforme con lo establecido por el artículo 2º, apartado A, fracción VII de la Constitución Federal; sin embargo, se reencauzó la demanda como recurso de queja en materia electoral y de participación ciudadana 41/2019 por constituir la materia de la litis una omisión legislativa.

Al fallar el recurso, el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza determinó que se acreditó la existencia de la omisión legislativa impugnada, por lo que en los efectos del fallo precisó que, al haberse acreditado la omisión denunciada por los promoventes, lo procedente era requerir al Congreso del Estado de Coahuila para que, en ejercicio de su potestad legislativa y previa consulta, adecuara la Constitución Estatal y expidiera los ordenamientos que estimara necesarios, acordes con el contenido del artículo 2º, apartado A, fracción VII de la Constitución Federal, por lo que respecta al reconocimiento de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado.

Para ello, precisó que debía realizar la adecuación normativa pertinente a la brevedad posible, antes de que culminara el periodo constitucional de labores de la legislatura y teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, convencionales y jurisprudenciales tanto del Sistema Interamericano como de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior, así como el protocolo para las comunidades indígenas asentadas oficialmente en el Estado; y respetando el ejercicio de la función legislativa constitucionalmente conferida al Congreso del Estado de Coahuila, realizara la adecuación normativa, considerando los temas siguientes:

1. El procedimiento de elección de los representantes indígenas ante el ayuntamiento donde residan los grupos.
2. El derecho a participar en las sesiones de cabildo, así como las reglas para que dichos representantes fueran convocados e interactuaran efectivamente con las autoridades municipales, expresando los intereses de la comunidad correspondiente. En su caso, debía determinar, en ejercicio de su potestad legislativa, si había lugar o no a reconocer el derecho de voto de dichos representantes indígenas en las sesiones de cabildo ante el ayuntamiento, así como su alcance.
3. Las garantías para que los representantes indígenas no fueran removidos ni privados de la facultad de representación a la que se accedió mediante el voto de sus comunidades más que en los términos estatuidos por los usos y costumbres de la comunidad a la que representaban.
4. La garantía de que los representantes indígenas ante el ayuntamiento contaran con los recursos económicos y materiales mínimos necesarios para el ejercicio de su función, para lo que debía vincular al ayuntamiento respectivo para que contemplara la partida presupuestal para tales efectos.

Además, el Tribunal Electoral precisó que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal y los artículos 5º, 18, 19, 30 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, que consagran el derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, el Congreso del Estado de Coahuila debía realizar un ejercicio de esa naturaleza con las comunidades y pueblos indígenas existentes en el Estado con el objeto de que expusieran sus puntos de vista sobre cómo debía regularse el procedimiento para la elección de su representación ante el ayuntamiento en donde residiera oficialmente la comunidad o pueblo indígena del Estado; la participación que debían de tener una vez electos y determinarse los recursos económicos y materiales mínimos necesarios para el ejercicio digno de dicha representación³⁰.

Posteriormente, se promovió incidente de inejecución de sentencia 01/2020, al considerar que la autoridad responsable incumplió la sentencia dictada en el recurso de queja. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en resolución dictada el veintidós de junio de dos mil veinte, lo declaró parcialmente fundado.

En el fallo, el Pleno de la Sala Electoral del Estado advirtió que, si bien aún no había concluido el plazo para dar cumplimiento, ya habían pasado doscientos noventa días naturales a partir de la notificación de la sentencia sin que, al menos, hubiera realizado la consulta previa a la comunidad Kickapoo. En ese sentido, toda vez que se trataba de una reforma a la Constitución Estatal, lo que implicaba un proceso de mayor complejidad al exigir la aprobación de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado, precisó que el Congreso debía mandar a cada Ayuntamiento una copia del expediente, señalándoles que, dentro del término de treinta días naturales, contados a partir de que recibieran la documentación correspondiente, emitieran su voto; después podría proceder a la formulación y presentación del dictamen.

Finalmente, estableció como medidas instrumentales a observarse por el Congreso de Estado para garantizar el cumplimiento de la resolución, realizar la consulta a la comunidad Kickapoo, que le permitiera adecuar el marco constitucional y legal al contenido del artículo 2, apartado A, fracción VII de la Constitución Federal. Para ello, debía coordinarse de manera inmediata, a partir de la notificación de la resolución, con las autoridades de dicha comunidad, a fin de implementar las acciones y medidas que se estimaran pertinentes para llevar a cabo la consulta de manera adecuada, informada y de buena fe. Hecho lo anterior, informara al Tribunal su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurriera.

Al respeto precisó que, debido a la pandemia por coronavirus, el Congreso debía implementar las acciones y medidas de prevención y mitigación que estimara pertinentes para llevar a cabo la consulta de manera adecuada, informada y de buena fe, posibilitando el uso de medios tecnológicos o digitales para llevar a cabo la consulta, para lo cual se debía asegurar que la comunidad indígena contara con los medios de comunicación idóneos y adecuados para establecer una comunicación directa, a fin de garantizar en todo momento el respeto al derecho a la participación real y efectiva de la tribu Kickapoo.

³⁰ Sentencia consultable en:

https://www.tecz.org.mx/v2/estrados2/visor_sentencias5.php?opcion=1#

Una vez efectuada la consulta, el Congreso local debía dar inicio al procedimiento legislativo respectivo, tanto a la reforma constitucional como a la legislación secundaria de la entidad, debiendo informar quincenalmente al Tribunal sobre el avance del proceso legislativo implementado. Finalmente, ante la pandemia, precisó que las comisiones podrían sesionar, de manera excepcional, en forma virtual o en línea y en tiempo real a través de medios electrónicos, por causas especiales, de caso fortuito o fuerza mayor.³¹

En cumplimiento a lo anterior, el diez de julio de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto de su representante, rindió informe relativo al cumplimiento parcial de la ejecutoria e incidente de inejecución en los autos de recurso de queja en materia electoral y participación ciudadana 41/2019 del índice del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, al que anexaron lo siguiente.

1. Acta de la reunión celebrada el día ocho de julio de dos mil veinte por la Comisión de Gobernación, puntos Constitucionales y Justicia, en la que se aprobó por unanimidad el sentido del Acuerdo relativo a la notificación de la sentencia interlocutoria derivada del expediente 41/2019 pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Acuerdo relativo a la notificación de la sentencia interlocutoria derivada del expediente 41/2019 pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se determinó lo siguiente:

“**PRIMERO.** Hágase del conocimiento de la comunidad Kickapoo que esta Comisión de Gobernación, puntos Constitucionales y Justicia, está en la mejor disposición establecer un diálogo con ellos, a efecto de escuchar su opinión con respecto a las modificaciones al marco constitucional y legal, para adecuarlo al contenido del artículo, 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal. A fin de que dicho mecanismo sea idóneo para garantizar su derecho a la consulta, y al mismo tiempo su derecho a la salud, en esta situación de contingencia sanitaria, emita se comunicación dirigida a las autoridades de la comunidad Kickapoo, con el objeto de que informen a esta comisión legislativa sobre la posibilidad de llevar dichas audiencias de manera presencial o virtual, para entonces estar en posibilidades de fijar fecha y hora respectiva.

SEGUNDO. Remítase copia de este acuerdo a las autoridades de la comunidad Kickapoo y al Tribunal Electoral de Justicia del Estado.” (sic)

3. Oficio de nueve de julio de dos mil veinte, dirigido a Javier Garza Anico, Zulema Garza Salazar, Ernesto Hernández Salazar y Lorena Sukue Elizondo en su calidad de autoridades de la comunidad Kickapoo, a efecto de hacerles saber que los integrantes del Congreso del Estado se encontraban en la mejor disposición de establecer un diálogo con ellos para escuchar su opinión, con respecto a las modificaciones al marco constitucional y legal, para adecuarlo al contenido del artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal; asimismo, a fin de que el mecanismo para tal efecto fuera idóneo para garantizar su derecho a la consulta y, al mismo tiempo, su derecho a la salud en la situación de contingencia; se les solicitó informarles sobre la posibilidad de realizar dichas audiencias en forma virtual o presencial, de manera que, una vez definido, pudieran fijar la fecha y hora respectivas.

El treinta y uno de julio de dos mil veinte, el Congreso del Estado rindió el **segundo informe** relativo al cumplimiento parcial de la ejecutoria en el sentido de que a esa fecha no había recibido respuesta formal alguna por parte de las autoridades de la comunidad indígena y/o de quien las representara en cuanto a establecer un diálogo con ellos en relación con la materia de la consulta.

El catorce de agosto de dos mil veinte, el Congreso del Estado rindió el **tercer informe** relativo al cumplimiento parcial de la ejecutoria, al que anexó el Acta de la reunión celebrada el trece de agosto de dos mil veinte por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, en la que se hizo constar los siguiente:

“No habiendo más intervenciones por parte de los integrantes de esta Comisión, se pasó a tratar los asuntos generales, tomando la palabra del Dip. Jaime Bueno Zertuche, Coordinador de la Comisión tomó a fin de expresar lo siguiente:

‘Al respecto, quiero comentarles que no hemos recibido respuesta alguna, por la premura e importancia del tema me gustaría someter a consideración de ustedes la propuesta de girar a las autoridades de esta comunidad, invitación a una reunión virtual de esta comisión, para escucharlos, la cual podría celebrarse la próxima semana. Asimismo, dada la materia de la reforma me gustaría que invitáramos también a la comunidad de Negros Mascogos.’.

Acto seguido, el mismo coordinador propuso que dicha reunión se llevará a cabo el próximo jueves 20 de agosto a las 11: 50 hrs., propuesta que fue sometida a votación de los presentes, siendo aprobada por unanimidad.” (sic)

³¹ Sentencia consultable en:

https://www.tecz.org.mx/v2/estrados2/visor_sentencias5.php?opcion=1#

El quince de septiembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado rindió el **cuarto informe** relativo al cumplimiento parcial de la ejecutoria, al que anexó el Acta de la reunión celebrada el día veinte de agosto de dos mil veinte por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, en la que se hizo constar los siguiente:

“Enseguida, se pasó a tratar los asuntos registrados en el Orden del Día, resolviéndose lo siguiente:

Reunión para llevar a cabo un ejercicio de Parlamento abierto con representantes de la comunidad Kickapoo y la Comunidad de Negros Mascogos, para conocer su opinión sobre las modificaciones al marco constitucional y legal del Estado, para adecuarlo al contenido del Artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, disposición que señala entre los derechos de las comunidades indígenas el de: ‘elegir, entre los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables’.

Acto seguido, el Dip. Jaime Bueno Zertuche, Coordinador de la Comisión, hace uso de la palabra a fin de dar la más cordial bienvenida a la reunión de comisión al C. Juan Garza, Presidente del Concilio Tradicional de la tribu Kickapoo, al Lic. Julio Jiménez, y al Lic. Jesús Múzquiz, representantes de la comunidad Kickapoo y a Dulce Herrera, representante de la comunidad de Negros Mascogos, a nombre de todos los integrantes de la Comisión de Gobernación, puntos Constitucionales y Justicia, expresándoles un enorme agradecimiento por acompañarnos.

Asimismo, el Coordinador les manifestó el formato de las audiencias el cual consistió en una intervención máxima de 15 minutos de cada comunidad y una sesión de preguntas y respuestas de 10 minutos.

Iniciaron su intervención los representantes de la comunidad Kickapoo, así como la representante de la comunidad Negros Mascogos, quienes manifestaron sus propuestas e inquietudes sobre las bases mínimas que consideran que debe contener la legislación local a efecto de que se garanticen los derechos humanos de las comunidades indígenas y afromexicanas.

Además, los integrantes de la comisión les cuestionaron ¿Qué otros derechos humanos, además del derecho a la representación política deben estar expresamente reconocidos en nuestra Constitución? ¿Bajo qué mecanismo plantean garantizar la representación política en los Ayuntamientos? y si ¿Hay alguna legislación local que ellas consideran pudiera tomarse como referencia?

Preguntas que fueron respondidas en lo sucesivo por los representantes de las comunidades, y finalmente el Coordinador les manifestó que para los integrantes de la comisión resulta sumamente importante y valioso el escucharlos como para estar entonces en posibilidad de realizar las reformas necesarias, garantizando el respeto a sus derechos humanos.

Finalmente, al no haber más intervenciones, agradeció la presencia de los ciudadanos, a quienes les hizo saber que sus comentarios serán de mucha ayuda en el proceso legislativo que con respecto a este tema se lleva a cabo, informándoles que les mantendrán y formados de los trámites legislativos correspondientes.

No habiendo más intervenciones por parte de los integrantes de esta Comisión para tratar asuntos generales y al no haber más asuntos a tratar, siendo las 16:14 horas, se dio por concluida esta reunión.” (sic).

El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado rindió el **quinto informe** relativo al cumplimiento parcial de la ejecutoria e incidente de inejecución en el sentido de informar que la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia celebró una reunión de trabajo el catorce de septiembre de dos mil veinte, en la que se hizo constar lo siguiente:

“Se pasó a tratar asuntos generales y en uso de la voz el Diputado Jaime Bueno propuso que en días próximos se esté circulando a los integrantes de la comisión comando representantes de los comunidades Kickapoos y Negros Mascogos un proyecto de dictamen, en el que se resuelvan las iniciativas pendientes relativas al tema de derechos indígenas, en el cual además se tomen en consideración las propuestas planteadas por dichas comunidades mediante los ejercicios de Parlamento abierto que han venido realizando.

Lo anterior con la finalidad de estar en posibilidades de aprobar dicho dictamen en una siguiente reunión de comisión, y dar así cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado.

No habiendo más intervenciones por parte de los integrantes de esta comisión y al no haber más asuntos a tratar, siendo las 16: 59 horas, se dio por concluida esta reunión.” (sic)

Finalmente, el dos de octubre de dos mil veinte, el Congreso del Estado rindió el **sexto informe** relativo al cumplimiento total de la ejecutoria e incidente de inejecución, en el que informó:

1. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia celebró una reunión de trabajo, en la que en el orden del día propuesto para su desarrollo, analizó, discutió, votó y aprobó un Dictamen relativo a dos iniciativas, la primera de ellas: Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adiciona un tercer párrafo y se recorre el que ocupa esa posición a la siguiente, del artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por la diputada Gabriela Zapopan Garza Galván, del grupo parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con los demás diputados que la suscriben, y la segunda: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona a la actual Título Primero denominado “Del Estado y sus Habitantes” un Capítulo Quinto denominado “Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales”, que contiene los artículos 25 Bis, 25 Ter, 25 Quater y 25 Quinquies, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por la diputada Zulmma Verence Guerrero Cázares, conjuntamente con el diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, del grupo parlamentario “Brígido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

2. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, en el numeral 9-A en el Orden del Día de la Cuarta Sesión del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, el Pleno del Congreso discutió, votó y aprobó el dictamen de reforma constitucional señalado en el numeral anterior y ordenó su publicación, así como su envío a los Ayuntamientos del Estado para que resolvieran sobre su aprobación, según lo dispuesto en los artículos 196 y 197 de la constitución local.

3. El treinta de septiembre de dos mil veinte, previa aprobación el día anterior por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, en el numeral 9-A en el Orden del Día de la Quinta Sesión del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, el Pleno del Congreso discutió, votó y aprobó el dictamen con vista del sentir de los ayuntamientos respecto de la reforma constitucional en comento. Derivado de dicho proceso legislativo, el Congreso emitió el Decreto 739, que se envió al Poder Ejecutivo para efectos de su promulgación.

4. El treinta de septiembre de dos mil veinte, previa aprobación el día anterior por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, en el numeral 9-C en el Orden del Día de la Quinta Sesión del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, el Pleno del Congreso discutió, votó y aprobó el Dictamen de la Sexagésima Primera Legislatura, relativo a diversas iniciativas que reforman el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura. Derivado de dicho proceso legislativo, ese Congreso emitió el Decreto 741, que se envió al Ejecutivo para efectos de su promulgación.

5. Derivado de los procesos legislativos que dieron origen a los Decretos 739 y 741, el Congreso del Estado emitió las reformas constitucionales locales y leyes secundarias en materia electoral para efectos de prever la figura del representante indígena ante el Ayuntamiento, en términos de lo previsto en el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal.

Por lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Pleno, después de pronunciarse sobre las fases que deben desarrollarse en el procedimiento de consulta, revisar los argumentos de las autoridades emisora y promulgadora del Decreto impugnado y examinar detalladamente el alegado procedimiento de consulta, llega a la conclusión de que **la consulta realizada no puede considerarse válida**.

Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce el ejercicio participativo que organizó el Congreso del Estado a fin de convocar y escuchar a los representantes de la comunidad indígena Kickapú y afromexicana Mascogos, en una reunión que duró una hora con catorce minutos; aceptar que ello constituye una consulta indígena bajo los estándares reconocidos, implicaría desnaturalizar esa obligación estatal y el correlativo derecho específico de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

De lo reseñado en párrafos anteriores se advierte que la realización de la consulta en comento derivó de las acciones a tomar por el Congreso del Estado para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en los autos del recurso de queja en materia electoral y de participación ciudadana 41/2019, así como la diversa interlocutoria de veintidós de junio de dos mil veinte, dictada en el incidente de inejecución de sentencia derivada de dicho juicio.

No obstante, lo anterior, como se adelantó, la consulta no puede considerarse válida, en primer lugar, porque se limitó a las comunidades indígena Kickapú y afromexicana Mascogos, pese a que, conforme a la información que se trajo a cuenta con antelación, en el Estado de Coahuila de Zaragoza existen grupos distintos a los referidos.

Es cierto que la consulta se realizó en cumplimiento a la sentencia dictada por el órgano electoral local, en la que se obligó a realizarla únicamente con la comunidad Kickapú; sin embargo, conforme al parámetro de constitucionalidad en materia de consulta indígena que ha precisado este Tribunal Constitucional, el legislador del Estado de Coahuila de Zaragoza estaba obligado a consultar a todos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentados en su territorio, previamente a aprobar las adiciones al artículo 7º de su Constitución local, no solamente a la referida comunidad y a la de los Mascogos, toda vez que su contenido versa sobre aspectos susceptibles de afectar a todos directamente, en tanto se centra a reconocerlos y garantizar sus derechos.

Consecuentemente, ese solo hecho, en principio, sería suficiente para declarar la invalidez del Decreto impugnado, dado el carácter limitado de la consulta practicada por el Congreso del Estado de Coahuila; sin embargo, a efecto de evitar un posible incumplimiento del parámetro fijado por este Tribunal Constitucional en materia de consulta indígena, a continuación, se procede a analizar si la consulta realizada, cumple con dicho parámetro.

- **Consulta previa.** En el caso, las constancias de autos permiten advertir que la consulta realizada por el Congreso del Estado no figura de manera formal en el procedimiento legislativo de creación de la reforma impugnada, tan es así que las dos iniciativas ya mencionadas no hicieron alusión alguna al cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado, ni particularmente a la figura del representante indígena y afromexicano en los Ayuntamientos, sino que las exposiciones de motivos se sostuvieron en la necesidad de reconocer y garantizar los derechos de la comunidad indígena Kickapú y afromexicana Mascogos, a fin de cumplir con los estándares previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales; sin que de las demás etapas se advierta que tuvieran injerencia los aspectos en comento.

Así, en las fases del procedimiento legislativo no se introdujo la consulta exigida constitucionalmente, pues sólo consistió en la presentación de las iniciativas, su turno a la Comisión Legislativa correspondiente, la aprobación del dictamen legislativo en el Pleno del Congreso local y, finalmente, su promulgación y publicación por parte del Gobernador del Estado.

Si bien este Tribunal Pleno ha definido como suficiente por sí mismo para declarar la invalidez de una norma el hecho que en el procedimiento legislativo su creación no se hubiere realizado una consulta cuando exista obligación de ello, también lo es que en el caso resultaría desacertado desconocer la labor de consulta realizada por el Congreso del Estado, por el hecho de no obrar formalmente en los trabajos legislativos, toda vez que si ésta cumple con los estándares mínimos del parámetro de regularidad constitucional y se vincula con la materia del trabajo legislativo, debe ser considerada válida.

Además, es importante precisar que este Alto Tribunal ha establecido en su jurisprudencia reiterada que la consulta debe realizarse previamente a la emisión de la medida legislativa que afecta a pueblos y comunidades indígenas. Por ello, debe preverse una etapa adicional en el proceso legislativo, lo cual debe ocurrir en las primeras etapas del proceso. Es decir, de nada serviría realizar una consulta indígena cuando ya se tiene un decreto previamente a ser enviado para su publicación al Poder Ejecutivo, pues ello prácticamente anularía la posibilidad de incidir en su contenido.

En ese sentido, se estima que en el caso **si se realizó una consulta previa**, puesto que, con anterioridad a la aprobación del Dictamen de reformas impugnado, la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, realizó diversos actos tendentes a consultar a las comunidades indígena Kickapú y afromexicana Mascogos, quienes fueron escuchados y cuestionados en una reunión celebrada el veinte de agosto de dos mil veinte.

- **Libre.** Este Tribunal Pleno considera que la consulta satisface este requisito, toda vez que los autos no obra constancia alguna que demuestre o permita apreciar que existió coerción, intimidación, manipulación o cualquier otro acto tendiente a forzar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del Estado de Coahuila de Zaragoza para intervenir en la consulta aludida.
- **Informada.** Se considera que la consulta analizada no cumple con este requisito porque la comunidad indígena Kickapú tuvo conocimiento de que la consulta se refería únicamente a la figura del representante indígena en los Ayuntamientos que, si bien forma parte de la reforma impugnada, la materia de ésta fue más amplia, en tanto integró el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos y la garantía de diversos derechos, sin tener más información al respecto. Además, la comunidad afromexicana Mascogos intervino por conducto de su representante hasta la reunión celebrada el día veinte de agosto de dos mil veinte por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, sin que se advierta que previamente tuvo información en relación con la materia de la reforma impugnada.
- **Culturalmente adecuada.** Este Pleno ha sido enfático en señalar que, para que una consulta sea acorde con los estándares nacionales e internacionales, debe responder a un proceso de diálogo verdadero entre todas las partes involucradas.

La consulta a pueblos y comunidades indígenas supone un diálogo intercultural, en igualdad de derechos, a fin de poder presentar las necesidades y objeciones, atendiendo a la cosmovisión indígena de quienes participan en ese diálogo. Por ello, la consulta se debe realizar en las primeras etapas del debate legislativo a fin de que las propuestas puedan ser incorporadas en un diálogo democrático entre iguales que permita atender a los derechos y a las especificidades culturales, organizativas y formas de vida de los pueblos y comunidades indígenas. Así, el derecho a la consulta es un mecanismo de participación y defensa de la integridad cultural de las comunidades indígenas.

En el caso, se estima que la consulta realizada por el Congreso de Estado **no fue culturalmente adecuada**, porque de forma alguna se tomó en cuenta la intervención de la comunidad indígena Kickapú y afromexicana Mascogos de acuerdo con sus costumbres, tradiciones y lengua, procedimientos y métodos para la toma de decisiones, sino que únicamente a la comunidad Kickapú se le notificó mediante oficio en idioma español, la intención de escucharlos en torno a la reforma de la constitución local relativa a la figura de representante indígena en los Ayuntamientos; tampoco se refirió un diagnóstico o explicación sobre los sistemas normativos internos que permitieran un entendimiento y diálogo intercultural, a fin de respetar la cosmovisión indígena y afromexicana y lograr un mínimo entendimiento por parte del Estado central. Situación que de igual forma se presentó con los Mascogos, salvo la notificación de comparecencia, que no se demostró.

- **De buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.** Se estima que **no se cumplió con este requisito**, toda vez que las omisiones y deficiencias expuestas con anterioridad impiden que pueda considerarse, sin lugar a duda, la buena fe de las acciones realizadas en la consulta, máxime que dentro de sus objetivos no se advierte la finalidad de establecer acuerdos, pues únicamente se escuchó a los representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En todo caso, el hecho de que sólo se diera participación a las comunidades indígena Kickapú y afromexicana Mascogos configura la deficiencia de todos los elementos expuestos anteriormente, puesto que no se incluyó a la totalidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y/o tribales asentados en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por otra parte, como se ha destacado, este Tribunal Pleno considera que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deben observar, como mínimo, determinadas características y fases. Estas últimas se definen de la manera siguiente.

Fase preconsultiva. En un inicio se ordenó notificar a los representantes de la comunidad indígena Kickapú la disposición del Congreso del Estado para establecer un diálogo y escuchar sus opiniones para reformar la Constitución local y leyes respectivas en relación con su derecho para elegir representantes ante los ayuntamientos, previsto por el artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal; no obstante, la reforma impugnada se integró con temas relacionados con el reconocimiento y garantía de diversos derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad federativa, adicionales al aludido. En ese sentido, la identificación de la medida legislativa fue deficiente al no contemplar todos y cada uno de los elementos que incluyó la reforma planteada.

Además, no se advierte la debida identificación de los pueblos y comunidades indígenas que serían consultados, porque en la notificación sólo se hizo referencia a las personas de quienes el Congreso tenía conocimiento eran los representantes de la comunidad indígena Kickapú, sin incluir desde ese momento a los afromexicanos Mascogos.

Cabe destacar que la importancia de esta fase radica, principalmente, en que el Congreso del Estado debió ejercer las acciones más eficientes y necesarias para identificar a los pueblos y comunidades indígenas y/o tribales que actualmente se encuentran asentados en ese territorio, al ser éstos los destinatarios de la reforma impugnada; lo cual no se llevó a cabo, debido a que inicialmente la medida legislativa se dirigió a la comunidad Kickapú y, después, se planteó incluir en la reforma a los Mascogos, todo ello sin siquiera allegarse de elementos que permitieran la identificación e inclusión en la consulta de los demás grupos, comunidades y/o tribus radicados en ese estado.

Este Tribunal Constitucional tampoco considera satisfecho el parámetro relativo a definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de dichos grupos las formas de llevar a cabo la consulta, su intervención y formalización de acuerdos, toda vez que, unilateralmente, la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia solicitó a los representantes de la comunidad Kickapú que le informaran sobre la posibilidad de realizar audiencias en forma virtual o presencial a fin de fijar la fecha y hora respectivas para su celebración; no obstante, ello no se realizó así, en tanto que la aludida Comisión se encargó de señalar la fecha y hora respectiva; del mismo modo, en la reunión celebrada el veinte de agosto de dos mil veinte, el Diputado Coordinador de la Comisión manifestó que el formato de las audiencias consistiría en una intervención máxima de quince minutos de cada comunidad y una sesión de preguntas y respuestas de diez minutos. Lo anterior, sin la intervención de los afromexicanos Mascogos.

Por tales circunstancias, este Tribunal Pleno advierte deficiencias en lo relativo a la fase preconsultiva, toda vez que la medida legislativa no se configuró de manera completa, ya que no se identificaron todos los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, además de que la forma de operación de la consulta fue definida unilateralmente por el Congreso del Estado, por conducto de su Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.

Fase informativa. En la consulta que se analiza se advierte que no existió una fase informativa, toda vez que no se entregó previamente información alguna a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad federativa, tampoco se realizó una difusión del proceso de consulta.

El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza únicamente convocó a los representantes de la comunidad Kickapú para escucharlos en torno a las modificaciones a la Constitución local y las leyes respectivas, para regular la figura del representante ante los ayuntamientos, sin proporcionar información alguna sobre el análisis y repercusión de ello, ni de los demás elementos que conforman la reforma impugnada.

De la consulta únicamente se advierte que se escuchó a los representantes de la comunidad indígena y afromexicana respecto a sus propuestas e inquietudes sobre las bases mínimas que consideraron debía contener la legislación local a efecto de que se garantizaran sus derechos humanos; además, los integrantes de la Comisión le formularon las siguientes preguntas: ¿qué otros derechos humanos, además del derecho a la representación política, deben estar expresamente reconocidos en nuestra Constitución?, ¿bajo qué mecanismo plantean garantizar la representación política en los Ayuntamientos?, ¿hay alguna legislación local que ellas consideran pudiera tomarse como referencia? Sin que obre en los autos documento alguno que refleje el contenido de su manifestaciones y respuestas.

En ese sentido, se advierte que la consulta realizada por el Congreso del Estado no contó con una fase informativa, en tanto que sólo se centró en reunir a los representantes de las comunidades indígena Kickapú y afromexicana Mascogos para que expresaran sus opiniones y respondieran algunas preguntas, sin contar previamente con la información correspondiente, aunado a que no se dio difusión al proceso de consulta.

Fase de deliberación interna. Este Tribunal Constitucional advierte que no se llevó a cabo una deliberación interna entre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad federativa, toda vez que de las constancias de autos se desprende que los Kickapú y Mascogos únicamente comparecieron a la reunión celebrada el veinte de agosto del dos mil veinte a fin de exponer sus opiniones y responder las preguntas realizadas por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, sin que se advierta que previamente a ello realizaran acto alguno tendiente a evaluar la medida legislativa, a través del dialogo entre ambos o de manera individual con los integrantes de cada comunidad.

Fase de diálogo. En relación con esta fase, este Tribunal Pleno advierte que si bien existió comunicación entre los representantes de la comunidad indígena Kickapú y afromexicana Mascogo, en la reunión celebrada el veinte de agosto del dos mil veinte, en la que expresaron sus opiniones (intervención máxima de quince minutos por cada comunidad) y contestaron las preguntas formuladas por la Comisión (sesión de preguntas y respuestas de diez minutos), ello no pudo ser considerado como un verdadero diálogo, puesto que no se llegó a acuerdo alguno y sólo se les hizo saber que sus comentarios serían de mucha ayuda en el proceso legislativo en relación con el tema de su representante ante los Ayuntamientos, además de informarles que los mantendrían informados de los trámites legislativos correspondientes, todo ello con una duración de una hora con catorce minutos, sin que ellos implicara una decisión consensada al interior de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; tampoco se realizó un dictamen que permitiera tener un impacto real en el proceso de producción normativa en el Congreso Estatal.

En este apartado es importante destacar que este Tribunal Pleno ha sostenido que no basta con que entrevisten a cualquiera de los integrantes de los conglomerados humanos, sino que proporcionen a sus autoridades tradicionales los motivos de la consulta, así como las posibilidades reales de participación y discusión en los espacios que se habiliten para dar cabida a las opiniones.³²

³² Acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019 fallada por el Tribunal Pleno el 5 de diciembre de 2019. Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (ponente), Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán separándose de las consideraciones que reconocen la categoría del municipio indígena y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del Decreto Num. 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil diecinueve. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, fallada por el Pleno en sesión celebrada el veinte de abril de dos mil veinte. Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales por algunas razones diversas, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo,

Por ende, válidamente puede concluirse que la fase de diálogo fue deficiente, debido a que no hubo un intercambio de posturas que tuvieran como finalidad generar acuerdos respecto a la reforma impugnada; además, en la reunión sólo intervinieron tres representantes de la comunidad Kickapú, una representante de la comunidad de Negros Mascogos y siete integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia (como representantes del Estado), sin la intervención de alguna otra autoridad del Poder Ejecutivo o Judicial del Estado ni de sus Municipios; aunado a que no se trataron todos los temas que integran la reforma.

Fase de decisión. De acuerdo con la evidencia que reportan los autos del presente asunto, este Tribunal Constitucional concluye que tampoco existió una fase de decisión en la consulta en estudio, puesto que no se advierte que el Congreso del Estado hubiera comunicado a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de su territorio, los resultados del procedimiento de consulta, mucho menos que el dictamen de la reforma les hubiera sido entregado.

Lo anterior, porque la única intervención que tuvieron estos representantes se suscitó en la comparecencia a la reunión celebrada por la Comisión el veinte de agosto del dos mil veinte, en la que únicamente se expresó un agradecimiento por su asistencia y participación, así como una promesa de que sus opiniones serían de mucha ayuda y tomadas en cuenta en el proceso legislativo.

Debe reiterarse que es criterio de este Tribunal Pleno que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a estos grupos vulnerables antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los parámetros que ha determinado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso en el supuesto de que la legislación haya sido emitida en cumplimiento a una ejecutoria dictada por un órgano jurisdiccional.

En ese sentido, como ya se ha señalado, al tratarse de una reforma normativa que regula cuestiones relacionadas con el reconocimiento y garantía de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el legislador local estaba obligado a practicar la consulta previa en la que cumpliera con los principios y parámetros que ha fijado este Tribunal Constitucional, con independencia de que se haya realizado en cumplimiento a una ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral de la entidad federativa, la cual de forma alguna vincula a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para la emisión de la presente sentencia.

La necesidad de que en este tipo de medidas sean consultadas directamente y conforme a los procedimientos de consulta que ha reconocido este Alto Tribunal en distintos precedentes radica en que las personas indígenas y afromexicanas constituyen grupos que históricamente han sido discriminados e ignorados, por lo que es necesario consultarlos para conocer si las medidas legislativas constituyen, real y efectivamente, una medida que les beneficie, pero sobre todo para escuchar las aportaciones y opiniones que el legislador no tuvo en cuenta para emitir la norma ahora impugnada.

Es importante tener presente que de acuerdo con las constancias de autos y la información sociodemográfica expuesta en párrafos anteriores, el número de personas indígenas y/o afromexicanas representa un muy pequeño porcentaje de la población general del Estado de Coahuila de Zaragoza; no obstante, como se adelantó, ello no constituye un impedimento para que el Congreso del Estado realice la consulta a esos pueblos de acuerdo a los parámetros expuestos en la presente sentencia; por el contrario, ante lo reducido de sus integrantes, deben tomarse medidas reforzadas para su correcta identificación e inclusión en la consulta.

También es importante tener presente que de acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 para el Estado de Coahuila, existen once mil quinientas dieciséis personas identificadas como población indígena, sin que pueda identificarse a qué pueblo y/o comunidad indígena pertenecen, ya que el parámetro de registro atendió a toda la población donde el jefe, cónyuge o alguno de los ascendientes de éstos declararon hablar alguna lengua indígena; lo cual representa un número significativo, en contraste con la información del Atlas de los Pueblos Indígenas de México, al señalar que en el año dos mil quince, el pueblo indígena Kikapú contaba con una población de doscientas veintinueve personas.

consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. Los señores Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, expedida en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Por su parte, cuarenta y cinco mil novecientos setenta y seis personas en la entidad federativa se autorreconocieron como “afromexicanos o afrodescendientes” y, de igual manera, no puede identificarse a qué pueblo y/o comunidad afromexicana pertenecen, además de que también representa un número significativo en relación con la información del Censo Nacional de Población 2010 del INEGI, de la que se tuvo un total de doscientos cincuenta y tres Mascogos.

Lo anterior refleja falta de certeza de la identificación y número de personas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos que se encuentran asentados en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que este Tribunal Constitucional considera que resulta necesario que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la fase preconsultiva, realice actos reforzados para identificar a todos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como pueblos tribales que radiquen en el territorio del Estado. Todo ello con la finalidad de no excluir a ningún pueblo ni comunidad de esa entidad federativa, de la garantía de su derecho humano a la consulta y que se realice de acuerdo con los parámetros determinados por este Tribunal Constitucional.

Con base en las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional no puede acoger la pretensión del órgano parlamentario de validar la adopción de un cambio legislativo que incide en los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, producto de un procedimiento que representó una vulneración al derecho a la consulta previa.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Pleno determina que con la emisión del Decreto 739 por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, existe una violación directa los artículos 2º de la Constitución Federal y 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT y, en consecuencia, se declara su **invalidez total**.

SÉPTIMO. Efectos. En términos de los artículos 41, fracción IV, 45, párrafo primero y 73 de la de la Ley Reglamentaria, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere, y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; así como invalidar por extensión todas aquellas normas cuya validez dependa de la norma invalidada.

1. Preceptos declarados inválidos. Conforme a lo resuelto en el considerando sexto de este fallo, se declara la invalidez total del Decreto 739 por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser contrario a lo dispuesto en los artículos 2 de la Constitución Federal y 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT.

2. Efectos específicos de la declaración de invalidez. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, conforme a lo dispuesto en los citados artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria³³, y la jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS”**³⁴.

En esa jurisprudencia se sostiene que los efectos que este Tribunal Constitucional imprima a sus sentencias estimatorias en la vía de acción de inconstitucionalidad deben, de manera prioritaria, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque al mismo tiempo se debe evitar generar una situación de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).

³³ Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...] IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

³³ Similar determinación fue tomada por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 84/2016 fallada el 28 de junio de 2018 bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I. En ese asunto, se declaró la invalidez de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, ante la falta de una consulta indígena, determinación que surtiría efectos a los doce meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

³⁴ Texto: De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, las facultades del Máximo Tribunal del país para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar “todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda”; por otro lado, deben respetar todo el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Ese estado de cosas implica que el Alto Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional en el caso de su conocimiento, de tal suerte que a través de los efectos que imprima a su sentencia debe salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales)”. Datos de localización: Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, pág. 777, registro 170879.

Lo anterior determina que este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar eficazmente la norma constitucional o convencional violada. Por ello, este Tribunal Pleno ha tomado decisiones en que el efecto consistió únicamente en la expulsión de las porciones normativas que presentaban vicios de inconstitucionalidad; en otros casos, el efecto ha consistido en la expulsión de todo un conjunto armónico de normas dentro del ordenamiento legal impugnado; e, inclusive, se han expulsado del orden jurídico nacional leyes u ordenamientos completos por existir violaciones muy graves a las normas que rigen el procedimiento para su creación. Asimismo, en ocasiones, el efecto de la sentencia se ha postergado por un lapso razonable y, en otros casos, el efecto ha consistido en la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las que han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, para garantizar un mínimo indispensable de certeza jurídica.

Cabe puntualizar que, si bien en diversos precedentes³⁵ esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un plazo de seis meses para que los congresos locales den cumplimiento a las declaraciones de invalidez derivadas de la falta de consulta de los pueblos y comunidades indígenas, o de doce meses, tal como se determinó en las acciones de inconstitucionalidad 84/2016³⁶, 81/2018 y 201/2020³⁷, e incluso, de ciento ochenta días naturales para el surtimiento de efectos de la declaración de invalidez de actos legislativos respecto de los cuales se omitió la consulta previa a las personas con discapacidad,³⁸ lo cierto es que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 212/2020³⁹, el Pleno otorgó un plazo de dieciocho meses, ante las serias dificultades y riesgos que implicaría celebrar las consultas respectivas durante la pandemia por el virus SARS-COV2, así como por el desarrollo de un número significativo de elecciones que se han celebrado o estaban por celebrarse en el país y que, consecuentemente, tendrían implicaciones en el relevo de las autoridades.

De esta manera, con fundamento en lo previsto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, se determina que la declaración de invalidez del Decreto 739 por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, debe postergarse por **dieciocho meses** con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza cumple con los efectos vinculorios precisados en el siguiente apartado de este considerando, lo que permitirá, incluso, la eficacia de los derechos humanos a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Efectos vinculantes para el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. Tomando en cuenta que el Congreso del Estado de Coahuila, en ejercicio de su libertad de configuración, determinó regular mediante diversas adiciones al artículo 7 de la Constitución Política local aspectos relacionados con los derechos y prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de esa entidad, debe estimarse que la invalidez de dicha regulación, derivada de la ausencia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, ha de traducirse en una consecuencia acorde a la eficacia de ese derecho humano, por lo que se impone concluir que la declaración de invalidez de la referida regulación no se limita a su expulsión del orden jurídico, sino que conlleva la obligación constitucional de que el referido órgano legislativo desarrolle la consulta correspondiente cumpliendo con los parámetros establecidos en el considerando sexto de esta determinación y, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, con base en los resultados de dicha consulta, emita la regulación que corresponda.

³⁵ Por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 68/2018, 1/2017 y 80/2017 y su acumulada 81/2017, resueltas el veintisiete de agosto y uno de octubre, ambos de dos mil diecinueve, y veinte de abril de dos mil veinte, respectivamente.

³⁶ Resuelta el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones y con razones adicionales, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos doce meses después a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, plazo dentro del cual el Congreso del Estado de Sinaloa deberá legislar para subsanar el vicio advertido, esto es, realizar la consulta a los indígenas. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular.

³⁷ Resuelta el diez de noviembre de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de las señoras ministras y los señores ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Indicándose que "la declaración de invalidez de los decretos impugnados surtirá efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua. El motivo de este plazo es que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, ni a las personas con discapacidad incluidos en los decretos que se declaran inválidos, de los posibles efectos benéficos de las normas sin permitir al Congreso de Chihuahua emitir una nueva medida que atienda a las consideraciones dispuestas en la presente ejecutoria. Similares decisiones se tomaron en la acción de inconstitucionalidad 68/2018, la acción de inconstitucionalidad 1/2017 y la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada. Sin embargo, en vista de las serias dificultades y riesgos que implicaría celebrar las consultas respectivas durante la pandemia por el virus SARS-COV2-COVID19 en el plazo de seis meses establecido en dichos precedentes, esta Suprema Corte considera pertinente duplicar el plazo referido, tal como se hizo en la acción de inconstitucionalidad 81/2018. Al igual que se aclaró en este último precedente, el establecimiento del plazo de doce meses para que surta sus efectos la invalidez de los decretos impugnados no representa impedimento alguno para que el Congreso del Estado de Chihuahua realice las consultas requeridas bajo las condiciones que le impone el parámetro de regularidad constitucional y expida una nueva ley en un tiempo menor."

³⁸ Por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, así como 41/2018 y su acumulada 42/2018, resueltas el 20 y 21 de abril de este dos mil veinte.

³⁹ Fallada en sesión de uno de marzo de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con precisiones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos.

Por lo expuesto, se vincula al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutive de esta resolución, fecha en que surtirán efectos la declaración de invalidez decretada, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en el considerando sexto de esta decisión, la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y, posteriormente, emita la regulación correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que la consulta deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y se busque la participación de los grupos involucrados en relación con cualquier aspecto regulado en la Constitución local que esté relacionado directamente con su condición indígena y afromexicana.

El plazo establecido, además, permite que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permite al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza atender lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que en un tiempo menor la legislatura local pueda legislar sobre los temas respectivos, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realice la consulta en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este criterio fue reiterado por el Pleno de este Tribunal, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 176/2020⁴⁰, 193/2020⁴¹, 78/2018⁴², 179/2020⁴³, 214/2020⁴⁴ y 131/2020 y su acumulada 186/2020⁴⁵.

Finalmente, atendiendo a lo expuesto en este considerando, se desestima la petición de la Comisión accionante formulada en el sentido de extender los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Lo anterior, derivado del carácter abierto de la consulta ordenada en esta ejecutoria, en tanto ésta deberá realizarse sobre cualquier aspecto regulado en la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza que esté relacionado directamente con estos grupos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte, en los términos del considerando sexto de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Coahuila, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, dicho Congreso deberá legislar en la materia contenida en el decreto invalidado, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

⁴⁰ Fallada en sesión de 17 de mayo de 2021, por mayoría de nueve votos, respecto a los efectos. El Ministro González Alcántara Carrancá y la Ministra Piña Hernández votaron en contra. Se aprobó por unanimidad de once votos, en cuanto al efecto consistente en vincular al Congreso del Estado de Jalisco a llevar a cabo la consulta y emita la regulación correspondiente, en el entendido de que la consulta no debe limitarse al decreto declarado inconstitucional, sino que deberá tener un carácter abierto.

⁴¹ Fallada el 17 de mayo de 2021, por unanimidad de once votos en términos generales; mayoría de nueve votos por lo que se refiere al plazo de postergación de la invalidez de dieciocho meses, con voto en contra de los Ministros González Alcántara Carrancá y Piña Hernández; votaron por la invalidez por extensión de diversas disposiciones los Ministros Aguilar Morales y Piña Hernández.

⁴² Fallada en sesión de 18 de mayo de 2021, por mayoría de diez votos, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Guerrero y 2) vincular al Congreso local a que lleve a cabo la consulta y emita la regulación correspondiente. La Ministra Piña Hernández votó en contra.

⁴³ Fallada el 24 de mayo de 2021, en términos generales por unanimidad de once votos; y por mayoría de nueve votos por la postergación por dieciocho meses; la Ministra Piña Hernández por la invalidez adicional de otros preceptos.

⁴⁴ Fallada el 24 de mayo de 2021, por mayoría de nueve votos por lo que se refiere a que la declaración de invalidez se postergue por dieciocho meses; y unanimidad de once votos por la vinculación al Congreso del Estado de Sonora.

⁴⁵ Fallada el 25 de mayo de 2021, en términos generales, por unanimidad de once votos; y por mayoría de nueve votos por la postergación de efectos por dieciocho meses; la Ministra Piña Hernández por la invalidez adicional de diversos preceptos; el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez adicional de preceptos.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión de la norma impugnada.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales separándose de las páginas de la cincuenta y cuatro a la sesenta y dos, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 2) vincular al Congreso del Estado de Coahuila a que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, legisle la materia contenida en el decreto invalidado, en el entendido de que la consulta deberá tener un carácter abierto. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.-** Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **José Fernando Franco González Salas.-** Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina.-** Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de treinta y ocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 285/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del trece de julio de dos mil veintiuno. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 285/2020.

En sesión celebrada el trece de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, declaró la invalidez del “Decreto Número 739, por el que se adicionaron un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriéndose los ulteriores, del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza”, por falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que cumpliera con los estándares reconocidos en el parámetro de constitucionalidad mexicano.

En concreto, este Tribunal Constitucional determinó que el decreto es susceptible de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de Coahuila, ya que contiene una serie de adiciones al artículo 7° de la Constitución de Coahuila dirigidas a reconocer a todos los pueblos indígenas y afrodescendientes que se han asentado en el territorio —en particular a los pueblos Mascogo y Kickapú—, así como a garantizarles apoyos para la conservación de su cultura, lengua, costumbres y formas de subsistencia. Por tanto, se estimó que en este caso era exigible que antes de emitir la legislación, el Congreso local les hubiera consultado.

Una vez señalado lo anterior, en la sentencia se advirtió que si bien existió un intento para dar participación a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de Coahuila a través de un “*parlamento abierto*”, lo cierto es que ese ejercicio no cumplió con los requisitos previstos en la Constitución Mexicana y en el Acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) por lo que no puede considerarse como una auténtica consulta previa en materia indígena y afromexicana.

Para llegar a esta conclusión, en la sentencia se sostuvo que el ejercicio participativo no puede ser una consulta válida, pues únicamente se convocó y escuchó a los representantes de la comunidad indígena Kickapú y afromexicana Mascogos, en una reunión que duró poco más de una hora. Es decir, este ejercicio excluyó a los demás pueblos y comunidades de Coahuila.

Aunado a lo anterior, se consideró que el ejercicio consultivo no cumplió con la exigencia de ser una consulta informada, de buena fe y culturalmente adecuada. Tampoco cumplió con las fases o etapas que fueron diseñadas por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 81/2018 como indispensables para considerar válida una consulta, a saber: fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión.

En consecuencia, se estimó que en este caso **no se llevó a cabo una consulta previa que cumpliera con los parámetros exigidos**, por lo que se declaró la invalidez del Decreto número 739 impugnado.

Si bien **estoy de acuerdo** con la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en cuanto a declarar la invalidez del Decreto número 739, me permito exponer en este voto concurrente las razones por las cuales coincido en que, aun cuando el Poder Legislativo del Estado de Coahuila realizó un ejercicio de “*parlamento abierto*”, ello no se hizo siguiendo los estándares y requisitos que esta Suprema Corte ha estimado necesarios para cumplir con una adecuada consulta previa.

De manera destacada expondré las razones por las que considero que este ejercicio participativo **no se desarrolló en forma culturalmente adecuada ni garantizando la autodeterminación** de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que tienen asiento en el Estado de Coahuila.

Desde mi óptica, para reconocer que la consulta indígena fue culturalmente adecuada, ésta debe realizarse desde una perspectiva intercultural y protegiendo el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la no asimilación cultural; y ello sólo se logra a través de un ejercicio dialógico en el que los órganos del Estado realicen la consulta *in situ* respetando —y adoptando, incluso— los mismos métodos, usos y costumbres que se emplean en cada comunidad para la toma de decisiones.

En primer lugar, considero que el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas está reconocido en el artículo 2°, Apartado B, de la Constitución Federal, específicamente al señalar que, para promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier forma de discriminación, la Federación, las entidades federativas y los municipios están obligados a implementar las políticas necesarias para garantizar los derechos de las personas indígenas y de la Comunidad, lo cual deberá ser diseñado y operado conjuntamente con ellas.

Además, este derecho se puede extraer del principio de autodeterminación previsto en el artículo 2°, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución General, que faculta a los pueblos y comunidades indígenas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Asimismo, el derecho a la consulta encuentra sustento, pero sobre todo tiene contenido, en los artículos 6 y 7 del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes¹, en el que se prevé que los gobiernos deberán consultar a los pueblos, mediante procedimientos apropiados, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

En este sentido, como lo he sostenido en diversas ocasiones —por ejemplo en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019², en la acción de inconstitucionalidad 136/2020³, en la acción de inconstitucionalidad 164/2020⁴, o en la acción de inconstitucionalidad 201/2020⁵—, siguiendo los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador* y *Caso del Pueblo Saramaka vs Surinam*), cuando un acto o medida legislativa sea susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas, el Estado tiene el deber de consultarlos mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.

En estos precedentes interamericanos⁶, se ha establecido que las consultas a pueblos indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con sus propias tradiciones y a través de sus instituciones representativas. Asimismo, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de los pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles traductores si es necesario.

En el caso, es correcto —como se afirma en la sentencia— que el Decreto 739 por el que se adicionaron diversos párrafos al artículo 7º de la Constitución de Coahuila, **es susceptible de afectar directamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, ya que tiene como objeto adicionar cuatro párrafos al artículo 7º de la Constitución de Coahuila, a efecto de reconocer la existencia en la entidad federativa de diversos pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y, de este modo, reconocerles los derechos de autodeterminación y autogobierno propios de la interculturalidad que tenemos en México —y que se reconoce en el artículo 2º de la Constitución General—.

Además, considero necesario tener en cuenta que antes de la emisión del decreto impugnado, en la Constitución local no se hacía alusión a la existencia de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas en el Estado de Coahuila —únicamente se señalaba en el artículo 155, fracción VI, que las personas indígenas tienen derecho a que se les imparta justicia con perspectiva intercultural y a contar con traductores—. Podríamos afirmar, incluso, que estos pueblos ancestrales se encontraban invisibilizados por el propio Estado y, por supuesto, desprotegidos, de manera que era necesario y exigible que el Estado legislara para protegerlos —por supuesto previa consulta en materia indígena—.

¹ Adoptado el 27 de junio de 1989, y ratificado por el Senado el 11 de julio de 1990 (D.O.F. 3 de agosto de 1990).

Artículo 6. 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

(...) 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."

Artículo 7. 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

(...) 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas (...)."

² Acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, resuelta el 5 de diciembre de 2019, se aprobó por mayoría de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al estudio de fondo. El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

³ Acción de inconstitucionalidad 136/2020, resuelta por el Pleno el 8 de septiembre de 2020, por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 460 por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte.

⁴ Acción de inconstitucionalidad 164/2020, resuelta el 5 de octubre de 2020, se aprobó por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, la invalidez del Decreto 0703, por el que se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por no haberse consultado a los pueblos indígenas.

⁵ Acción de inconstitucionalidad 201/2020, resuelta el 10 de noviembre de 2020, se aprobó por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, la invalidez de diversos decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte, por no haberse consultado a los pueblos indígenas.

⁶ *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador* (Fondo y Reparaciones), Sentencia de 27 de junio de 2012, párrafos 201 y 202.

Con la emisión del decreto impugnado se pretendió dar cumplimiento a una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en la que se exigió al Congreso estatal regular el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a contar con representantes ante los ayuntamientos. No obstante, la legislatura no limitó su reforma a ese punto específico, sino que adicionó un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 7° de la Constitución local para reconocer y regular múltiples derechos y apoyos para la conservación de su cultura, lengua y costumbres, así como para contar con autodeterminación y autonomía para elegir sus formas internas de convivencia y organización, y a aplicar sus propios sistemas normativos para la solución de conflictos y elección de autoridades internas.

Asimismo, se estableció la obligación del Estado para impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y garantizar la educación bilingüe e intercultural, entre otras prestaciones sociales.

A partir de lo anterior, coincido con la sentencia en que los alcances de esta reforma son muy amplios y, efectivamente, es susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que **era exigible que se les consultara previamente** a la emisión de las normas.

Es verdad, como lo refiere el Congreso local en su informe, que el decreto impugnado puede tener una intención aparentemente protectora de los derechos de las personas indígenas, sin embargo, ese argumento no exime al órgano parlamentario de realizar la consulta previa, pues aún cuando se trate de una adición mínima o con el afán de adecuar la legislación local a la Constitución General, al no llevar a cabo la consulta indígena, **el Congreso local frustró el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y les vedó la oportunidad de opinar sobre un tema que es susceptible de impactar en su cosmovisión**, lo que implica una forma de asimilación cultural.

La necesidad de implementar una consulta indígena —que cumpla con los requisitos reconocidos por esta Suprema Corte— tiene una doble justificación: por una parte, es necesaria para impedir que se genere una medida o una carga que pueda perjudicarles; pero por la otra, permite escuchar las voces de un colectivo históricamente discriminado y enriquecer el diálogo con propuestas que, posiblemente, el cuerpo legislativo no habría advertido en forma unilateral.

Por ello, basta que en este caso se advierta que el decreto impugnado contiene modificaciones legislativas que inciden en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para exigir constitucionalmente como requisito de validez que se haya celebrado una consulta indígena.

En segundo lugar, una vez que —para mí está acreditado el primer elemento de este análisis, es decir, que la medida legislativa es susceptible de afectar los derechos de las personas indígenas y afromexicanas— es necesario estudiar si en forma previa a la emisión del decreto impugnado se llevó a cabo una consulta en materia indígena que sea previa, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe.

Sobre este tema, comparto la afirmación de la sentencia respecto a que si bien el Congreso local informó que realizó un parlamento abierto para dar participación a los pueblos Mascogo y Kickapú; **ese ejercicio participativo —que es un buen comienzo— no puede ser considerado como una auténtica consulta previa en materia indígena, ya que no cumple con los estándares que hemos adoptado en precedentes**.

No obstante, respetuosamente, **yo llego a esa conclusión por razones distintas a las de la mayoría**, pues para mí la razón principal por la que debe declararse la invalidez del decreto impugnado es porque el ejercicio participativo o “*parlamento abierto*” que realizó el Congreso de Coahuila **no cumple con el requisito de ser informado y culturalmente adecuado a través de las autoridades internas o representantes de los pueblos y comunidades indígenas con asiento en la entidad federativa**.

Desde esta perspectiva, **coincido con los argumentos de la sentencia** respecto a que las sesiones de parlamento abierto realizadas —como un intento de consulta previa— **no cumplen con el estándar** adoptado en los precedentes, por las razones siguientes:

- a) El parlamento abierto no identificó ni involucró a la totalidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de Coahuila —al menos hay treinta y dos pueblos—, pues únicamente abarcó a dos de esos grupos —pueblos Mascogo y Kickapú—.
- b) El ejercicio participativo **no fue culturalmente adecuado**, pues se trató de una sesión de parlamento abierto realizada de manera virtual a través de sistemas de teleconferencia en la que participaron los representantes de los pueblos Mascogo y Kickapú, y que tuvo un formato que no es amigable ni deferente con las costumbres y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de la entidad.

- c) Además, no advierto que la sesión de parlamento abierto haya sido conducida, prioritariamente, en las lenguas indígenas, sino que se trató de ejercicios realizados preponderantemente en idioma español y en un formato rígido que no permite llevar a cabo un diálogo real.
- d) Incluso, como se advierte del acta de la reunión, el formato de las audiencias consistió en una intervención máxima de quince minutos de cada comunidad y una sesión de preguntas y respuestas de diez minutos.

En estos breves periodos en los que se les permitió intervenir, los representantes de las comunidades indígenas se tuvieron que ceñir a un formato preconcebido y rígido en el que lejos de participar en un diálogo, tuvieron que responder las preguntas de los integrantes de la comisión parlamentaria, sobre qué derechos humanos consideran que debían estar reconocidos en la Constitución.

Además, ese ejercicio no me parece que sea una forma real y efectiva de diálogo, y tampoco considero que sea un mecanismo de consulta culturalmente adecuado.

- e) Igualmente, este intento de consulta se llevó a cabo sin que previamente se definiera de común acuerdo la forma de llevar a cabo la consulta; no existió una adecuada comunicación entre las autoridades representativas de las comunidades indígenas y el Poder Legislativo; no existió un espacio de deliberación y diálogo entre los pueblos y comunidades indígenas con el Estado, pues en la sesión de parlamento abierto no hubo una posibilidad real de diálogo; y tampoco se realizó un dictamen que permitiera tener un impacto real de la “consulta” tanto en la presentación de las iniciativas como en el procedimiento legislativo.

En suma, considero que **este ejercicio participativo no puede ser considerado como una auténtica consulta previa en materia indígena**, pues se trató de una sesión en la que se impuso un método de trabajo a los representantes que acudieron a ella (virtualmente) y en la que prevaleció el formalismo y una visión carente de perspectiva intercultural. Además, no existen elementos en el procedimiento legislativo que nos permitan afirmar que se analizó el contexto cultural de las comunidades, como lo pueden ser las visitas *in situ* o estudios periciales en materia antropológica. Por tanto, **insisto, la consulta no se llevó a cabo bajo los métodos y costumbres de la Comunidad**.

Aunado a lo anterior, **me separo de la metodología** —no necesariamente de las consideraciones— en las que se analiza si el ejercicio de parlamento abierto cumplió con las fases o etapas que fueron diseñadas por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 81/2018 (fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión), **pues me parece que esa metodología es un ejemplo válido de cómo debe ser una auténtica consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, pero no representa el único modelo posible** y debe ser leído como una metodología enunciativa, de manera que no cierro la puerta a la posibilidad de que existan otras fórmulas igualmente válidas para realizar la consulta, pues lo relevante en este tipo de ejercicios, es que la consulta sea previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo.

Además, considero que los argumentos que en la resolución se exponen para sostener que no se cumplieron las diversas fases o etapas que debe seguir una consulta, en realidad son los argumentos que justificarían —desde mi perspectiva— que **la consulta no fue culturalmente adecuada, lo que constituye la razón principal por la que considero que no se llevó a cabo una auténtica consulta en materia indígena**.

Por lo anterior, si bien en este caso llego a la misma conclusión en torno a la invalidez del decreto normativo, lo hago por las razones antes anunciadas.

Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia del trece de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 285/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.5818 M.N. (veinte pesos con cinco mil ochocientos dieciocho diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 5 de octubre de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández.**- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla.**- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.9850 y 5.0100 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 5 de octubre de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández.**- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla.**- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.91 por ciento.

Ciudad de México, a 4 de octubre de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández.**- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla.**- Rúbrica.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACUERDO SS/17/2021 por el que se da a conocer la creación de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Pleno General de la Sala Superior.

ACUERDO SS/17/2021

CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Que el artículo 1o. constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretadas de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

TERCERO.- Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la igualdad entre la mujer y el hombre;

CUARTO.- Que el artículo 133 de la Carta Magna establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, son la Ley Suprema de toda la Unión; e impone la obligación a las juzgadoras y juzgadores de arreglarse a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber;

QUINTO.- Que para promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y no discriminación, la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, A.C. (AMIJ), a la que pertenece el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, adoptó el 12 de noviembre de 2010, el "Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México", con el fin de establecer los lineamientos para promover una justicia libre de discriminación por razón de sexo o género, así como la generación de ambientes laborales libres de violencia al interior de los órganos de impartición de justicia.

SEXTO.- Que mediante acuerdo G/27/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2014, este órgano jurisdiccional, entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se adhirió al "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para detectar, a partir de esta herramienta y desde la independencia e imparcialidad que guían la impartición de justicia, las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.

SÉPTIMO.- Que es una obligación de todos los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como establecer los instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres, conforme a los artículos 1o. y 4o. constitucionales; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (*Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women, "CEDAW"*); 3, 4 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará); 1, 3 y 7 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 1, 2 y 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia; así como al capítulo IV del Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México.

OCTAVO.- Que de una interpretación armónica de los ordenamientos jurídicos antes referidos, se hace necesario concluir que las políticas públicas que mandata la Constitución implican garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra todo tipo de discriminación, y el ejercicio de la función jurisdiccional con perspectiva de género; mismos que son un imperativo a promover, proteger y procurar por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

NOVENO.- Que de la interpretación sistemática de los artículos 1 y 40 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; con relación a los lineamientos 12, 13, 14 y 15 del Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México, y en atención a la autonomía constitucional de que goza el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se aprecia que le corresponde a éste: (i) implementar las unidades especializadas, medidas, lineamientos y mecanismos institucionales que contribuyan a consolidar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Tribunal; (ii) impulsar la capacitación en materia de igualdad y perspectiva de género entre el personal administrativo y jurisdiccional del Tribunal; (iii) garantizar la incorporación de la perspectiva de género en el ejercicio de la función jurisdiccional; (iv) establecer criterios de igualdad y no discriminación en la estructura orgánica, la planeación, el diseño y la adopción de las políticas al interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y (v) promover mecanismos para garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

DÉCIMO.- Que en términos del Artículo Transitorio Noveno del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Comisión para la Igualdad de Género continuará en funciones hasta en tanto el Pleno General de la Sala Superior establezca la reconfiguración de las Comisiones consultivas, conforme al artículo transitorio Tercero.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en términos del artículo 46, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Pleno General podrá formar Comisiones consultivas; por lo que expedirá los acuerdos relativos a la creación o reconfiguración de las Comisiones en cita, por ello se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se crea la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, órgano especializado en materia de igualdad de género que tiene por objeto: estudiar, promover, difundir e incorporar, en el quehacer administrativo y jurisdiccional del Tribunal, las obligaciones y principios contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres "CEDAW", la "Convención De Belem Do Pará", la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia; y el Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México.

SEGUNDO.- La Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estará integrada por cinco Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y/o de las Salas Regionales, propuestos por la Presidencia del Tribunal y aprobados por el Pleno General. Las Comisionadas y Comisionados serán electos por períodos de tres años.

TERCERO.- La Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el apoyo de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración y de la Secretaría Operativa de Administración, ambas del tribunal, en sus respectivos ámbitos de competencia; diseñará, aplicará y evaluará las actividades y acciones afirmativas necesarias para promover, proteger y procurar la igualdad entre mujeres y hombres; para la incorporación de la perspectiva de género en las políticas, lineamientos, estrategias y proyectos; así como en el ejercicio de la labor jurisdiccional de sus juzgadoras y juzgadores, para lo cual tendrá las atribuciones contenidas en el Reglamento que será expedido por el Pleno General.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- En un plazo que no excederá los veinte días hábiles, contado a partir de la expedición del presente Acuerdo, será emitido el Reglamento de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así lo acordó el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes.- Firman el Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada **Ana María Reyna Ángel**, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.- Rúbricas.

(R.- 511977)

ACUERDO SS/18/2021 por el que se da a conocer el Reglamento de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Pleno General de la Sala Superior.

ACUERDO SS/18/2021**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y

CONSIDERANDO

Primero.- Que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 73 fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un tribunal de lo contencioso-administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, asimismo tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.

Segundo.- Que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consciente de la obligación de garantizar un ejercicio pleno y sin discriminación de los derechos y libertades fundamentales de las personas para hacer efectivo el principio de igualdad que debe revestir la función jurisdiccional y en su carácter de institución impartidora de justicia del Estado Mexicano, el 12 de noviembre de 2010 adoptó, el "Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México", emitido por la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A.C. (AMIJ), el cual tiene por finalidad establecer los lineamientos para promover una justicia libre de discriminación por razón de sexo o género, así como la generación de relaciones personales entre las personas servidoras públicas libres de violencia al interior de los órganos de impartición de justicia.

Tercero.- Que el 22 de septiembre de 2021, el Pleno General aprobó mediante el Acuerdo **SS/17/2021**, la Creación de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, órgano especializado en materia de igualdad de género que tiene por objeto: estudiar, promover y difundir en el quehacer administrativo y jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los principios contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (*Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*, "CEDAW"), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém Do Pará" y el Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México.

Cuarto.- Que la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se integra por cinco Magistradas o Magistrados.

Quinto.- Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece que la Junta de Gobierno y Administración, es el órgano que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones y en términos de las fracciones II y XVI, del artículo 23 de la misma Ley, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal y fijar las comisiones requeridas para tal propósito, indicando el o los servidores públicos comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán.

Sexto.- Que en términos de los artículos 28 y 29 del Reglamento Interior de este Tribunal, se entiende por administración la actividad tendiente a la correcta y adecuada planeación, organización, operación y control de las áreas del propio Órgano Jurisdiccional que correspondan a sus competencias, para lo cual emitirá los acuerdos y las disposiciones de orden y buen gobierno que corresponda, los cuales podrán tener por objeto la expedición de reglamentos específicos, lineamientos o cualquier otra especie de ordenamientos, teniendo el carácter de obligatorios y de observancia general en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Séptimo.- Que el Acuerdo **SS/17/2021**, estableció en el artículo Tercero que el Reglamento de la Comisión referida, sería expedido por el **Pleno General**.

Octavo.- Que en términos del artículo 16, fracción IX de la Ley Orgánica de este Tribunal es competencia del Pleno General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal, y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos.

Así, para el adecuado funcionamiento de la Comisión antes referida, es necesaria su reglamentación, por lo que se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto desarrollar a detalle la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Acuerdo: Acuerdo **SS/17/2021** por el que se da a conocer la creación de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Comisión: La Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal.

Comisionadas o comisionados: Las Magistradas o Magistrados del Tribunal designados para integrar la Comisión.

Pacto: Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (como integrante de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, A.C. (AMIJ)).

La persona que presida la Comisión: La Magistrada o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, designado para presidir la Comisión y quien ejerce las atribuciones previstas en el artículo 10 del presente Reglamento.

Reglamento: Reglamento de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal.

Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 3.- La Comisión es un órgano colegiado especializado en materia de igualdad de género que tiene por objeto: estudiar, promover y difundir en el quehacer administrativo y jurisdiccional del Tribunal, los principios contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (*Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*, "CEDAW"), la "Convención De Belem Do Pará" y el Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer los criterios generales para impulsar la perspectiva de género en la cultura organizacional y labor jurisdiccional del Tribunal;
- II. Proponer medidas de cooperación entre los órganos que integran el Tribunal para alcanzar los objetivos de los programas de trabajo y planes de acción en materia de igualdad de género;
- III. Formular recomendaciones en la definición de acciones institucionales e interinstitucionales orientadas a la igualdad sustantiva y a la promoción de relaciones personales entre las personas servidoras públicas libres de violencia y discriminación;
- IV. Recomendar medidas que faciliten la incorporación de la perspectiva y la estrategia de transversalidad de género como categoría de análisis en la resolución de los asuntos jurisdiccionales, sin menoscabo de la independencia e imparcialidad jurisdiccional;
- V. Proponer las políticas que fortalezcan la existencia de relaciones personales entre las personas servidoras públicas libres de discriminación al interior del Tribunal;

- VI.** Desarrollar herramientas metodológicas, procesos y procedimientos que permitan a la Presidencia del Tribunal, desplegar acciones institucionales en materia de género e igualdad;
- VII.** Realizar investigaciones y formar grupos de estudio sobre igualdad de género, en lo general o sobre temas específicos que apoyen las recomendaciones que emita;
- VIII.** Promover la inclusión de talleres, asesorías, cursos y capacitación en materia de perspectiva de género y no discriminación;
- IX.** Recibir y turnar las quejas o denuncias presentadas por discriminación y violencia de género, a la Junta de Gobierno y Administración o al Órgano Interno de Control, según sea el caso, y darles seguimiento con las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones y que se describen en el presente artículo.
- X.** Las demás que deriven de este Reglamento.

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión propondrá políticas, criterios, medidas y formulará recomendaciones, así como los acuerdos necesarios, de conformidad con el artículo 23 del presente Reglamento; mismos que serán sometidos a consideración de la Presidencia del Tribunal, para los efectos legales conducentes.

TÍTULO SEGUNDO

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I

De la integración de la Comisión

Artículo 5.- La Comisión se integrará por cinco Comisionadas y Comisionados que corresponderán a Magistradas o Magistrados de la Sala Superior o Salas Regionales, cuyas designaciones son de carácter honorífico.

En la integración de la Comisión se procurará atender al principio de paridad de género.

Artículo 6.- La titularidad de la Presidencia de la Comisión recaerá en una Magistrada o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal integrante de la comisión, su designación se hará por el Pleno General a propuesta de la Presidencia del Tribunal y durará en el encargo el periodo de tres años.

Una de las Comisionadas o Comisionados integrantes, fungirá como vicepresidente de la Comisión, quien coadyuvará con las funciones de la persona que la presida, y adicionalmente podrá suplirla en sus ausencias temporales.

Artículo 7.- La designación de las Comisionadas y Comisionados se realizará por el Pleno General del Tribunal a propuesta de la Presidencia de este Órgano Colegiado y tendrá una vigencia de tres años, salvo en los casos previstos en el artículo 9 del presente Reglamento.

La designación de las nuevas Comisionadas y Comisionados se realizará preferentemente con quince días de anticipación al vencimiento correspondiente. El mismo procedimiento operará en caso de ausencias definitivas de alguna de las Comisionadas o Comisionados.

Artículo 8.- Para el oportuno seguimiento de los acuerdos de dicha Comisión, la persona que presida la Comisión designará a una secretaria, secretario de acuerdos u homólogo para que realice las labores de Secretaria o Secretario Técnico, cuyo encargo también será honorífico.

Artículo 9.- El Pleno General está facultado para prorrogar la designación de cualquiera de las Comisionadas y Comisionados, cuando lo estime pertinente para el mejor funcionamiento del cuerpo colegiado.

CAPÍTULO II

De las atribuciones de quienes integran la Comisión

Artículo 10.- La persona que presida la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Despachar la correspondencia de la Comisión;
- II.** Presidir y participar en las sesiones con derecho de voz y voto;
- III.** Autorizar el inicio y terminación de las sesiones.

- IV. Convocar a las Comisionadas y Comisionados a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- V. Autorizar el contenido del proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- VI. Dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones de la Comisión;
- VII. Ordenar el trámite de los asuntos del conocimiento de la Comisión;
- VIII. A petición de cualquiera de las Comisionadas o Comisionados, someter a consideración de la Comisión asuntos de equidad y género;
- IX. Designar a la Secretaria o Secretario Técnico;
- X. Proponer temas en materia de equidad y género para su discusión y análisis ante la Comisión;
- XI. Autorizar las actas de las sesiones de la Comisión; y
- XII. Las demás que deriven del presente Reglamento.

Artículo 11.- Las Comisionadas y Comisionados tendrán las atribuciones que se describen a continuación:

- I. Participar en las sesiones con derecho de voz y voto;
- II. Aprobar por unanimidad o mayoría de votos el orden del día y las actas de las sesiones;
- III. Solicitar a la Secretaria o Secretario Técnico, de conformidad con este Reglamento, la inclusión de asuntos de igualdad de género en el orden del día;
- IV. Solicitar a la persona que presida la Comisión, se convoque a sesión extraordinaria;
- V. Tener acceso a la información que se genere en la Comisión y en las reuniones de trabajo y obtener copia de la misma; y
- VI. Las demás que deriven del presente Reglamento.

Artículo 12.- La Secretaria o Secretario Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar la convocatoria, el orden del día y recopilar los documentos a desahogar en las sesiones;
- II. Verificar y declarar la existencia del quórum;
- III. Llevar el cómputo del tiempo de las intervenciones de las y los integrantes de la Comisión, de conformidad con el presente Reglamento;
- IV. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones de la Comisión para su aprobación;
- V. Proporcionar las copias de los documentos que se generen en la Comisión, cuando así se requiera;
- VI. Dar fe del contenido de las actas de las sesiones de la Comisión;
- VII. Resguardar las actas debidamente firmadas y los archivos de la documentación soporte, y
- VIII. Las demás que le sean encomendadas por la Comisión.

TITULO TERCERO

DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN

CAPITULO I

De los tipos de sesiones, su duración y lugar

Artículo 13.- Las sesiones de la Comisión serán privadas, y podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la persona que presida la Comisión cuando lo estime necesario, o a petición que le formule alguna o alguno de las Comisionadas o Comisionados.

La persona que presida la Comisión podrá decretar los recesos que considere necesarios, con el acuerdo de la mayoría de las Comisionadas y Comisionados. En cualquier caso, deberá fijarse la fecha y hora de su reanudación.

CAPITULO II**De la convocatoria a las sesiones**

Artículo 14.- Para la celebración de sesiones ordinarias, la persona que presida la Comisión deberá convocar por escrito a cada una de las Comisionadas o Comisionados, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

Para la celebración de sesiones extraordinarias, se deberá convocar por escrito a cada una de las Comisionadas y Comisionados, por lo menos con un día hábil de anticipación a su celebración.

Artículo 15.- La convocatoria deberá contener la fecha, la hora y el lugar en la que se celebrará la sesión con la mención de ser ordinaria o extraordinaria, así como el proyecto del orden del día. A la convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios.

El orden del día deberá contener la relación de los temas a tratar, indicando en su caso los subtemas que correspondan a cada asunto, así como la Comisionada o Comisionado que los propone.

Los documentos y anexos necesarios para la celebración de las sesiones serán distribuidos, preferentemente en formato digital, con la misma antelación de la convocatoria.

Artículo 16.- Previo a la aprobación del proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias, se podrá solicitar la inclusión de asuntos generales. Éstos deberán ser de notoria y urgente resolución.

Artículo 17.- Las Comisionadas y Comisionados podrán solicitar a la Secretaria o Secretario Técnico la inclusión de asuntos en el proyecto del orden del día de una sesión, siempre que entreguen, antes de los plazos previstos en el artículo 14 de este Reglamento, la documentación necesaria para su discusión.

CAPITULO III**De la instalación y desarrollo de la sesión**

Artículo 18.- Las Comisionadas y Comisionados se reunirán en la fecha, hora y lugar fijados para la sesión. La persona que presida la Comisión declarará instalada la sesión, previa verificación de quórum por parte de la Secretaria o Secretario Técnico.

Se considera que existe quórum cuando estén presentes cuando menos tres de sus integrantes, incluyendo a la persona que presida la Comisión.

Si después de quince minutos de la hora fijada no se reúne dicho quórum, se emitirá una nueva convocatoria, en términos del artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 19.- Las sesiones se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- a) Instalada la sesión, la Secretaria o Secretario Técnico verificará que exista quórum para sesionar, una vez hecho esto se someterá, para aprobación de las y los integrantes de la Comisión, el contenido del proyecto del orden del día.
- b) Los asuntos contenidos en el orden del día serán desahogados en el orden aprobado.
- c) Las Comisionadas y Comisionados podrán diferir la discusión o votación de algún asunto en particular, manifestando el motivo de su petición.
- d) Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados.
- e) Las Comisionadas o Comisionados que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo del propio órgano, deberán presentarlas por escrito a la Secretaria o Secretario Técnico, quien las hará del conocimiento de las o los demás integrantes, previamente a la sesión. Lo anterior sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones.

Artículo 20.- Las Comisionadas y Comisionados podrán hacer uso de la palabra en los términos siguientes:

- I. En la discusión de cada punto del orden del día, la persona que presida la Comisión concederá el uso de la palabra a las personas integrantes que así lo soliciten para ese asunto en particular. Las Comisionadas y Comisionados intervendrán en el orden en que lo soliciten.
- II. En la primera ronda cada oradora u orador podrá hacer uso de la palabra hasta por diez minutos.

- III. Después de haber intervenido todas las oradoras y oradores que hayan solicitado el uso de la palabra en la primera ronda, la persona que presida la Comisión preguntará si alguien desea hacer uso de la palabra en segunda ronda y procederá por conducto de la Secretaria o Secretario Técnico a registrar el orden de las participaciones.
- IV. En la segunda ronda, cada oradora u orador tendrá hasta cinco minutos para su intervención. Concluida ésta, la persona que presida la Comisión consultará a las Comisionadas y Comisionados, si el punto está suficientemente discutido. En caso contrario se podrá abrir una tercera ronda de intervenciones hasta por tres minutos. Concluida la tercera ronda, la persona que presida la Comisión consultará a las Comisionadas y Comisionados si el punto está suficientemente discutido. En caso contrario se podrá abrir una ronda adicional. A partir de la tercera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra hasta por tres minutos.
- V. La Secretaria o Secretario Técnico podrá hacer uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados cuando en el transcurso del debate la persona que presida la Comisión o alguna otra persona integrante de esta última así lo soliciten, para que informe o aclare alguna cuestión.
- VI. Cuando nadie solicite la palabra se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la conclusión del punto.

CAPITULO IV

De las votaciones

Artículo 21.- Los acuerdos se aprobarán por unanimidad o mayoría de votos de las Comisionadas y Comisionados presentes en la sesión.

La votación se tomará por la Secretaria o Secretario Técnico pudiendo ser económica o nominal y ninguna de las Comisionadas y Comisionados podrán abstenerse de votar. El sentido del voto de cada integrante quedará asentado en el Acta, pudiendo éste ser razonado.

Artículo 22.- En caso de empate, el proyecto de acuerdo se diferirá para su presentación en una sesión posterior, a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.

CAPITULO V

De las determinaciones

Artículo 23.- Las determinaciones de la Comisión, podrán consistir en acuerdos o recomendaciones, que contendrán las propuestas técnicas u operativas aprobadas por ella y cuya implementación será sometida a consideración de la Presidencia del Tribunal, para los efectos conducentes.

CAPITULO VI

De las actas de las sesiones

Artículo 24.- De cada sesión de la Comisión se levantará un acta que contenga los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, la reseña de las intervenciones de las Comisionadas o Comisionados y el sentido de los votos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Para dar continuidad a las metas y programas de trabajo, la actual presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género continuará en funciones y su nuevo periodo iniciará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Tercero.- Se ordena la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Tribunal.

Así lo acordó el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes.- Firman el Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada **Ana María Reyna Ángel**, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.- Rúbricas.

ACUERDO SS/19/2021 por el que se da a conocer la designación de integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Pleno General de la Sala Superior.

ACUERDO SS/19/2021**DESIGNACIÓN DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los artículos 5, 6, 7 y 9 del Reglamento de la Comisión para la Igualdad de Género de este Tribunal, el Pleno General, procede a designar a quienes integrarán la Comisión para la Igualdad de Género en los siguientes términos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Que para promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y no discriminación, la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A.C. (AMIJ), a la que pertenece el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, adoptó el 12 de noviembre de 2010, el “Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México”, con el fin de establecer los lineamientos para promover una justicia libre de discriminación por razón de sexo o género, así como la generación de ambientes laborales libres de violencia al interior de los órganos de impartición de justicia.

TERCERO.- Que el 22 de septiembre de 2021, el Pleno General de la Sala Superior aprobó mediante el Acuerdo **SS/17/2021**, la Creación de la Comisión para la Igualdad de Género de este Tribunal; órgano especializado en materia de igualdad de género que tiene por objeto: estudiar, promover, difundir e incorporar, en el quehacer administrativo y jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las obligaciones y principios contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (*Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*, “CEDAW”); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”; la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y el Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México.

CUARTO.- Que la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es el órgano especializado encargado de diseñar, aplicar y evaluar las actividades y acciones afirmativas necesarias para promover, proteger y procurar la igualdad entre mujeres y hombres; la incorporación de la perspectiva de género en las políticas, lineamientos, estrategias y proyectos; así como en el ejercicio de la labor jurisdiccional; está integrada por cinco Magistradas y/o Magistrados.

QUINTO.- Que de conformidad con el numeral Segundo del Acuerdo **SS/17/2021**, las Magistradas o Magistrados integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son propuestos por quien ocupe la Presidencia del Tribunal, y aprobados por el Pleno General.

SEXTO.- Que mediante Acuerdo SS/1/2020 de 2 de enero de 2020, el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa designó al Magistrado Rafael Anzures Uribe como Presidente del Tribunal, por el periodo comprendido del 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022.

SÉPTIMO.- Que de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo **SS/18/2021**, por el que se emite el Reglamento de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la actual presidenta de la Comisión continuará en funciones, iniciando su nuevo periodo a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho Acuerdo.

OCTAVO.- Que es competencia del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobar a quienes integrarán la Comisión para la Igualdad de Género, por lo que emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- La Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa queda integrada como sigue:

Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez (Presidenta)

Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel

Magistrada María del Pilar Azuela Bohigas

Magistrado Ernesto Christian Grandini Ochoa

Magistrada Paola Yaber Coronado

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así lo acordó el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes.- Firman el Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada **Ana María Reyna Ángel**, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.- Rúbricas.

(R.- 511974)

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se crea la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990. Decreto por el que se reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se crea la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1o. de la propia Constitución, y 21, 27, 28, y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata a todas las autoridades para que, en el ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y faculta al Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos;

Que el Estado mexicano ha firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, con la finalidad de prohibir, perseguir, sancionar y prevenir las violaciones graves a los derechos humanos, reparar a sus víctimas directas e indirectas, así como garantizar sus derechos de asociación, a la verdad, y de acceso a la justicia, entre otros;

Que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, tiene por objeto establecer la obligación de todas las autoridades, a efecto de que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndola contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; asimismo, establece medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

Que la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, tiene por objeto establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas; esclarecer los hechos, así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas; asimismo, el artículo 137 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que la víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas, además de los derechos a la verdad, al acceso a la justicia, a la reparación del daño y demás derechos contenidos en otros ordenamientos legales y garantías de no repetición, tendrán derecho a la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos; a que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga noticia de su desaparición y a ser restablecidas en sus bienes y derechos en caso de ser encontradas con vida;

Que la Ley General de Víctimas obliga a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de los poderes constitucionales, dentro de sus respectivas competencias, a velar por la protección de las víctimas y proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral. En ese sentido, el artículo 22 de dicha Ley, establece que, para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con el esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos; la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para el mejor despacho de los asuntos a cargo del Ejecutivo Federal, el Presidente de la República puede constituir comisiones presidenciales conformadas por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, profesionales, especialistas o representantes de la sociedad civil o por ex servidores públicos o servidores públicos de otros poderes u órdenes de gobierno, para constituirse como grupos de trabajo especial para cumplir con las funciones de investigación, seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes que deban servir como base para la toma de decisiones o el objeto que determine su decreto de creación;

Que dentro del periodo comprendido de 1965 a 1990, en México se cometieron diversas violaciones graves de derechos humanos, mismas que han sido objeto de observaciones y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales, que en algunos casos, han determinado que el Estado Mexicano ha sido responsable de la desaparición forzada, la tortura y la ejecución extrajudicial de personas;

Que es prioridad para el Gobierno de México implementar acciones concretas que permitan esclarecer las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el periodo de violencia política comprendido de 1965 a 1990, y con ello brindar a las víctimas y sus familiares garantías para el acceso a la verdad, la justicia, la memoria, la reparación integral y la no repetición de estos hechos, y

Que el Ejecutivo Federal a mi cargo tiene el compromiso con la sociedad en general y con las víctimas afectadas en sus derechos humanos dentro del periodo de violencia política comprendida de 1965 a 1990, de proveer dentro del marco de la legalidad, elementos de convicción que permitan esclarecer los hechos ocurridos en dicho periodo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA VERDAD, EL
ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO Y EL IMPULSO A LA JUSTICIA DE LAS VIOLACIONES GRAVES A
LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS DE 1965 A 1990**

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea con carácter transitorio la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990, en lo subsecuente la Comisión, que se constituye como grupo de trabajo especial para cumplir las funciones de investigación, seguimiento, fiscalización, proposición y emisión de informes relacionados con los hechos de violaciones graves de derechos humanos en el periodo de violencia política de 1965 a 1990, a efecto de que se realicen las acciones necesarias para el esclarecimiento de la verdad, el impulso a la justicia, la reparación integral y el derecho a la memoria dentro de la competencia de la Administración Pública Federal, y en su caso, dar vista a las autoridades ministeriales, judiciales, de atención a víctimas o aquellas que resulten competentes para su atención.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión se integra por las personas servidoras públicas y personas expertas siguientes:

- I. Titular de la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, quien la presidirá;
- II. Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Titular del Archivo General de la Nación;
- V. Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- VI. Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, y
- VII. Cinco personas expertas de reconocida calidad moral o prestigio profesional que contribuyan con el objeto de la Comisión, quienes serán propuestas conjuntamente por un representante de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, un representante de las víctimas, sus familiares y de las personas sobrevivientes, con la asesoría técnica de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

La designación se hará por la presidencia de la Comisión en función de las propuestas realizadas por el comité de selección, conforme al procedimiento que para tal efecto se establezca.

Los integrantes de la Comisión señalados en las fracciones I a VI tendrán derecho a voz y voto, y podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener el nivel jerárquico inferior inmediato al de ellos.

Las personas expertas elegirán dentro de sus integrantes a su representante quien tendrá derecho a voz y voto.

La Comisión dependerá de la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, y determinará su forma de organización y funcionamiento de acuerdo con los lineamientos que para ello emita.

Las personas integrantes de la Comisión ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su participación.

La Comisión, cuando así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, podrá invitar a sus sesiones a representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, organismos autónomos, expertos profesionales, así como a representantes de instituciones que contribuyan al objeto de la Comisión, quienes participarán en las sesiones con voz, pero sin voto.

La Comisión puede convocar a las reuniones de seguimiento de los trabajos a las víctimas, sus familiares y sobrevivientes de estas violaciones de derechos humanos.

La Comisión ejercerá sus funciones bajo los principios de transparencia, objetividad, eficiencia, eficacia, economía y honradez, a fin de optimizar su operación, y en el ámbito de su competencia dará cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables que regulen las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, contribuyendo así con la rendición de cuentas.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cumplimiento de su objeto, corresponde a la Comisión:

- I. Establecer los mecanismos para el esclarecimiento histórico de las violaciones graves de derechos humanos cometidas en el país en el periodo de violencia política comprendida de 1965 a 1990, a través de las investigaciones correspondientes, las cuales deberán realizarse sin sesgos, con independencia, imparcialidad y competencia; así como para el fortalecimiento de las acciones de investigación, seguimiento, fiscalización, proposición y emisión de informes relacionados con su objeto, conforme a la normativa aplicable en la materia;
- II. Implementar los mecanismos de investigación necesarios para impulsar las acciones ante las autoridades ministeriales y judiciales competentes, a efecto de coadyuvar en el acceso a la justicia;
- III. Establecer los mecanismos para el fortalecimiento de las acciones en materia de búsqueda de personas desaparecidas de manera forzada entre 1965 a 1990, a través de los programas que para tal efecto se emitan;
- IV. Impulsar y dar seguimiento, conforme las disposiciones jurídicas aplicables, a los procedimientos para la implementación de las medidas de reparación a favor de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, en el periodo de violencia política de 1965 a 1990;
- V. Diseñar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, estrategias que impulsen el derecho a la verdad, la memoria y la no repetición de violaciones a los derechos humanos;
- VI. Coordinar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, acciones para que el personal designado por la Comisión acceda, para consulta, a los repositorios de sus archivos de concentración y documentos históricos, cualquiera que sea el soporte que los contenga, con la finalidad de contribuir con las investigaciones y las acciones de búsqueda que se realicen en el marco del presente Decreto;
- VII. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para que el personal designado por la Comisión lleve a cabo acciones de búsqueda e investigaciones de campo con las personas y en los lugares en los que se presume se hayan cometido violaciones graves a los derechos humanos. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coadyuvarán con la Comisión en la implementación de las medidas necesarias para tales efectos;
- VIII. Establecer mecanismos de colaboración con los Poderes Legislativo y Judicial Federal y locales; los gobiernos de las entidades federativas y municipios, y organismos autónomos, para tal efecto, y
- IX. Promover la coordinación y/o colaboración con la Fiscalía General de la República y fiscalías locales, con el fin de coadyuvar en el acceso a la justicia y la verdad a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas servidoras públicas designadas por la Comisión que recaben información documental de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, observarán en todo momento las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales, así como en materia archivística.

ARTÍCULO CUARTO. La Comisión integrará y presentará a la persona Titular del Ejecutivo Federal, a las víctimas, sus familiares, a las personas sobrevivientes, un informe final de esclarecimiento histórico de los hechos, procesos, instituciones y responsables que hicieron posible la comisión de graves, sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos por parte del Estado mexicano, el cual será de libre acceso a la sociedad en general.

La Comisión entregará a las autoridades ministeriales, judiciales, de atención a víctimas o las que resulten competentes, el informe final para sus efectos conducentes.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría de Relaciones Exteriores, en el ámbito de su competencia, establecerá los vínculos con las instancias internacionales competentes en materia de derechos humanos, a efecto de que la Secretaría de Gobernación, determine la suscripción de los instrumentos que correspondan para el cumplimiento del objeto de la Comisión previa opinión y/o dictamen favorable que emita.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2024.

SEGUNDO.- La instalación de la Comisión se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En su primera sesión aprobará los lineamientos para su organización y funcionamiento.

TERCERO.- Las personas expertas a que se refiere el artículo Segundo del presente Decreto serán elegidas en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente instrumento, de acuerdo al procedimiento que para ello se establezca.

CUARTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe realizar las adecuaciones presupuestarias y emitir las disposiciones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Decreto, incluyendo la disponibilidad de que existan recursos para la creación de una Fiscalía Especializada.

QUINTO.- Para la implementación del presente Decreto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realizarán las acciones para que las erogaciones destinadas a su cumplimiento se realicen conforme a su presupuesto autorizado en el Presupuesto de Egresos que corresponda para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Dado en la Residencia del Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 2 de octubre de 2021.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Adán Augusto López Hernández.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O.**- Rúbrica.